



Desafíos Jurídicos

La conjugación del Derecho



ISSN 2954-453X

PA CD
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



ENERO-JUNIO. 2026. VOLUMEN VI, NO.10. PUBLICACIÓN SEMESTRAL



Desafíos Jurídicos Vol. 6, Núm. 10, Enero-Junio 2026, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través de la Facultad de Derecho y Criminología. Dirección de la publicación: Av. Universidad s/n Cd. Universitaria C.P. 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México, desafiosjuridicos@uanl.mx. Editora responsable: Dra. Amalia Guillén Gaytán, Facultad de Derecho y Criminología. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2022-041510211500-102. ISSN 2954-453X, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización: Dr. Paris Alejandro Cabello Tijerina, Facultad de Derecho y Criminología, Av. Universidad s/n, Cd. Universitaria, C.P., 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. Fecha de la última modificación enero 2026.

Las opiniones expresadas por los autores no reflejan la postura del editor de la revista Desafíos Jurídicos. Todos los artículos son de creación original del autor, por lo que esta revista se deslinda de cualquier situación legal derivada por plagios, copias parciales o totales de otros artículos ya publicados y la responsabilidad legal recaerá directamente en el autor del artículo. Se autoriza compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato; y de remezclar, transformar y construir a partir del material, citando siempre la fuente completa.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional.



**JUNTOS
RECONSTRUYAMOS
EL NIDO**



UANL

RECTOR:

DR. MED. SANTOS GUZMÁN LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL:

DR. MARIO ALBERTO GARZA CASTILLO

COORDINADOR DE LA FACULTAD:

DR. DAVID EMMANUEL CASTILLO MARTÍNEZ

SUBDIRECTORA ACADÉMICA:

MTRA. LAURA ALICIA SILVA BÁEZ

REVISTA DESAFIOS JURIDICOS

DIRECTORA EDITORIAL:

DRA. AMALIA GUILLÉN GAYTÁN

COORDINADOR.

DR. MARIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ

COORDINADOR EDITORIAL:

DR. EDUARDO TIERRABLANCA GIRÓN

ASISTENTES EDITORIALES:

SELENE YAMILETH SAUCEDA PALOMARES

VÍCTOR MANUEL DE ALBA DELGADO

ROSTAM BADI GUILLÉN

COMITÉ EDITORIAL: AMALIA GUILLÉN GAYTÁN, ALBERTO ROJAS RÍOS, ALONSO MARTÍNEZ ARRIETA, DAVID EMMANUEL CASTILLO MARTÍNEZ, EDUARDO TIERRABLANCA GIRON, GINA JAQUELINE PRADO CARRERA, HUMBERTO SIERRA PORTO,, JOSÉ ZARAGOZA HUERTA, JUAN ÁNGEL SALINAS GARZA, JULIO ORTIZ GUTIÉRREZ, LAURA ALICIA SILVA BÁEZ, LUCIO PEGORARO, LUIS BUSTOS, LUIS FERNEY, MARIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, MARTHA LEÓN ALONSO, MERCEDES IGLESIAS BÁEZ, MICHAEL GUSTAVO NÚÑEZ TORRES, MOHAMMAD H. BADI ZABEH, RAFAEL ESTRADA MICHEL, RODRIGO MALDONADO CORPUS, SERGIO ALEJANDRO QUIROGA CHAPA.

COMITÉ CONSULTIVO: ALICIA AZZOLINI BINCAS, CARLOS BÁEZ SILVA, CARLOS UGO SANTANDER, DEALMY DELGADILLO GUZMÁN, EDSON JESÚS QUINDES JAMES, ELOÍSA QUINTERA, FÉLIX GUADALUPE CONTRERAS ARGUIROPULOS, FERNANDO HERNÁNDEZ SILVA, GABRIELA CARMONA OCHOA, , HELIO IVÁN AYALA MORENO, HUGO JOSÉ REGALADO JACOB, JOAQUÍN MERINO, LIVIER OLIVIA ESCAMILLA GALINDO, LUIS GERARDO RODRÍGUEZ LOZANO, MIGUEL ÁNGEL RIVERA LÓPEZ, NANCY NELLY GONZÁLEZ SANMIGUEL.

ILUSTRACIÓN DIGITAL DE LA PORTADA: M.A. DANIEL VÁZQUEZ AZAMAR: "FRAGMENTOS QUE VUELAN"

PRESENTACION

Estimados colegas, académicos y miembros de la comunidad jurídica:

Es un honor presentar este décimo número de la revista Desafíos Jurídicos, una edición que hemos titulado "Las mil caras del derecho: entre la teoría pura y la realidad fragmentada". En estas páginas, nos alejamos de la visión del Derecho como un conjunto de normas estáticas para entenderlo como un caleidoscopio: un sistema que cambia y se adapta, pero que siempre debe tener como centro la dignidad humana.

Como bien señalamos en nuestro editorial, la legitimidad de un sistema legal no nace simplemente de su existencia nominal, sino de su capacidad real para servir a la autonomía y al bienestar de cada ciudadano. En este número, exploramos esa tensión constante entre la elegancia de la filosofía jurídica y la crudeza de la praxis social.

A través de las investigaciones que hoy ponemos en sus manos, recorreremos temas de vital importancia:

- **Justicia y Eficacia:** Analizamos la justicia pronta no como una aspiración, sino como una necesidad en la etapa de ejecución, denunciando esa "ilusoriedad" que ocurre cuando las sentencias no se materializan.
- **Vulnerabilidad Extrema:** Nos confrontamos con el "silencio" institucional que rodea la trata de mujeres y niñas indígenas, un llamado urgente a romper la invisibilidad y la triple discriminación que las asfixia.
- **Igualdad Sustantiva:** Exploramos la brecha entre el papel y la realidad en la participación política de la comunidad LGBTTTIQ+, buscando transitar de una libertad formal a una justicia que valore realmente la diversidad.
- **Realidad Familiar:** Ponemos bajo la lupa las deficiencias del divorcio incausado en Nuevo León, donde la elusión de obligaciones alimentarias sigue desprotegiendo a quienes más lo necesitan.
- **Calidad Regulatoria:** Examinamos cómo la ambigüedad en las normas —como en el caso de las bebidas alcohólicas— otorga una discrecionalidad que puede rayar en la arbitrariedad, afectando la seguridad jurídica de nuestros productores.

Finalmente, reafirmamos nuestras secciones de Crítica, Reseña y Cine y Derecho como pilares de esta casa editorial. La gran lección de este número es que el Derecho es lo que sucede cuando la norma choca con la realidad de una madre que busca sustento o una víctima que rompe el silencio. Los invito a que cada página de esta edición sea una provocación al debate y una semilla para fortalecer nuestra salud democrática.

Muchas gracias.

Dr. David Emmanuel Castillo Martínez
Coordinador de la Facultad de Derecho y Criminología
Universidad Autónoma de Nuevo León

CONTENIDO

Vol. 6. Núm. 10, Enero - Junio 2026

Editorial

-
- 7-12** **Las Mil Caras del Derecho: Entre la Teoría Pura y la Realidad Fragmentada**
Amalia Guillén Gaytan
David Emmanuel Castillo Martínez
Universidad Autónoma de Nuevo León

Artículos

-
- 14-46** **Justicia pronta en la etapa de ejecución: Pragmatismo jurisprudencial**
José Carlos Rodríguez Navarro
Investigador independiente
-
- 47-78** **Desaparición y silencio: las mujeres indígenas como víctima de trata y explotación de personas**
Adriana Guadarrama
Mary Carmen Vázquez Castro
Universidad Autónoma del Estado de México
-
- 79-98** **Las decisiones judiciales desde la teoría de la justicia**
María de los Ángeles Alva Vásquez
Yenifer Lisvet Ramírez Coronel
Jorge Cortez Pedraza
Juan Carlos Mas Güivin
Universidad Autónoma de Perú
-
- 99-124** **Participación política y defensa de los Derechos Humanos de la comunidad LGTBTTIQ+ en Colima: un análisis socio-jurídico**
Alejandra Chávez Ramírez
Universidad de Colima
-
- 125-147** **Análisis de validez constitucional del artículo 279 del Código para el Estado de Nuevo León como propuesta para solucionar el problema de elusión de obligaciones alimentarias en el divorcio incausado**
Abel Anaya García
Magistrado en retiro, Poder Judicial de la Federación

Crítica

- 149-156** **Ambigüedad normativa en la regulación de bebidas alcohólicas en México: discrecionalidad administrativa, seguridad jurídica y control**

Roberto Treviño Ramos

Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Amalia Guillén Gaytán

Universidad Autónoma de Nuevo León

Christian David Garza Lomas

Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Reseña

- 158-164** **Reseña del libro “La prueba pericial” de Mauricio Duce J.**

Reseña comentada por Xavier de Jesús Alcantar Bustamante

Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Cine y Derecho

- 166-170** **Vuelven**

Crítica comentada por Daniel Vázquez Azamar y Nancy Selene Martínez Trejo

Universidad Autónoma de Nuevo León

EDITORIAL

Las Mil Caras del Derecho: Entre la Teoría Pura y la Realidad Fragmentada (The Thousand Faces of Law: Between Pure Theory and Fragmented Reality)

Amalia Guillén Gaytán
David Emmanuel Castillo Martínez
Facultad de Derecho y Criminología
Universidad Autónoma de Nuevo León

Resumen: En la presente edición, exploramos una serie de investigaciones que analizan las facetas más complejas de nuestra realidad jurídica. El recorrido inicia con el examen del **principio de justicia pronta**, una pieza clave para que la tutela jurisdiccional no sea una mera aspiración, sino una realidad palpable. Enseguida, el artículo “**Desaparición y Silencio**” nos confronta con la cruda vulnerabilidad de las mujeres indígenas frente a la trata de personas, un llamado urgente a romper la invisibilidad institucional.

La reflexión teórica también tiene un lugar central mediante un análisis de las **decisiones judiciales**, exploradas bajo la lente del positivismo jurídico y los principios de justicia esenciales para el Estado de Derecho. Asimismo, esta entrega profundiza en temas de gran calado sociológico, como la **participación política de la comunidad LGBTTTIQ+** en contextos locales y el análisis crítico de la elusión de **obligaciones alimentarias** en el marco del divorcio incausado.

Palabras clave: Estado de Derecho, Igualdad Sustantiva, Pragmatismo Jurídico, Tutela Jurisdiccional, Vulnerabilidad Social.

Abstract: In this edition, we explore a series of investigations that analyze the most complex facets of our legal reality. The journey begins with an examination of the principle of prompt justice, a key element in ensuring that judicial protection is not merely an aspiration, but a tangible reality. Next, the article “Disappearance and Silence” confronts us with the stark vulnerability of Indigenous women to human trafficking, an urgent call to break the institutional invisibility surrounding these issues.

Theoretical reflection also plays a central role through an analysis of judicial decisions, examined through the lens of legal positivism and the principles of justice essential to the rule of law. This issue also delves into topics of great sociological significance, such as the political participation of the LGBTTTIQ+ community in local contexts and a critical analysis of the evasion of child support obligations within the framework of no-fault divorce.

Key words: Judicial Protection, Substantive Equality, Legal Pragmatism, Rule of Law, Social Vulnerability.

Cómo citar:

Guillén, A & Castillo, D.E. (2026) Editorial. El Derecho en la Era de la Complejidad. Revista Desafíos Jurídicos, Vol. 6. Núm 10. Universidad Autónoma de Nuevo León, México. [https:// 10.29105/dj6.9-206.7-12](https://10.29105/dj6.9-206.7-12)

A manera de introducción

El Derecho, en su concepción más noble, se presenta como un sistema de orden y justicia. Sin embargo, al desmenuzar su operatividad técnica y social, descubrimos que no tiene un solo rostro, sino múltiples "caretas" que oscilan entre la elegancia de la filosofía y la crudeza de la praxis. Los textos revisados en este número nos permiten armar este rompecabezas donde la teoría sirve de marco, pero la realidad social y procesal nos obliga a cuestionar su eficacia.

La importancia del Derecho en el siglo XXI no reside únicamente en su capacidad de castigar, sino en su capacidad de **materializar lo decidido**. Si la respuesta social del derecho se queda en el terreno de lo nominal, el sistema pierde su autoridad legítima. Como sostienen los teóricos Joseph Raz, Carlos Nino, Francisco Javier de Luccas, Susana Blanco, entre otros, no hay una obligación moral general de obedecer el derecho solo por ser tal; esa obligación nace de la capacidad del sistema para servir a la autonomía y al bienestar del ciudadano.

Para que el caleidoscopio de la justicia deje de mostrar figuras distorsionadas, la transformación del Derecho debe dejar de ser puramente retórica. Necesitamos que la **ejecución efectiva** deje de ser una excepción pragmática y se convierta en la regla que dé sentido al Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En la sección del artículo resaltan las siguientes participaciones:

Justicia pronta en la etapa de ejecución. Pragmatismo jurisprudencial de José Carlos Navarro Rodríguez. Aborda la compleja relación entre el concepto de **justicia pronta** en el escenario de la etapa de ejecución de sentencias en México, basándose en el artículo 17 constitucional y la jurisprudencia de la Suprema Corte. El autor sostiene que los parámetros de **generalidad, razonabilidad y objetividad** establecidos para los plazos legales resultan redundantes o pragmáticos, pues su aplicación termina dependiendo del arbitrio judicial caso por caso. Aunque la justicia pronta es un componente esencial de la **tutela jurisdiccional efectiva**, su implementación en la fase de ejecución se ve frecuentemente obstaculizada por la complejidad de los procesos y el respeto al derecho de defensa. El texto destaca una brecha entre los estándares internacionales de la Corte Interamericana, que exigen una ejecución "completa y sin demora", y la realidad nacional, donde predominan conceptos como la "ilusividad" del derecho. Finalmente, concluye que el actual enfoque jurisprudencial es eminentemente **pragmático y casuístico**, lo que puede fragmentar el contenido de los derechos humanos y debilitar la vigencia del Estado de Derecho al no garantizar la materialización efectiva y oportuna de las decisiones judiciales firmes.

Desaparición y silencio: Las mujeres indígenas como víctimas de trata y explotación de personas de **Adriana Guadarrama y Mary Carmen Vázquez Castro**. Este artículo académico analiza la profunda vulnerabilidad de las mujeres y niñas indígenas ante el delito de trata de personas en México. Las autoras exponen que este sector enfrenta una "triple discriminación" por género, etnia y pobreza, lo que facilita su captación por redes criminales. Entre los factores de riesgo destacan la marginación económica, el desplazamiento forzado y la falta de acceso a educación, motores que las empujan a situaciones de explotación. El texto detalla formas crueles de victimización como el trabajo forzado, la explotación sexual, los matrimonios serviles y el embarazo infantil forzado. Una estadística alarmante revela que tres de cada diez víctimas de trata son menores de edad, con una incidencia crítica en la niñez indígena. El concepto de "silencio" se refiere a la invisibilidad institucional y la falta de protocolos de búsqueda con enfoque intercultural. El sistema judicial suele revictimizarlas al ignorar sus particularidades lingüísticas y culturales durante los procesos. Finalmente, se hace un llamado urgente a implementar reformas jurídicas que garanticen una protección real y una recuperación psicosocial digna. La obra denuncia que la negligencia estatal permite que estas desapariciones queden en la impunidad, perpetuando un ciclo de violencia histórica.

Las decisiones judiciales desde la teoría de la justicia de **María de los Ángeles Alva Vásquez, Yenifer Lisvet Ramírez Coronel, Jorge Cortez Pedraza y Juan Carloa Mas Güivin**. Este artículo académico analiza cómo las decisiones judiciales son influenciadas por diversas teorías de la justicia, el positivismo jurídico y las doctrinas procesales modernas. La investigación destaca que la labor del juez no es meramente mecánica, sino que implica una interpretación profunda de principios generales que buscan equilibrar la legalidad con la equidad. Se examinan autores fundamentales como Hans Kelsen y H.L.A. Hart para contrastar la aplicación rígida de la norma escrita frente a la discrecionalidad necesaria en casos complejos. El texto subraya que una decisión judicial justa debe fundamentarse en la seguridad jurídica, pero también en la protección de los derechos humanos y la dignidad. Se analiza el papel de la jurisprudencia como una herramienta que dota de dinamismo al derecho, permitiendo que la justicia se adapte a los cambios sociales. Los autores sostienen que el sistema judicial peruano, al igual que otros sistemas contemporáneos, enfrenta el reto de superar el formalismo excesivo. El estudio identifica que la motivación de las sentencias es el eje central para garantizar la transparencia y evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder. Asimismo, se explora el impacto de los principios generales del derecho como guías éticas que orientan la actividad jurisdiccional hacia el bien común. Finalmente, el artículo concluye que la legitimidad de los tribunales depende de su capacidad para emitir fallos que resuelvan conflictos de manera integral y racional. La obra invita

a una reflexión sobre la ética judicial y la necesidad de una formación constante en filosofía del derecho para quienes imparten justicia.

Participación política y defensa de Derechos Humanos de la comunidad LGTTTIQ+ en Colima: Un análisis socio-jurídico de Alejandra Chávez Ramírez. Este artículo presenta un análisis socio-jurídico sobre la participación política y la defensa de los derechos humanos de la comunidad LGTTTIQ+ en el estado de Colima, México. Utilizando la Teoría de la Justicia de John Rawls como marco conceptual, la autora examina la brecha existente entre el reconocimiento legal de derechos y su ejercicio efectivo. La investigación emplea una metodología mixta que revela cómo la discriminación estructural y la exclusión institucional impiden una ciudadanía plena e igualitaria. Se destaca que, a pesar de los avances normativos, los principios de libertad y diferencia justa de Rawls no se materializan en la vida cotidiana del colectivo. El texto identifica barreras críticas como la precariedad social, la violencia política y la falta de protocolos efectivos de atención institucional. Además, analiza el papel de las organizaciones civiles como motores de resistencia y transformación ante un sistema que tiende a fragmentar la ciudadanía de las minorías sexuales. El estudio también aborda la importancia de los Principios de Yogyakarta y el enfoque de capacidades de Martha Nussbaum para fortalecer la democracia. La propuesta final se orienta a tres ejes: la profesionalización de la administración pública, el fomento de una cultura de paz y la creación de políticas de inclusión transversales. El artículo concluye que la verdadera justicia social en Colima requiere transitar de la igualdad formal a una igualdad sustantiva que valore la diversidad

Análisis de validez constitucional del artículo 279 del Código para el Estado de Nuevo León como propuesta para solucionar el problema de elusión de obligaciones alimentarias en el divorcio incausado de Abel Anaya García. Se analiza la validez constitucional del artículo 279 del Código Civil de Nuevo León respecto al divorcio incausado y la elusión de obligaciones alimentarias. El autor, el Magistrado en Retiro Abel Anaya García, sostiene que esta norma permite que el cónyuge varón evite el pago de alimentos mediante estrategias procesales que desprotegen a la familia. El texto destaca que el diseño actual de la ley ignora la perspectiva de género y la realidad económica de las mujeres que se dedicaron al hogar. Se argumenta que el artículo contraviene principios constitucionales y convencionales al generar una discriminación indirecta y violentar el derecho a un nivel de vida adecuado. La investigación propone que los jueces deben realizar un control de convencionalidad *ex officio* para garantizar la protección efectiva de los acreedores alimentarios. Se enfatiza que el divorcio no debe ser un mecanismo para el empobrecimiento de la mujer ni para el abandono de los hijos. El estudio critica que se

privilegie la celeridad del vínculo matrimonial sobre la seguridad de las obligaciones de subsistencia. Asimismo, se analizan criterios de la Suprema Corte sobre la naturaleza solidaria de la familia y la equidad en la repartición de bienes. El autor invita a los abogados postulantes a impugnar la inconstitucionalidad de este artículo para generar un cambio a través de la jurisprudencia. Finalmente, el documento concluye que una sociedad justa requiere normas que prevengan el fraude alimentario y aseguren la dignidad humana tras la ruptura conyugal.

En la sección de “Crítica” nos presentan el título **Ambigüedad normativa en la regulación de bebidas alcohólicas en México: discrecionalidad administrativa, seguridad jurídica y control** los autores **Roberto Treviño Ramos, Amalia Guillén Gaytán & Christian David Garza Lomas**. El estudio aborda la **ambigüedad normativa** en la regulación de bebidas alcohólicas en México, centrándose en cómo la falta de definiciones para categorías como "artesanal", "cultural" o "industrial" compromete la seguridad jurídica. Esta indeterminación conceptual no es un problema terminológico menor, sino un déficit de calidad regulatoria que amplía la **discrecionalidad administrativa**, permitiendo actos de supervisión que pueden derivar en decisiones desiguales o arbitrarias.

En la sección de “Reseña”, **Xavier de Jesús Alcantar Bustamante** analizan el libro **La prueba pericial** de Mauricio Duce J. Tal y como señalan, dicha obra aborda los desafíos de la prueba pericial en los sistemas penales acusatorios de América Latina. El texto destaca dos ejes centrales: los criterios de admisibilidad para que el conocimiento experto ingrese al juicio y las técnicas de litigación necesarias para su desahogo oral. El autor resalta la tensión entre el discurso científico y el jurídico, advirtiendo sobre los riesgos de error judicial si no existe un control riguroso. Asimismo, se aborda la problemática común de confundir dictámenes periciales con pruebas documentales, subrayando la importancia de la presencia del perito para el contraexamen. Finalmente, concluye que el éxito del sistema depende de una preparación especial de los litigantes y de la facultad del juzgador para evitar lagunas probatorias.

En la sección “Cine y Derecho”, **Nancy Selene Martínez Trejo** y **Daniel Vázquez Azamar** presentan un análisis de la película **Vuelven**. Los autores exploran cómo la cineasta Issa López logra una amalgama excepcional entre la fantasía de los cuentos de hadas, el terror de influencia japonesa (*J-horror*) y la cruda realidad del crimen organizado. Esta reseña profundiza en los alcances de la violencia en el cine mexicano y nos invita a reflexionar sobre la vulnerabilidad social y los conflictos contemporáneos.

En este decimo número, la Revista Desafíos Jurídicos propone una mirada a la complejidad del Derecho contemporáneo, utilizando una revisión a las diferentes caras del Derecho y por lo que afirmamos que el Derecho es, en definitiva, un caleidoscopio. Es la técnica científica de la prueba pericial que busca la verdad en el juicio oral, pero también es la lucha política por la dignidad. La gran lección de los documentos de hoy es que el Derecho no es solo lo que dictan las fuentes sociales; es lo que sucede cuando esa norma choca con la realidad de una madre que busca alimentos, una comunidad que exige respeto o una víctima que rompe el silencio. Para que el Derecho recupere su verdadera autoridad moral, debe dejar de ser una abstracción y convertirse en una herramienta viva de justicia pronta y efectiva.

Confiamos en que esta edición no solo despierte el interés de nuestros lectores, sino que se consolide como una herramienta útil para incentivar el pensamiento crítico. Nuestro propósito es que cada página sea una invitación a debatir las transformaciones más profundas y los desafíos emergentes que hoy definen la vanguardia del Derecho.

Referencias:

- Rodríguez Navarro, J.C. (2026) Justicia pronta en la etapa de ejecución. Pragmatismo jurisprudencial Revista Desafíos Jurídicos, 6(10). <https://doi.org/10.29105/dj6.9-183>, 14-46
- Guadarrama, A & Vázquez Castro, M.C. (2026) Desaparición y silencio: las mujeres indígenas como víctima de trata y explotación de personas. Revista Desafíos Jurídicos, 6(10). <https://doi.org/10.29105/dj6.9-179>. 47-78
- Alva, M.A., Ramírez, Y.L., Cortez, J. Mas, J.C., (2026) Las decisiones judiciales desde la teoría de la justicia, Revista Desafíos Jurídicos, 6(10). <https://doi.org/10.29105/dj6.9-163>, 79-98
- Chavez, A. (2026) Participación política y defensa de los Derechos Humanos de la comunidad LGBTTTIQ+ en Colima: un análisis socio-jurídico Revista Desafíos Jurídicos, 6(10). <https://doi.org/10.29105/dj6.9-178>, 99-124
- Anaya, A. (2025) Análisis de validez constitucional del artículo 279 del Código para el Estado de Nuevo León como propuesta para solucionar el problema de elusión de obligaciones alimentarias en el divorcio incausado Revista Desafíos Jurídicos, 6(10). <https://doi.org/10.29105/dj6.9-180>.125-147
- Treviño, R; Guillén, A & Garza, CH. D. (2026) Ambigüedad normativa en la regulación de bebidas alcohólicas en México: discrecionalidad administrativa, seguridad jurídica y control, 6(10). <https://doi.org/10.29105/dj6.9-204>.149-156
- Alcantar, X. J. (2026) Reseña del libro: La prueba pericial, Revista Desafíos Jurídicos, 6(10). <https://doi.org/10.29105/dj6.9-202>.158-164
- Vázquez, A. D & Martínez, N. S. (2025) Reseña de la película “Vuelven de Issa López”. Revista Desafíos Jurídicos, Vol. 6. Núm. 10. Universidad Autónoma de Nuevo León, México. <https://doi.org/10.29105/dj6.9-205>.166-170



ARTÍCULOS

FOTOGRAFÍA: "OCASO" POR: JAZMIN FLORES MONTES

JUSTICIA PRONTA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN: PRAGMATISMO JURISPRUDENCIAL

SWIFT JUSTICE IN THE ENFORCEMENT STAGE: JURISPRUDENTIAL PRAGMATISM

Dr. José Carlos Rodríguez Navarro
Investigador independiente

<https://orcid.org/0009-0002-3956-4033>

jcrn66@gmail.com

Resumen: El presente artículo analiza el principio de justicia pronta en la etapa de ejecución de las resoluciones judiciales considerada como un momento clave para la eficacia real del derecho a acceder a la justicia. Desde una perspectiva de pragmatismo legal, se analiza cómo las pautas establecidas por los jueces han cambiado con el fin de priorizar la efectividad, rapidez y cumplimiento efectivo de las resoluciones, superando formalismos innecesarios que dificultan su implementación. El estudio subraya la relevancia de una interpretación judicial enfocada en resultados, asegurando que las resoluciones judiciales no se queden en simples formulaciones abstractas, sino que se conviertan en respuestas prácticas y oportunas para los ciudadanos que buscan justicia. Además, se considera los desafíos que enfrenta la fase de cumplimiento y la necesidad de establecer una cultura judicial que contemple la justicia ágil como un elemento fundamental del Estado de Derecho.

Palabras Clave: Justicia pronta; etapa de ejecución; pragmatismo jurisprudencial; acceso a la justicia; efectividad de las sentencias; tutela judicial efectiva; celeridad procesal.

Como citar:

Rodríguez Navarro, J.C. (2026) Justicia pronta en la etapa de ejecución. Pragmatismo jurisprudencial Revista Desafíos Jurídicos, 6(10). <https://doi.org/10.29105/dj6.9-183>. 14-46

Abstract: This article analyzes the principle of prompt justice in the enforcement stage of judicial decisions, considered a key moment for the real effectiveness of the right to access justice. From a legal pragmatism perspective, it analyzes how the guidelines established by judges have changed in order to prioritize the effectiveness, speed, and effective enforcement of decisions, overcoming unnecessary formalities that hinder their implementation. The study highlights the importance of a results-oriented judicial interpretation, ensuring that judicial decisions do not remain mere abstract formulations, but rather become practical and timely responses for citizens seeking justice. In addition, it considers the challenges facing the enforcement phase and the need to establish a judicial culture that views agile justice as a fundamental element of the rule of law.

Keywords: Prompt justice; enforcement stage; jurisprudential pragmatism; access to justice; effectiveness of judgments; effective judicial protection; procedural speed.

I. Introducción

El concepto jurisprudencial sobre el que versa el presente trabajo es el de justicia pronta aplicado a la etapa de ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales.

A este concepto hace referencia la tesis 1a. LXX/2005 con registro digital 177921 “Justicia pronta a que se refiere el artículo 17 constitucional. Obligación del legislador para garantizarla”, donde se fijó el contenido de la expresión justicia pronta contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Según este criterio, por lo que respecta a los actos legislativos, la

justicia pronta queda garantizada cuando en las leyes se establecen plazos generales, razonables y objetivos.

La tesis que se plantea es que este entendimiento de la justicia pronta conduce al pragmatismo debido a que la prontitud de la justicia se resuelve como una cuestión eminentemente casuística.

Esto puede ser válido para todo el juicio desde el inicio hasta su conclusión mediante el archivo del asunto, lo que se afirma sobre la base de que la prontitud es un atributo general adjudicable a todo el juicio, con inclusión de la etapa de ejecución.

El énfasis se pone en lo que sucede en la última etapa del juicio, porque la ejecución de lo decidido en las

sentencias o resoluciones definitivas es el momento culminante de la garantía de efectividad del juicio o recurso judicial, que concluye con la materialización práctica de los derechos definidos en la controversia.

El trabajo emprende la tarea de comprensión del concepto jurisprudencial de justicia pronta y la forma como se expresa en la ejecución de las sentencias y resoluciones, para lo cual se inicia con la aproximación semántica al concepto jurisprudencial relativo, a partir de ahí se analizan los criterios judiciales que conciernen a lo que se ha nominado como derecho humano a la ejecución material de la sentencias, se pasa al examen de la delimitación del concepto por su relación con el diverso derecho humano al debido proceso, después se formula una comparación con el posible contenido de un derecho semejante al de la efectividad de las sentencias, pero desde la perspectiva internacional de los derechos humanos. Se concluye con algunas reflexiones sobre los hallazgos del análisis.

Los materiales de apoyo son los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sustentados por el tribunal en Pleno o las salas que la integran, Primera y Segunda, donde es atinente ubicar los momentos de un discurso jurisprudencial de justicia pronta, más o menos explícito en sus textos.

La elección del material obedece a la directriz explícita establecida por el más Alto tribunal del país, dado su carácter de órgano jurisdiccional de la mayor jerarquía jurisprudencial, cuyos precedentes son vinculatorios para todo tipo de organizaciones jurisdiccionales inferiores. Esta circunstancia puede constatarse directamente en la tesis P./J. 6/2023 (11a), con registro digital 2027495 “Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Tribunales Colegiados de Circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observarla no pueden desatenderla, aun cuando estimen que fue indebidamente compilada y, por tanto, apartarse de su aplicación”.

La jurisprudencia que emiten otros tribunales pondría la investigación en

otro contexto, lo que no es el propósito en este caso.

Otro límite que es importante mencionar expresamente es que el trabajo desarrollado no tiene fines teóricos, sino prácticos, se presenta como un intento de comprensión de un concepto jurisprudencial con la mira puesta en las dificultades que se advierten en su aplicación en el mundo del derecho jurisdiccional.

La teorización del tema corresponde a un campo distinto al que se transita. Por lo demás, en el régimen jurídico nacional no se reconoce, por regla general, a la doctrina como fuente del derecho, según advierte la tesis 2a. LXXII/2004 con registro digital 189723 “Doctrina puede acudirse a ella como elemento de análisis y apoyo en la formulación de sentencias, con la condición de atender, objetiva y racionalmente, a sus argumentaciones jurídicas”, mientras que el análisis que se propone es únicamente jurisprudencial. Analizar la temática desde otras perspectivas sería materia de un tipo de reflexión distinto.

El tema que se propone es importante desde dos perspectivas. La primera es del orden de la doctrina judicial, se refiere al contenido del concepto de justicia pronta conforme a la jurisprudencia de la SCJN. La segunda es carácter fáctico, alude a la problemática que genera la inoperatividad práctica del concepto jurisprudencial de justicia pronta para efectos de control de situaciones fácticas, en la etapa de ejecución de las decisiones jurisdiccionales.

El tema de la prontitud de la justicia en el caso de la ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales firmes podrá interesar tanto a los estudiosos del tema como a los abogados prácticos que viven cotidianamente la situación de incumplimiento de los derechos reconocidos de modo inmutable.

II. Justicia pronta y ejecución de sentencias. Análisis semántico, casuismo y pragmatismo.

Desde el punto de vista metodológico, la propuesta es partir del texto, en este caso de la jurisprudencia que será

motivo de análisis, para llegar al texto de dicha jurisprudencia. Pero esta llegada tendrá una cualidad distinta luego de realizado el examen del contenido atribuido al concepto de justicia pronta aplicado al tema de la ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales.

La propuesta descansa en la circunstancia de que, desde la auto referencialidad del discurso jurisprudencial, el criterio prevaleciente es el de que la interpretación literal de la ley tiene un lugar privilegiado en el día a día de la práctica jurisdiccional, como se ha reconocido en la tesis con registro digital 181320 “Interpretación de la ley. Si su texto es oscuro o incompleto y no basta el examen gramatical, el juzgador podrá utilizar el método que conforme a su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto”, con lo cual se cumple el cometido de efectuar el análisis, en sus propios términos, del concepto jurisprudencial de justicia pronta en la etapa de ejecución del juicio.

Para tales efectos, la idea es partir de la literalidad del criterio jurisprudencial Tesis 1a LXXII/2004 con registro

digital 177921 a fin de adentrarse en el tema a explorar.

Una aproximación inicial al texto jurisprudencial pone de manifiesto que la garantía de la justicia pronta descansa en la expedición de leyes que rijan su administración conforme a los parámetros de generalidad, razonabilidad y objetividad.

Los plazos son generales si son comunes a los mismos procedimientos y a los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte.

Son razonables si son prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho a la defensa.

Son objetivos si se delimitan en la ley aplicable, a fin de no dejar al arbitrio de las partes o de la autoridad la extensión de los tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procedimentales.

Desde el punto de vista semántico se observa que la generalidad se refiere al establecimiento de plazos comunes a los procedimientos de ejecución.

La razonabilidad menciona la prudencia para compaginar la actuación de la autoridad jurisdiccional

con el ejercicio del derecho a la defensa de las partes.

La objetividad busca el control legal de la arbitrariedad en el manejo del tiempo en que deben ejecutarse las sentencias y resoluciones jurisdiccionales.

En lo dicho parece advertirse redundancia y error conceptual.

Decir que los plazos legales fijados para la ejecución de sentencia son generales, es repetir el atributo de generalidad que se atribuye a toda ley. La ley de suyo es general, abstracta e impersonal. Eso vale para las leyes que regulan los plazos de ejecución, sin requerir declaración legislativa o judicial expresa que determine esta característica. La tesis con registro digital 238504 “Incompetencia en amparo contra leyes por su inconstitucionalidad aplicadas en resoluciones que tienen calidad de sentencias”, hace una indicación somera de los atributos materiales de las leyes.

Aparece al mismo tiempo un posible error de concepto: apuntar que la regulación de los plazos de ejecución de sentencias es igual en todo

procedimiento y para todo gobernado en idéntica situación, parece referirse antes a la igualdad o a la equidad que, a la generalidad, como significado pertinente. La tesis 2a./J. 33/2014 (10a) con registro digital 232709 “Equidad y generalidad de una ley. Diferencias”, sirve para aclarar este punto.

La objetividad situada en ley para regular la ejecución de sentencias es otra posible redundancia, porque apoyar la objetividad de los plazos en la circunstancia de estar establecidos en ley, es reiterar la acepción de la ley como derecho objetivo producido por la actividad legislativa, con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que son sus atributos materiales en términos de la tesis 238504 acabada de citar.

La prudencia judicial es un tema más problemático por cuanto se refiere a la prontitud de la justicia en la etapa de ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, según puede apreciarse en el criterio expuesto en la tesis 2a./J.33/2014 (10a.) con registro digital 2006184 “Cumplimiento de sentencias de

amparo directo. Los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para ampliar el plazo otorgado para tal fin (Legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013), donde se justifica el retraso en el cumplimiento con base en razones importantes, apoyadas en hechos notorios.

Se considera hecho notorio a la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en casos donde la variedad y complejidad de las pretensiones exigen a los tribunales un análisis acucioso de fondo, cuestión que es imposible de prever con anticipación; o casos en los que tampoco puede preverse el tiempo que llevará reparar violaciones procesales; o la restitución en el goce de la oportunidad de defensa para la preparación y desahogo de pruebas que suelen retrasar el procedimiento. Claramente estos supuestos se presentan en materia judicial, donde se desarrolla un juicio.

En estos supuestos, se admite que la observancia puntual, reflexiva y completa de la decisión autoriza a los tribunales a extender con prudencia el

plazo de cumplimiento conforme a las circunstancias del caso.

En materia administrativa la ejecución puede comportar la anulación de un acto administrativo, pero también la producción de otro en reconocimiento del derecho subjetivo acreditado en la contención administrativa, si el tribunal competente tiene establecidas en su favor facultades de anulación y, también, de plena jurisdicción. Al respecto puede verse la tesis 2a./J.63/2010 con registro digital 164578 “Juicio Contencioso Administrativo. La autoridad fiscalizadora debe emitir la resolución en cumplimiento de una sentencia definitiva en la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró nulidad para determinados efectos, dentro del plazo de 4 meses, conforme al artículo 52 de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo”.

El análisis semántico muestra, en esta forma, que los parámetros para conocer si el legislador respeta el principio constitucional de justicia pronta en la ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales, se resuelve como una cuestión de

carácter pragmático que, paradójicamente, deja a la discreción o, a la franca arbitrariedad del juzgador o las partes, la oportunidad con la que debe cumplirse lo decidido en juicio.

En otras palabras, el mandato constitucional dirigido al legislador ordinario acerca de que la justicia pronta se regule bajo los criterios de generalidad, razonabilidad y objetividad, una vez convertido en legislación positiva, se convierte en el criterio que orienta la aplicación material de la prontitud, para lo cual el juez debe de buscar apegarse a los plazos comunes y objetivos fijados en las leyes procesales, los cuales ha de observar con prudencia.

Esto es actuar con el pragmatismo singular del caso, donde puede quedar comprometida la realización de la justicia impartida que, por mandato constitucional, debe de ser pronta si quiere ser eficaz.

La cuestión abordada no es especulativa, como lo prueba la existencia de la tesis P./J. 113/2001 con número de registro digital 188804 “Justicia, acceso a la potestad que

otorga al legislador en el artículo 17 de la Constitución General de la República, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquella se administrará no es ilimitada, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional”, que ilustra con claridad la incidencia del casuismo con el que hay que conducirse para calificar la razonabilidad de los plazos legales que regulan el juicio, en tanto que es una cuestión que lleva a observar, caso a caso, la razonabilidad y prontitud de la ejecución. La tesis ejemplifica el tema con el supuesto en el que, para analizar si una condición o presupuesto procesal se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental, es necesario tomar en consideración, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica y el contexto constitucional en que concurre.

Ahora bien, cabe mencionar que, pese a la existencia de la tesis P./J. 113/2001 con registro digital 188804,

no se genera una antinomia jurisprudencial con respecto de la 177921, debido a que, entre la conceptualización de las leyes que regulan los plazos de los juicios como generales, razonables y objetivos, y la constatación de que para definir la razonabilidad de los plazos legales hay que proceder caso a caso, se observa una continuidad coherente con el pragmatismo al que conduce el señalamiento de los parámetros enumerados, por más que esta afirmación cause perplejidad.

En suma, el análisis semántico muestra que el problema latente al esfuerzo jurisprudencial por conceptualizar a la justicia pronta y por definir sus elementos, es el que atañe a la discrecionalidad fáctica con la que se administran los tiempos procesales para la ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, cosa que acontece en el mundo inmediato de la realidad jurídica y que constituye el tema relevante para efectos prácticos.

III. Derecho a la ejecución de las sentencias, acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva. Pragmatismo vigente.

La garantía de justicia pronta tiene relación normativa y fáctica con otros derechos constitucionales, como el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, de los que es parte componente, inclusive.

Una prevención preliminar. La jurisprudencia emplea el sintagma acceso a la justicia, que luego da la impresión de ser sustituido por el de tutela jurisdiccional efectiva. No es necesario detenerse en este punto. El objetivo del artículo no es reconstruir la genealogía del concepto jurisprudencial de acceso a la justicia sino apoyarse en los momentos que clarifican el discurso posible de justicia pronta en la etapa de ejecución de sentencias, según emerge de la jurisprudencia de la SCJN.

La tesis 2a./J.192/2007 con registro digital 171257 “Acceso a la impartición de justicia. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales”, define el derecho de acceso a la justicia en forma

semejante a como lo prevé el artículo 17 constitucional, e integra la prontitud junto con los principios de completitud, imparcialidad y gratuidad, como elementos componentes del acceso a la justicia.

La tesis es posterior a la que denota el concepto de justicia pronta, en este momento subsiguiente se define la prontitud como la obligación de las autoridades encargadas de impartir justicia a resolver las controversias dentro de los plazos establecidos legalmente, no hace mención expresa de los atributos de generalidad, razonabilidad y objetividad, sino que vuelve a la fórmula genérica de plazos legales.

La tesis no hace mayores distinciones acerca de la o las etapas del juicio en que aplica la definición de los plazos legales. No hace falta que eso se diga expresamente, debido a la circunstancia de que la regulación de los juicios comprende hasta su conclusión definitiva.

Sin embargo, este dato tiene relevancia para efectos de análisis, debido a que indica que la prontitud es horizontal a todo el juicio hasta su

archivo definitivo una vez logrado el cumplimiento de la sentencia.

Así, lo que se predica de los plazos en el juicio se dice, por inclusión, de los que rigen la etapa de ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales, es decir, los plazos de ejecución son generales, razonables y objetivos sin que cambie su significado procesal en tal etapa.

Aclarar lo anterior puede parecer una obviedad, salvo que no por obvio puede prescindirse de aclararlo si la prontitud aparece como un problema importante de la ejecución de las sentencias, como quedará de manifiesto durante el desenvolvimiento del presente trabajo.

En la tesis 1a./J.42/2007 con registro digital 172759 “Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus alcances”, se dice que la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho a que toda persona acceda de manera expedita a los tribunales dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, a plantear una

pretensión o defenderse de ella, para que después de realizado el proceso en el que se respeten determinadas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute la decisión.

Concisa pero explícita es la mención de que la tutela jurisdiccional comprende la ejecución de lo decidido. Por supuesto, no es ese el tema principal de la tesis. Lo que se discute ahí es lo irrazonable que son los requisitos impeditivos de la tutela cuando resultan excesivos, sin embargo, el cumplimiento de los plazos legales se considera proporcional a la finalidad constitucional de proteger otros bienes jurídicos. Entre esos otros bienes cabe el derecho de defensa, que tomará un lugar destacado en el tema de la prontitud de la ejecución.

El texto de la tesis 1a./J.103/2017 (10a) con número de registro digital 2015591 “Derecho de acceso efectivo a la justicia. Etapas y derechos que le corresponden”, es interesante por varios motivos.

El primero es porque se invoca como fundamento de la tutela jurisdiccional efectiva a los artículos 14, 17 y 20,

apartados B y C, constitucionales y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Con esto se amplía el fundamento jurídico más allá del artículo 17 constitucional. Por el momento no se aborda si la extensión del fundamento comporta una modificación sustantiva del contenido, baste con constatar el dato que se destaca.

El segundo motivo es la calificación del derecho de acceso a la justicia como derecho efectivo.

El tercero es que la tutela se divide en tres etapas y a cada una se le atribuyen los derechos que les corresponden.

Las etapas son una pre-judicial a la que corresponde el derecho de acceso a la justicia. Una judicial a la que corresponde el derecho al debido proceso. Y una post-judicial, que se identifica con la eficacia de la resolución del juicio.

En la tesis hay una proposición que sistematiza el contenido de la tutela jurisdiccional con alcances que habrá que examinar en otro apartado. Lo relevante en este momento es señalar que la adjudicación del derecho congruente con la ejecución no es un

derecho nominado, en vez de mencionarlo expresamente por su nombre se emplea la expresión posiblemente menos específica de eficacia de la sentencia.

En la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a) con registro digital 2018637 “Derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva”, se califica de modo singular a la ejecución de las sentencias como un derecho distinto, con entidad propia, refiriéndolo como derecho a la ejecución.

El fundamento jurídico de este derecho se tiene en el artículo 17 constitucional. Se menciona en la tesis a los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH), sustentados en los casos Baena Ricardo, Acevedo Buendía y otros, Kichwa de Sarayaku, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros), pero no se cita directamente algún dispositivo de la CADH.

La invocación de los precedentes interamericanos se emplea para calificar el derecho humano a la ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales, como el

medio instrumental de realización de la justicia, a fin de evitar que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho reconocido.

La ilusoriedad o el retardo en la ejecución de las sentencias, califica a la prontitud en la etapa de ejecución, mediante la vinculación de ese atributo temporal con la efectividad de las sentencias, pero no se define ni describe el contenido de esa calificación.

La tesis 1a./J.28/2023 (11a) con registro digital 2026051 “Derecho de acceso a la justicia. Contenido, etapas y alcance de su vertiente de ejecución material de las sentencias”, enuncia de manera abstracta el fundamento del derecho de acceso a la justicia, al mencionar que se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional e interpretado en varios precedentes de la SCJN y de la Co IDH, lo que amplía la fundamentación más allá del texto del artículo 17 constitucional y su interpretación en sede nacional.

Por otra parte, reitera el contenido, etapas y derechos que conforman el derecho de acceso a la justicia, lo

novedoso es que define a la ejecución de las sentencias como una modalidad de dicho derecho y se refiere explícitamente a la ejecución de las sentencias como expresión de su efectividad.

Concretamente, el rubro de la tesis alude a la materialidad de la ejecución. Con esto se intenta trascender la visión formal de la etapa de ejecución, al señalar que la garantía de un efectivo derecho de acceso a la justicia comprende la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes deciden las controversias, así como la existencia procesal de recursos.

No obstante, el intento de superación del formalismo se encuentra en la ruta con la circunstancia adversa de que la efectividad consiste en que se lleve a cabo la ejecución material de las sentencias en los plazos legales previstos, pero “respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable”. Con esto se encamina la cuestión a la prontitud examinada en los términos de la tesis que dio pie a este trabajo.

La tesis III. 1o.A. J/4 CS (11a) con registro digital 2028583 “Derechos de

acceso a la justicia. Conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en su resolución”, despliega con más amplitud el fundamento del derecho de acceso a la justicia ubicándolo en las máximas del derecho, el artículo 17 constitucional, los criterios de la SCJN, en relación con los dispositivos 1, 8, numeral 1 y 25 de la CADH, y la jurisprudencia de la Co IDH.

En cuanto al contenido del derecho, sostiene que la responsabilidad del Estado no culmina con el diseño del juicio o recurso eficaz sino incluye la garantía de su debida aplicación, a fin de evitar una demora prolongada en su resolución, pues la obligación de las autoridades jurisdiccionales es resolver los casos dentro de un plazo razonable.

El propósito de la tesis es orientar la elección que han de optar los jueces ante distintas posibilidades de solución legal a un mismo problema durante el juicio, indicando que deberá preferirse la solución que evite

obstáculos excesivos e irrazonables que dilaten el dictado de la resolución.

Ciertamente, la tesis hace referencia al juicio, no es un pronunciamiento especial sobre la etapa de ejecución, pero es importante porque menciona el plazo razonable en el que deben de concluir los juicios, de forma que por necesidad el criterio repercute en el tema de la prontitud de la justicia en la ejecución de lo decidido, puesto que el concepto jurisprudencial de justicia pronta es horizontal a todas las etapas que lo configuran.

Las tesis consultadas permiten observar la configuración del concepto jurisprudencial de justicia pronta y su colocación en el contexto del derecho de acceso a la justicia o el de tutela jurisdiccional efectiva, cosa que afecta al entendimiento jurisprudencial del derecho a la ejecución pronta de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales.

Inicialmente, el fundamento constitucional de la garantía de la justicia pronta es el artículo 17 de la CPEUM.

En este artículo se ubica el derecho de acceso a la justicia, designado

expresamente con ese sintagma. Con lo cual el derecho a la justicia pronta pasa a ser, en este momento conceptual, el de acceso a la justicia.

Se define a la prontitud como la obligación de las autoridades de solucionar los casos dentro de los plazos establecidos en la ley.

El vocablo de tutela jurisdiccional efectiva viene en otro momento doctrinal.

El fundamento jurídico es el artículo 17 constitucional.

Su contenido es semejante al concepto jurisprudencial de acceso a la justicia. Se le define como el derecho de toda persona a acceder de manera expedita a la jurisdicción, para que dentro de los plazos que fijen las leyes, puedan plantear una pretensión o defenderse de ella, y luego de seguirse las formalidades esenciales del procedimiento, se decida la controversia y, en su caso, se ejecute la decisión.

En algún momento, la jurisprudencia emplea los dos términos, acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, como si fueran sinónimos, pero llega a

optar por el segundo de los vocablos, aunque en otro momento más regrese al primero.

El fundamento jurídico se amplía ahora a los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM, en relación con el dispositivo 8 de la CADH.

El derecho de acceso a la justicia se califica como un derecho con tutela efectiva.

Se sistematiza el contenido del derecho a la tutela en tres fases, previa, durante y posterior a la sentencia o resolución, y se le adjudica la eficacia como su atributo definitorio.

Luego aparece el derecho a la ejecución como parte de la tutela jurisdiccional efectiva.

Su fundamento jurídico es el artículo 17 constitucional y se citan los precedentes de la Co IDH, sustentados en los casos Baena Ricardo, Acevedo Buendía y otros, Kichwa de Sarayaku y del Tribunal Constitucional.

Se le define como el medio instrumental de realización de la

justicia, para que las sentencias no se vuelvan ilusorias o termine negándose el derecho reconocido.

Con posterioridad hay una vuelta a la denominación derecho de acceso a la justicia.

El fundamento jurídico es difuso. Se le coloca en diversidad de normas de rango constitucional, así como en los precedentes de la SCJN y de la Co IDH. Explícitamente se invoca el artículo 17 constitucional.

Por su contenido, el derecho a la ejecución de sentencias es visto como modalidad del acceso a la justicia. La efectividad de las sentencias se concibe como su realización material.

El plazo de ejecución se entiende como razonable, sin dilación.

En otro pronunciamiento jurisprudencial se alude al derecho de acceso a la justicia.

El fundamento jurídico lo son las máximas del derecho, los artículos 17 constitucional y 1, 8, numeral 1 y 25 convencionales, así como los criterios de la SCJN y de la Co IDH.

El acceso a la justicia es definido como la obligación de diseñar un juicio o

recurso eficaz que incluya la garantía de su debida aplicación, sin demora prolongada en su resolución dentro de un plazo razonable.

En lo expuesto, se observan distintos momentos de desarrollo del derecho constitucional a la impartición de justicia por los órganos del Estado, puede advertirse un movimiento jurisprudencial que, haciendo un corte en el camino, tiene un momento de esclarecimiento de qué debe de entenderse por justicia pronta, con base en parámetros que se pretenden claros, como la generalidad, la razonabilidad y la objetividad que ha de caracterizar a las leyes procesales que rigen los plazos de las diferentes etapas del juicio, lo que incluye a la de ejecución.

El concepto jurisprudencial de justicia pronta se vuelve objeto de un proceso difuso de variación y extensión de su fundamento y contenido jurídicos.

El artículo 17 constitucional es su lugar natural de residencia, pero al mismo tiempo, se expande a otros artículos de la CPEUM, como los dispositivos 14 y 20, apartados B y C.

Se adicionan fundamentos convencionales, como los artículos 1, 8, numeral 1 y 25 de la CADH.

El fundamento se extiende hasta los precedentes de la propia SCJN y múltiples precedentes de la Co IDH. Este intento llega hasta las máximas del derecho, con lo que se desdibuja la naturaleza positiva del derecho constitucional a la prontitud de la justicia.

Por su contenido, la prontitud se relaciona con la razonabilidad de los plazos, la ilusoriedad que ocasiona la demora prolongada en la resolución y ejecución de lo decidido, la evitación de obstáculos excesivos o irrazonables, la proscripción de la dilación e, incluso, con la prevención de que el retraso en la ejecución puede terminar teniendo efectos denegatorios del derecho firme reconocido.

En lo que se refiere a la nomenclatura empleada, esta se expresa en términos que se emplean alternativamente uno u otro, o como si fueran sinónimos.

Si la terminología usada es adecuada a las expresiones interamericanas de

la efectividad del cumplimiento de las sentencias, es algo que se verá en otro espacio, por lo pronto, para efectos prácticos el pragmatismo de la cuestión sigue ahí, dispuesta a dirimirse caso a caso.

IV. Derecho a la ejecución de las sentencias, derecho de defensa, garantía de audiencia y debido proceso. El pragmatismo reforzado.

La relación entre la prontitud de la justicia y el derecho de defensa se atiende en la tesis 2a. LXV/2005 con registro digital 178190 “Justicia pronta. El legislador debe garantizarla en las leyes, sin menoscabo del derecho que los gobernados tiene a su defensa plena”, que, por un lado, señala el deber legislativo de emitir leyes que regulen los plazos legales del juicio y, por otro, el deber judicial de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento al momento de aplicarlas.

Esos deberes han de ser cumplidos sin menoscabo del primero, esto es, el acceso a la justicia debe observarse con el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, a

manera de evitar que la prolongación innecesaria de los juicios vaya en contra del derecho a probar de las partes, en ejercicio de su defensa.

Derecho de defensa, formalidades esenciales del procedimiento, garantía de audiencia, son vocablos relacionados entre sí en la tesis P./J.47/95 con registro digital 200234 “Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo”, icónica para la comprensión jurisprudencial del derecho de audiencia.

La tesis señala los requisitos que deben de cumplirse para respetar la garantía de audiencia, que son la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad probatoria, la posibilidad de alegar y el pronunciamiento de la resolución que resuelva la controversia. El criterio aplica al derecho de defensa previamente al acto privativo de bienes y derechos jurídicos.

En la tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a) con registro digital 2004466 “Derecho al debido proceso. El artículo 14 Constitucional prevé dos ámbitos de

aplicación diferenciados”, se sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento constituyen el núcleo duro del derecho humano al debido proceso. Al mismo tiempo, en los precedentes del Alto tribunal se identifican dos ámbitos diferenciados de aplicación del derecho de defensa. Uno relativo al derecho del ciudadano sometido a proceso jurisdiccional orientado a privarlo de algún bien jurídico, en el cual debe de garantizarse su defensa con la notificación del inicio y las consecuencias del procedimiento, las oportunidades probatorias y de alegatos, y el dictado de la resolución que atienda las cuestiones debatidas. Otro relacionado con el supuesto en que el sujeto jurídico sea uno distinto al demandado, en este caso alguien que acude a reivindicar un derecho, en una posición tal al interior del proceso, que el ejercicio del mismo dependa de que se resuelva adecuadamente la cuestión debatida en el juicio al que comparece.

Este segundo ámbito de aplicación del debido proceso es el que se vincula con el derecho de acceso a la justicia

de quien insta la función jurisdiccional para la reivindicación de un derecho.

La tesis 1a. IV/2014 (10a) con registro digital 2005401 “Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran”, establece el concepto de debido proceso como el derecho humano reconocido en el artículo 14 constitucional, y enumera los elementos que lo conforman, agrupándolos en dos vertientes, que desarrolla con mayor detalle que la tesis anterior.

La primera es la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, observable desde dos perspectivas: la del sujeto pasivo del procedimiento y la del sujeto que insta la función jurisdiccional.

La visión del sujeto pasivo es la de quien resiente el acto privativo de bienes jurídicos, al que corresponde aplicar las formalidades del procedimiento. La del que activa la función jurisdiccional es la de quien defiende un derecho y ofrece prueba de su pretensión, al que corresponde el acceso a la justicia.

La segunda vertiente es la que permite enlistar determinados bienes sustantivos constitucionalmente

protegidos, en los que enumera la libertad, la propiedad, las posesiones y derechos. Esta formulación de la segunda vertiente es más amplia que la formulada en la tesis precedente.

Para conocer si hay vulneración del derecho al debido proceso, la tesis indica la necesidad de identificar la modalidad en la que cabe ubicar la violación y, por lo tanto, la perspectiva del sujeto jurídico que resiente la afectación por la emisión del acto privativo de derechos. No hay más indicación que la identificación de la modalidad.

La tesis 1a./J. 11/2014 (10a) con registro digital 2005716 “Derecho al debido proceso. Su contenido”, distingue nuevamente el “núcleo duro” que rige a todo procedimiento jurisdiccional, así como otras garantías aplicables a los procesos que implican el ejercicio de la facultad punitiva del Estado.

El núcleo duro se identifica con las formalidades esenciales del procedimiento como garantías del debido proceso o garantía de audiencia previa al acto privativo de derechos. Las formalidades que

integran este núcleo son las conocidas como esenciales ya enunciadas.

En cambio, el otro núcleo de garantías son las que forman el elenco de garantías mínimo del que debe gozar la persona cuya esfera jurídica vaya a modificarse por la actividad punitiva del Estado, sea en materia penal, migratoria, fiscal o administrativa, según el área específica del asunto.

Dentro de este otro núcleo las garantías se clasifican en dos especies. Las que corresponden a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera; y las que combinan el elenco mínimo de garantías con el derecho a la igualdad ante la ley, tutelar de las personas que se encuentren en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico.

Como se observa, esta tesis lleva a nuevos contextos la aplicabilidad del derecho al debido proceso, que va más lejos de la audiencia en juicio garantizada por las formalidades esenciales del procedimiento.

Particularmente, describe con detalle a los sujetos y bienes jurídicos del segundo núcleo del derecho al debido

proceso y, dentro de este las especies de garantías de acuerdo con la posición jurídica de las personas frente al ordenamiento jurídico.

En la reseña precedente, parece advertirse que, en el fondo de las distinciones introducidas por las tesis de jurisprudencia analizadas, el término genérico de derecho a la defensa emerge como el más omnicomprendivo de las significaciones representadas por los términos formalidades esenciales del procedimiento, garantía de audiencia previa o debido proceso con sus distintas modulaciones.

La separación entre juicio y ejecución, a la que corresponden los derechos de audiencia y de efectividad de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, se vuelve borrosa, las formalidades de la defensa actúan moduladas sobre la prontitud de la ejecución.

Esto comporta importantes consecuencias para el tema de la justicia pronta en la etapa de ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, que es el tema de interés. En especial por los sujetos jurídicos que se colocan en distinta

posición en relación con el proceso en la etapa de ejecución y por los bienes jurídicos que defienden.

En relación con los sujetos jurídicos vinculados a un procedimiento jurisdiccional, la audiencia para el dictado de la sentencia o resolución definitiva es previa, pero no puede obviarse que en la etapa de ejecución resulte necesario otorgar el derecho de defensa en contra de los vicios que ocurran a lo largo del período de cumplimiento del derecho decidido.

En relación con quienes activan la función jurisdiccional, puede ser necesaria la garantía de audiencia y la aplicabilidad de las formalidades y prerrogativas atinentes al caso, para la defensa de los derechos afectados en juicio en el que no son parte, lo que puede suceder en la etapa de ejecución en la que no es condición que hayan figurado procesal ni formalmente.

Las hipótesis pueden diversificarse en el mundo fáctico, una vez actualizadas ameritan dar lugar al derecho de audiencia en la fase de ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales. Esto ocurre de modo contingente en el terreno de la

realidad jurídica y actualiza la previsión del control de los supuestos potencialmente posibles.

Habría complicaciones notables si se incursionara en el tema de la adecuación de los contenidos del debido proceso a los estándares interamericanos y alejaría este trabajo de su temática central.

En síntesis, la prontitud de la justicia en la ejecución tiene que esperar frente a la tutela de los casos que la excepcionan de múltiples formas con relevante sustento constitucional, como cuando está de por medio el derecho a la defensa de cualquier persona afectada con la ejecución y, con la mediación de este derecho, se ventilen otros tantos derechos sustantivos como la libertad, la propiedad, las posesiones u otros, de los que sean titulares las partes intervinientes en el juicio o terceros ajenos a él.

La admisión de excepciones a la prontitud en la etapa de ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales refuerza, en algún modo, el pragmatismo que apareció desde el análisis semántico del tema.

V. Protección judicial efectiva en la etapa de ejecución. Inadecuación de estándares y pragmatismo.

La cualificación jurídica de la justicia pronta en la etapa de ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, puede realizarse usando el término protección judicial de la ejecución efectiva de las decisiones estimatorias que declaren o reconozcan un derecho.

El término propuesto no tiene fines de elaboración dogmática, sino fijar un criterio que ayude al análisis jurisprudencial comparativo.

Algunos de los precedentes consultados para efectuar dicha cualificación son los siguientes.

En *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (Organización de los Estados Americanos, 2008) la Co IDH sentó que la efectividad del recurso previsto en el artículo 25 de la CADH, tiene dos características que se relacionan con el acceso al recurso y con las facultades de la autoridad para restituir en el goce de los derechos violados. A la primera característica la denominó

“accesibilidad del recurso” y a la segunda “efectividad del recurso”.

En el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003), sostuvo que el cumplimiento de las sentencias está ligado fuertemente al derecho de acceso a la justicia.

En *Mejía Idrovo vs. Ecuador* (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2011) señaló varios puntos: El compromiso de los Estados de cumplir toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La responsabilidad concreta de aquellos de garantizar los medios para la ejecución de las decisiones y sentencias definitivas, de manera que sea efectiva la protección de los derechos declarados o reconocidos.

El proceso debe de tender a la materialización del derecho protegido judicialmente mediante la aplicación idónea del pronunciamiento respectivo.

Fue categórica en cuanto a que “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución”.

La cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho discutido en el caso concreto, por ende, uno de sus efectos

es la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación del derecho reconocido.

La ejecución debe de regirse por estándares específicos que permitan la efectividad de los principios de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho.

Lograr la plena efectividad de las sentencias significa que “la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora”.

La necesidad de que los procedimientos de ejecución sean accesibles, sin obstáculos ni demoras, para que logren su finalidad de manera rápida, sencilla e integral.

Agregó que las normas que regulen la puntual ejecución de las sentencias deben de garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia.

En *Furlan y Familiares vs. Argentina* (Corte Interamericana De Derechos Humanos, 2012) la Corte consideró que la etapa de ejecución de las resoluciones judiciales tiene vinculación directa con la tutela judicial efectiva para su cumplimiento.

Reiteró que la ejecución debe de regirse por estándares que permitan la realización de los principios de tutela judicial y Estado de Derecho.

Dejó en claro que la ejecución debe de ser completa, perfecta, integral y sin demora.

En *Ichver Bronstein vs. Perú* (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2001) refirió la ilusoriedad de los recursos cuando en la práctica se demuestra su inutilidad o cuando faltan los medios para ejecutar las decisiones del Poder Judicial.

La lectura directa de los anteriores precedentes de la Co IDH, sugiere que la efectividad del recurso judicial comprende manifiestamente a la ejecución de la sentencia o resolución jurisdiccional, con lo cual se tiene que la efectividad es horizontal al acceso a la justicia, así como al cumplimiento de la decisión. Cumplimiento y acceso a la justicia están fuertemente vinculados.

La efectividad de todo el recurso desde su inicio queda sujeta a la realización de lo decidido. No existe separación tajante entre las garantías judiciales y la protección judicial, por lo tanto, no se introducen distinciones

nítidas a este respecto, pero tampoco se confunden.

La realización del derecho declarado o reconocido es el elemento que define el cumplimiento de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales.

Se pone el énfasis en que la cosa juzgada da certeza al derecho concreto controvertido y uno de sus efectos es la necesidad de su cumplimiento con carácter obligatorio. Se sostiene el imperativo de que las normas reguladoras de la ejecución garanticen el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones firmes. Esto guarda correspondencia con el compromiso estatal de cumplir toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y con el compromiso de garantizar los medios para la efectiva ejecución.

Se considera que el proceso debe de desarrollarse de modo que tienda a la materialización del derecho protegido, mediante la aplicación idónea del pronunciamiento jurisdiccional.

La accesibilidad a los procedimientos de ejecución se plantea como la necesidad de que estos se desenvuelvan sin obstáculos ni demoras, a fin de que logren su

finalidad de manera “rápida, sencilla e integral”.

La ejecución debe de ser “completa, perfecta, integral y sin demora”.

La ejecución tiene un efecto útil, por ello, la ilusoriedad de los recursos se muestra en la práctica cuando resulta inútil o faltan los medios para el cumplimiento.

Los estándares a observar en la ejecución de lo decidido han de permitir la efectividad de los derechos humanos a la tutela judicial, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la independencia judicial y al estado de derecho.

Con base en las notas reseñadas, puede intentarse una comprensión de la intensidad del entendimiento de la efectividad del recurso judicial en relación con la ejecución de lo decidido, a partir de características como la de realización de la cosa juzgada y, con ello, del derecho protegido jurisdiccionalmente, con lo que la materialización eficaz emerge como el elemento definitorio de la ejecución.

Con apoyo en el criterio de realización material de la cosa juzgada, es que las normas de procedimiento deben de

organizar el proceso en la etapa de ejecución de las sentencias y resoluciones que estimen la sentencia o resolución jurisdiccional, buscando la eficacia plena de la protección otorgada en sede judicial o materialmente jurisdiccional.

Las prácticas jurisdiccionales deberían de orientarse por la idea de la aplicación idónea de la decisión firme, en observancia de la obligatoriedad de la cosa juzgada, lo cual implica poner el acento en la realización del derecho declarado o reconocido y, por ende, atemperar las excepciones legales oponibles a la ejecución, que debiliten la vinculatoriedad de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales definitivas.

El efecto útil de la ejecución debe de realizarse en la materialización “completa, perfecta, integral y sin demora” de lo decidido.

La accesibilidad de la ejecución se propone de manera “sencilla, rápida e integral”, o para decirlo en modo negativo, sin obstáculos o demoras, que tornen ilusorio el recurso o terminen negando la certeza del derecho protegido.

La ejecución efectiva de las decisiones estimatorias extiende sus fundamentos convencionales a los derechos humanos de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho, en franco reconocimiento de la interdependencia de los derechos humanos, concebidos en forma de red.

Así, el efecto útil de la ejecución realizada implica el cumplimiento eficaz del compromiso estatal a cumplir toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar los medios para la efectiva ejecución.

A la luz de los parámetros desprendidos de algunos pronunciamientos de la Co IDH, relacionados con el tema de la eficacia de la ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, puede analizarse comparativamente los estándares del cumplimiento en cada sede, nacional e internacional.

En la sede nacional se advierte que la prontitud se relaciona con la razonabilidad de los plazos, la ilusoriedad que causa la demora prolongada en la ejecución de lo

decidido, con los obstáculos excesivos o irrazonables, la dilación e, incluso, con los efectos denegatorios del derecho reconocido a consecuencia del retraso en la ejecución.

Sin embargo, el elemento que denota en términos convencionales a la ejecución efectiva de las decisiones firmes está ausente en el texto jurisprudencial, es decir, su efecto útil expresado en la realización completa, perfecta, integral y sin demora, mediante procesos de cumplimiento sencillos, rápidos e integrales que materialicen la obligatoriedad de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales y realicen de modo idóneo la decisión firme.

En lugar de esto, los pronunciamientos reflejan una influencia visible de las notas negativas que caracterizan a la ejecución con calificativos como ilusorio, demorado, prolongado, excesivo o irrazonable, dilatorio y denegatorio, referidos a los plazos de la ejecución.

La extensión que connota el fundamento del derecho a la efectiva ejecución en sede nacional se

expande hasta los artículos 14, 17, 20, apartados B y C, de la CPEUM y los artículos 1, 8, numeral 1 y 25 de la CADH, alcanza a múltiples precedentes de la propia SCJN y de la Co IDH e, incluso, hasta las máximas del derecho.

La nomenclatura empleada para ubicar en una más amplia integración de normas nacionales e internacionales a la cuestión que se aborda, esto es, el derecho humano a la efectiva ejecución de las decisiones jurisdiccionales, se expresa mediante denominaciones que parecen sinónimos como derecho a la impartición de justicia, acceso a la justicia o tutela jurisdiccional efectiva, en un grupo o, garantía de audiencia, formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso en otro, de contenidos y contornos variables.

Todo esto da la impresión de ser un movimiento de reformulación constitucional y convencional del derecho a la justicia pronta con mejores consecuencias.

Sin embargo, en el tema específico analizado hay un dato asombroso que

pone en cuestión esa edificación jurisprudencial.

En efecto, la tesis 2a. C/2007 con registro digital 171789 “Derechos humanos. La garantía judicial prevista en el artículo 8º., numeral 1. De la Convención Americana relativa, es concordante con las de audiencias y acceso a la justicia contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales”, es enfática en señalar que el artículo 8, numeral 1, de la CADH, es concordante con los artículos 14 y 17 de la CPEUM, “sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas...”, de suerte que con esta indicación lo que ha de interpretarse obligatoriamente, es que los derechos humanos a las garantías judiciales y a la protección judicial, de fuente convencional, tienen idéntico significado y efectos prácticos que los derechos de audiencia y acceso a la justicia, previstos en sede nacional. No es mayor la tutela en el primero de los casos que en el segundo.

De esto se sigue, simplemente, que el concepto jurisprudencial de justicia pronta, aplicado a la etapa de ejecución de las sentencias y

resoluciones jurisdiccionales, sigue vigente, sin modificación sustantiva, entendida como la que se administra con apoyo en normas procesales de orden general, razonable y objetivo, cuya significación conduce al pragmatismo puesto de manifiesto en el análisis semántico.

VI. Conclusión: El concepto pragmático de prontitud de la justicia en la etapa de ejecución.

El inicio del tránsito recorrido es un concepto positivo de la justicia pronta, que tiene la calidad de interpretación constitucional, derivado hacia la etapa de ejecución de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales.

El objeto del criterio jurisprudencial era definir la garantía de prontitud establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la CPEUM.

La perspectiva asumida era la de resolver un tema de inconstitucionalidad sobre la justicia pronta, que diera la pauta para el examen de la constitucionalidad de las leyes procesales, dictadas por el legislador ordinario, que establecen los plazos del juicio hasta el

cumplimiento de la decisión jurisdiccional.

Sin embargo, el concepto jurisprudencial de prontitud, compuesto por los parámetros de generalidad, razonabilidad y objetividad, queda situado dentro de un contexto de significaciones constitucionales que aparecen con las circunstancias cambiantes de la realidad jurídica y afectan el contenido primario del concepto.

La determinación jurisprudencial que afecta inmediatamente su contenido ocurre dentro del ámbito de la interpretación constitucional, que establece que la potestad otorgada al legislador para fijar los plazos y términos en que debe administrarse la justicia es una cuestión de valoración circunstancial, que corresponde realizar en cada caso, en la apreciación de las normas reclamadas por inconstitucionalidad. Esto comporta una premisa implícita: la prontitud de la justicia, desde la óptica del control constitucional de leyes, es objeto de valoración casuística, con lo que se relativiza el concepto.

Por otro lado, desde el ángulo del control de la legalidad de los procedimientos concretos de ejecución, el concepto jurisprudencial de justicia pronta se ve modificado sustancialmente con el reconocimiento de que los plazos para el cumplimiento de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales admiten modulaciones prácticas derivadas de las condiciones fácticas del caso, cuestión que queda al prudente arbitrio de los juzgadores, en reconocimiento de que no es posible establecer de modo apriorístico el tiempo que llevará reparar las violaciones a los derechos protegidos. Además, al mismo tiempo en que se desarrolla el concepto de justicia pronta, en vía paralela surgen excepciones que justifican la dilación de la ejecución, provenientes de la complejidad que va adquiriendo otro concepto fundamental de la jurisprudencia, que puede designarse con el nombre del derecho a la defensa de las partes o terceros ajenos al juicio, titulares de derechos potencialmente afectados por la ejecución que, sin duda, es necesario proteger en la etapa de cumplimiento.

Este desarrollo del concepto estudiado tiene una marcada acentuación positivista, que parte del texto constitucional, glosado conforme a la interpretación constitucional autorizada y aplicado caso a caso bajo la discreción del juez y, eventualmente, de las partes, según las particularidades y excepciones a la prontitud que van advirtiéndose en la realidad jurídica concreta del asunto singular.

Sin embargo, simultáneamente, el concepto jurisprudencial de justicia pronta acoge elementos que son no sólo formales sino que tienen la pretensión de ser sustantivos, como efecto de un movimiento jurisprudencial de recepción del derecho internacional de los derechos humanos, en relación entre otros derechos con los de las garantías judiciales y la tutela judicial; que tiene la consecuencia de que los criterios observables en las normas y prácticas judiciales se amplían notoriamente, cuando menos en términos nominales. El núcleo del concepto se transforma e intenta delimitarse de modo cualitativo.

La prontitud se ve integrada, ahora, a la efectividad de las sentencias y resoluciones jurisdiccionales, como parte del derecho a la ejecución material en cuanto modalidad de la tutela jurisdiccional efectiva.

Con esto se vuelve menos visible, deja el primer plano como criterio de control y en su lugar hay que acudir a vocablos como la ilusoriedad de la ejecución u otros, que pueden tener connotaciones retóricas y ampliar discrecionalmente la temporalidad del cumplimiento.

Mientras tanto, elementos de fuente internacional como el efecto útil de la ejecución y la aplicación idónea de la decisión firme, no parecen recibir una recepción clara que desarrolle sus contenidos con miras a darles un uso técnico de eficacia práctica.

Así, el concepto de justicia pronta en la etapa de ejecución se configura, para efectos de control normativo y práctico, como la que se administra conforme a plazos legales generales,

razonables y objetivos, previstos en leyes de procedimiento elaboradas según el arbitrio del legislador ordinario, aplicadas bajo el criterio prudencial del juez, procurando evitar que el derecho reconocido se torne ilusorio.

El control de la prontitud de la ejecución se resuelve en modo pragmático. La ejecución efectiva de las decisiones estimatorias lejos de extender sus fundamentos convencionales a los derechos humanos de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho termina por hacer nugatorio el reconocimiento de la interdependencia de los derechos humanos, concebidos en forma de red, para fragmentar su contenido y poner en duda la vigencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Referencias:

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2001). *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_84_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. <https://summa.cejil.org/es/entity/d7e5bbootqf72e29/toc?page=1>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Organización de los Estados Americanos. (2008). *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*.
<https://www.te.gob.mx/juriselector/oea/content/caso-casta%c3%b1eda-gutman-vs-estados-unidos-mexicanos>

SCJN. (1974). *Competencia en amparo contra leyes por su inconstitucionalidad aplicadas en resoluciones que tienen calidad de sentencias*. Suprema Corte De Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238504>

SCJN. (1977). *Equidad y generalidad de una ley. Diferencias*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232709>

SCJN. (1995). *Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

SCJN. (2001). *Doctrina. Puede acudirse a ella como elemento de análisis y apoyo en la formulación de sentencias, con la condición de atender, objetiva y racionalmente, a sus argumentaciones jurídicas.* Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/189723>

SCJN. (2001). *Justicia, acceso a la. La potestad que se otorga al legislador en el artículo 17 de la constitución general de la república, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquélla se administrará no es ilimitada, por lo que los presupuestos o requ.* Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188804>

SCJN. (2004). *Interpretación de la ley. Si su texto es oscuro o incompleto y no basta el examen gramatical, el juzgador podrá utilizar el método que conforme a su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto.* Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181320>

SCJN. (2005). *Justicia pronta a que se refiere el artículo 17 constitucional. Obligación del legislador para garantizarla.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://doi.org/https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177921>

SCJN. (2005). *Justicia pronta. El legislador debe garantizarla en las leyes, sin menoscabo del derecho que los gobernados tienen a su defensa plena.* Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178190>

SCJN. (2007). *Acceso a la impartición de justicia. El artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas*

- las autoridades que realizan act.* Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171257>
- SCJN. (2007). *Derechos humanos. La garantía judicial prevista en el artículo 8o., numeral 1, de la convención americana relativa, es concordante con la audiencia y acceso a la justicia contenidas en los artículos 14 y 17 constitucionales.* Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171789>
- SCJN. (2007). *Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Sus alcances.* Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>
- SCJN. (2010). *Juicio contencioso administrativo. La autoridad fiscalizadora debe emitir la resolución en cumplimiento de una sentencia definitiva en la que el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa declaró la nulidad para determinados efectos, dentro del .* Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164578>
- SCJN. (2013). *Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados.* Suprema Corte de Justicia de la Nación:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004466>
- SCJN. (2014). *Cumplimiento de sentencias de amparo directo. Los tribunales colegiados de circuito están facultados para ampliar el plazo otorgado para tal fin (legislación vigente a partir del 3 de abril de 2013).* Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006184>

- SCJN. (2014). *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>
- SCJN. (2014). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005401>
- SCJN. (2017). *Derecho de acceso efectivo a la justicia. Etapas y derechos que le corresponden*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>
- SCJN. (2018). *Derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la tutela jurisdiccional efectiva*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>
- SCJN. (2023). *Derecho de acceso a la justicia. Contenido, etapas y alcance de su vertiente de ejecución material de las sentencias*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051>
- SCJN. (2023). *Jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación. Los tribunales colegiados de circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observarla no pueden desatenderla, aun cuando estimen que fue indebidamente compilada y, por tanto, apartarse*. <https://doi.org/https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027495>
- SCJN. (2024). *Derecho de acceso a la justicia. Conlleva para los órganos jurisdiccionales la obligación de garantizar la efectividad de los medios de defensa, para evitar dilaciones en su resolución*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028583>

DESAPARICIÓN Y SILENCIO: LAS MUJERES ÍNDIGENAS COMO VÍCTIMAS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS

DISAPPEARANCE AND SILENCE: INDIGENOUS WOMEN AS VICTIM OF HUMAN TRAFFICKING AND EXPLOITATION

Adriana Guadarrama

Mary Carmen Vázquez Castro

Universidad Autónoma del Estado de México

<https://orcid.org/000-0001-9265-8675>

adryana.g@icloud.com

marycarmenv358@gmail.com

Resumen: El presente artículo tiene por objetivo analizar la problemática de la trata de menores indígenas, identificando sus causas subyacentes, modalidades de operación y consecuencias para los derechos humanos de las niñas y adolescentes indígenas, parte de la pregunta ¿De qué manera la intersección de factores estructurales y culturales influye en la vulnerabilidad de las mujeres indígenas a la trata de personas en México?, para ello, se basa enfoque documental de investigación y se emplean los métodos analítico, sintético e interpretativo, se concluye que en la que se ejerce la trata de menores indígenas y específicamente mujeres genera doble vulnerabilidad en las mujeres, por el hecho de ser mujer y su condición indígena, la desaparición y el silencio solo genera condiciones de vulnerabilidad atenta contra sus derechos humanos de las mujeres indígenas.

Como citar:

Guadarrama, A & Vázquez Castro, M.C. (2026) Desaparición y silencio: las mujeres indígenas como víctima de trata y explotación de personas. *Revista Desafíos Jurídicos*, 6(10). <https://doi.org/10.29105/dj6.9-179>. 47-78

Palabras Clave: Trata de menores, pueblos indígenas, derechos humanos, mujeres y niñas, vulnerabilidad

Abstract: This article aims to analyze the problem of trafficking of indigenous minors, identifying its underlying causes, modes of operation and consequences for the human rights of indigenous girls and adolescents, part of the question How does the intersection of structural and cultural factors influence the vulnerability of indigenous women to human trafficking in Mexico? To do this, it is based on a documentary research approach and uses analytical, synthetic and interpretive methods, it is concluded that the way in which trafficking of indigenous minors and specifically women is exercised generates double vulnerability in women, due to the fact of being women and their indigenous condition, disappearance and silencing only generate conditions of vulnerability that violate their human rights of indigenous women

Keywords: Child trafficking, indigenous people, human rights, women and girls, vulnerability

Introducción

La trata de menores indígenas es una de las problemáticas más complejas y alarmantes, se trata de una violación grave de los derechos humanos que afecta a una de las poblaciones más vulnerables del mundo. Este fenómeno criminal no solo implica la explotación de los menores, sino que también refleja profundas injusticias sociales, económicas y culturales.

Durante la historia, han sido explotados por diversos medios, incluso la trata de menores para utilizar el trabajo forzado de los menores, el abuso sexual, y la esclavitud, siendo solo algunas de las

modalidades que se han documentado.

A lo largo de este trabajo de investigación, se pretende obtener una visión más amplia de la revisión histórica de la trata de menores indígenas mediante la identificación de las rutas y modalidades empleadas por las redes de trata, así mismo, para comprender la magnitud de esta problemática, es crucial analizar las causas subyacentes que la alimentan. Estas causas no son aisladas, sino que están interconectadas en un entramado complejo que incluye factores económicos, sociales, culturales y políticos. Estas circunstancias crean un entorno en el

que los niños son especialmente vulnerables a la manipulación y el abuso. Además, la invisibilidad de este problema en muchos contextos dificulta la implementación de políticas efectivas para su prevención y atención.

El aspecto psicosocial del problema también se abordará a través de un enfoque multidisciplinario, analizando las consecuencias que afectan las comunidades en su conjunto. La magnitud de la problemática se presentará no solo a través de casos documentados y estadísticas relevantes, sino también mediante la presentación de la actividad actual de las redes. Por último, se evaluarán las estrategias de prevención, protección y asistencia y se pondrán en perspectiva con la necesidad de abordar esta situación desde una perspectiva global, buscando contribuir a una mayor comprensión de esta crisis y a la formulación de soluciones efectivas que garanticen la protección y el bienestar de los menores en riesgo.

I. Revisión histórica de la trata de menores

La trata de menores en México es un fenómeno complejo y devastador que ha persistido a lo largo de la historia, a menudo en las sombras de la sociedad. Desde los albores de la colonización hasta nuestro siglo, miles de niños han sido víctimas de explotación y abuso, un problema que refleja no solo la vulnerabilidad de este grupo, sino también las fallas estructurales en las políticas sociales y económicas de nuestro país.

Los antecedentes de la trata de menores en nuestro país, se remontan a diversos factores históricos, sociales y económicos que han contribuido a su persistencia a lo largo del tiempo. Entre las acepciones que ha tenido el vocablo trata de personas se encuentran las de prostitución, trata de blancas, entre otras, hasta llegar a la designación actual con la que se hace referencia a sus diferentes modalidades que incluyen la explotación sexual, matrimonio servir, tráfico de órganos, explotación laboral, sólo por mencionar algunas, en realidad estas conductas que ahora consideramos antisociales y como

varios autores lo han referido no es otra cosa más que la esclavitud del siglo XXI.

Durante la prehistoria, como bien sabemos la dinámica de las sociedades se caracterizaba por la supervivencia basada en la fuerza y la necesidad. Aunque no existen registros que documenten la trata de menores durante este periodo, no sería de asombro que la explotación de los más jóvenes formara parte de prácticas comunes en algunas comunidades. Los niños, al ser vulnerables, podrían haber sido víctima de este delito. En estas sociedades donde la supervivencia era prioritaria, lo más probable es que hayan sido utilizados como mano de obra en actividades de caza o recolección, o incluso en rituales que implicaban su sometimiento, convirtiéndolos sin más, en esclavos.

Jazmín Mártir (2016) explica que, en algunas sociedades prehispánicas, existían sistemas de servidumbre y esclavitud donde los niños podían ser entregados como tributo, prisioneros de guerra o como parte de relaciones políticas. Estos niños podrían ser destinados a servir como mano de

obra en las propiedades de los gobernantes, en los templos o en los hogares de personas de alto rango social. Aunque no era una forma de trata en el sentido moderno, implicaba la explotación laboral y la privación de libertad de menores.

Lo cierto es, que, con la llegada de Cristóbal Colón a tierras americanas, la esclavitud de los conquistados fue evidente, pues los conquistadores creían que tenían derecho a tomar a los indígenas como esclavos.

De acuerdo a Angélica García (2021) en dicha condición de esclavos, los trabajadores no recibían paga alguna ya que eran literalmente propiedad de quien los compraba. Así que tenían que realizar cualquier tarea que les fuera asignada ya que a quienes se reusaban a servir se les privaba de la vida. Emergió José María Morelos Y Pavón, quien en su pronunciamiento político social denominado “sentimientos de la nación” presentado al Congreso de Chilpancingo el catorce de septiembre de 1813, estableció el propósito de eliminar la esclavitud declarando ésta debía ser eliminada para siempre. Dicho señalamiento sobre la

esclavitud estuvo vigente en el artículo segundo del texto constitucional federal de 1917 el cual mencionaba lo que se cita a continuación: “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho su libertad”, hasta el catorce de agosto de 2001, fecha en que fue reformada (García, 2021, p.3-4).

Durante la época colonial, *“Las mujeres, particularmente las africanas e indígenas, eran motivo de tráfico con un triple propósito: reducirlas a mano de obra gratuita, a reproductoras de nuevos esclavos, es decir, de más mano de obra gratuita, y servir de objeto sexual. México fue parte del sistema de comercio transatlántico de esclavos, donde millones de africanos fueron capturados y transportados a América para ser vendidos como esclavos. Aunque la trata de esclavos africanos fue oficialmente abolida en México en 1829, dejó una huella en la historia del país y sentó precedentes para la explotación y la trata de personas”* (Chiarotti, S., 2003, p.5).

La trata transatlántica de esclavos fue un período devastador en la historia de la humanidad, se trató de una grave ofensa a los derechos humanos especialmente de las mujeres, de un modelo de negocio ilícito que generó miles de millones de pesos mientras muchas personas lo sufrían. El duro trato dado los esclavos y las terribles condiciones que enfrentaron muestran parte de la esclavitud que sigue figurando hasta nuestros días. Fue un pilar fundamental para el desarrollo de las economías coloniales en nuestro continente, especialmente en la producción agrícola de los cultivos, además podemos deducir que sentó las bases para establecer algunas de las modalidades de trata de personas, como la esclavitud, explotación sexual y explotación laboral.

Bajo este entendimiento, los niños no tenían derechos legales reconocidos como lo hacen en la actualidad. En muchos casos, estaban sujetos a las mismas leyes y penas que los adultos. La justicia colonial a menudo era dura y carecía de los estándares de protección infantil que existen en la actualidad.

En una nota emitido por la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, durante la lucha por la independencia, algunos niños y adolescentes se unieron a las filas de los ejércitos rebeldes o realistas. Muchos de ellos fueron reclutados como soldados o ayudantes debido a la necesidad de mano de obra en medio del conflicto armado. Estos niños enfrentaban riesgos significativos, incluidos el peligro físico y el trauma psicológico asociado con la guerra. Citando al profesor Alva Zavala (2021) nos dice que estos niños le dieron forma a México, forjando a nación desde mediados del siglo XIX. Se trata de militares que fueron niños durante el conflicto y cuyas hazañas heroicas nos hacen concluir que se trató de un siglo violento, principalmente para las zonas rurales.

La explotación de menores, incluyendo a niños indígenas, como hemos visto, fue una dimensión de la trata de menores bastante marcada en el México independiente. En algunos casos, niños fueron vendidos o entregados por sus familias a explotadores sexuales, mientras que

en otros casos fueron secuestrados o engañados con promesas de trabajo y luego obligados a prostituirse, esa realidad que vivían los menores, no queda muy alejada de lo que se vive en la actualidad, casos diversos en los que niños, especialmente indígenas son engañados, o reclutados a la fuerza con fines de explotación, redes de tratantes, cifras, estadísticas, temas que más adelante exploraremos con detenimiento.

Durante el período de la Revolución Mexicana y los años posteriores, la trata de menores continuó siendo un problema preocupante en México, al igual que en el proceso de independencia los niños fueron reclutados a la fuerza para servir como soldados en los diversos ejércitos revolucionarios.

“La Revolución Mexicana participaron varios hombres y mujeres, pero también estuvo un sector que casi no es mencionado en los libros de historia, se trata de varios niños y niñas que perdieron su infancia en este conflicto, pues tuvieron que salir a pelear como si fueran cualquier adulto. Su rol en este conflicto fue más

importante de lo que se cree, pues los especialistas estiman que en ese momento los menores representaban alrededor del 40 por ciento de la población total, por lo que eran un número muy importante de combatientes que se levantó en contra del gobierno del general Porfirio Díaz.” (Suárez, N., 2023).

Tal como lo menciona Carolina López (2019), el número exacto de niñas, niños y adolescentes que participaron en la Revolución Mexicana es incierto, sin embargo se estima que se trató de la mayor cantidad de personas que lucharon en el movimiento pues cuatro de cada 10 personas en el país tenían entre 0 y 15 años. Tras la Revolución Mexicana, un gran número de niños quedaron huérfanos debido a este conflicto armado. Estos menores, especialmente los provenientes de comunidades rurales e indígenas, eran particularmente vulnerables a la explotación laboral en haciendas, plantaciones y ciudades, donde podían ser empleados en condiciones laborales inadecuadas y con salarios bajos. Durante este tiempo, también se documentaron casos de trata de menores con el propósito de adopción

ilegal, niños separados de sus familias y comunidades y vendidos a familias que pudieran pagar por ellos, a menudo sin el consentimiento informado de sus padres y sin seguir los procedimientos legales adecuados, aprovechándose únicamente de la vulnerabilidad por la que se encontraba este sector.

De manera general, *“La trata de personas como problema social comenzó a reconocerse a finales del siglo XIX e inicios del XX como lo que se denominó “trata de blancas”, concepto que se utilizaba para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, con objeto de explotarlas sexualmente. A principios de la década de los ochenta se comenzó a utilizar los términos “tráfico humano” o “tráfico de personas”. Sin embargo, este concepto aún no estaba claramente definido. Fue hasta principios del siglo XXI cuando se logró una definición mucho más precisa donde se incluyeran los elementos de la trata de personas y el proceso (captación, traslado y acogida de la víctima)”*. (Hernández, M., 2023, p.17).

Dicha definición acogida por primera vez por el Protocolo de Palermo, documento adoptado en 2000 como parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, cuyo objetivo primordial era combatir la trata de personas y proteger a las víctimas especialmente mujeres y niños, y ha sido fundamental para dar visibilidad al problema y promover acciones a nivel global. Desde entonces, muchos países han comenzado a desarrollar leyes y políticas específicas para combatir la trata de persona. México ratificó este tratado en diciembre de 2003. Además, en nuestro país la primera ley específica contra la trata de personas en México fue la “Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas”, que se promulgó el 10 de junio de 2012. Esta ley fue un paso importante para abordar el problema de la trata de personas en el país, alineándose con los compromisos internacionales, como el propio Protocolo de Palermo.

II. Modalidades y Rutas de la Trata de Menores: Causas e Impacto Psicosocial

Antes de comenzar con el análisis de este capítulo, es menester señalar en qué consiste la trata de personas, la trata de menores y de manera específica la trata de menores indígenas que es el asunto que nos ocupa en este trabajo de investigación.

Como ya hemos referido anteriormente, la primera definición consensuada de la trata se incorporó en el año 2000 al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente mujeres y niños, el cual nos dice que “es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza, u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación

incluirá como mínimo la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, etc.” (ONU, 2000, p.2). A esta definición antes referida para poder determinar el concepto de trata de menores, solo sería cuestión de añadir que se trata de una conducta que se ejecuta a niñas, niños y adolescentes, con las mismas características que la trata de personas.

Ahora bien, hemos referido en qué consiste la trata de personas, pero en este trabajo nos enfocaremos en un solo sector, los menores, pero no sólo los menores hablando de niñas, niños y adolescentes, sino, los menores indígenas. Siendo un sector tan vulnerable y poco protegido por las autoridades. Vamos a entender por trata de menores indígenas al reclutamiento, engaño, fraude, transporte, explotación, etc., de niñas, niños y adolescentes de comunidades indígenas con fines de abuso, explotación laboral, explotación sexual, adopción ilegal, entre otras

modalidades. Estos menores son víctimas de un crimen atroz en el que son reclutados, transportados, transferidos, alojados o recibidos mediante el uso de la fuerza, el engaño u otras formas de coerción con el fin de explotarlos.

El delito de trata de personas ha constituido un tema muy estudiado en los últimos años, sin embargo, poco se habla de la trata de menores de la población indígena. Y es aquí dónde surge una nueva modalidad que ha sido poco reconocida de éste fenómeno; “la venta de niños y niñas en áreas rurales cuya población es mayormente indígena” (UNODC, 2014, p.17)

En la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se contemplan once modalidades que a continuación descritas de manera general:

La esclavitud, se refiere a una situación en la que una persona es propiedad de otra y está forzada a

trabajar sin recibir una compensación justa, sin libertad para tomar decisiones sobre su propia vida. Se trata de una violación grave de los derechos humanos, donde el individuo carece de autonomía y es sometido a condiciones inhumanas.

La condición de siervo puede entenderse sobre dos contextos diferentes, el primero en razón de una persona sujeta a un señor o a una tierra, donde el siervo trabaja la tierra y presta servicios a cambio de protección y un lugar para vivir, por otro lado, se manifiesta cuando una persona se somete a la servidumbre de otra como garantía para pagar una deuda.

La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual: Es una situación en la que una persona es explotada sexualmente por otra, ya sea a través de la coerción, el engaño o la manipulación. De acuerdo a la CNDH en su análisis situacional de los Derechos Humanos en Materia de “Trata de Personas, en cuanto a las modalidades de explotación por sexo de la víctima, las niñas y mujeres lo son por trata con fines de explotación

sexual en un 72%”. Esta explotación sexual se puede manifestar a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada. (CNDH, s.f.).

La explotación laboral, de acuerdo a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí la *Explotación Laboral*, como

... una modalidad de Trata de Personas, se entiende cuando una persona obtiene, directa o indirectamente un beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria, existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, salario por debajo de lo legalmente establecido.

Así mismo la guía elaborada por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) añade otras

prácticas como falta de higiene en el trabajo y alimentación insuficiente, los trabajadores viven en el mismo lugar en el que trabajan y en malas condiciones, no pueden comunicarse con su familia y amigos (en algunos casos, deben hacerlo en presencia del patrón), sufren amenazas, reciben multas o sanciones desmedidas. “Del total estimado de personas sometidas a trabajos forzados como consecuencia de la trata (calculado en 2.450.000) alrededor de 56% de las víctimas de trata con fines de explotación económica o laboral son mujeres y niñas y el 44% restante son hombres y niños.” (APRAMP, s.f., p.24).

El trabajo o servicios forzados. De acuerdo con la Organización Internacional del trabajo lo define como el trabajo que se realiza de manera involuntaria y bajo amenaza de una pena cualquiera. Se refiere a situaciones en las cuales personas están forzadas a trabajar mediante el uso de violencia o intimidación, o por medios más sutiles como una deuda manipulada, retención de documentos de identidad o amenazas de denuncia a las autoridades de inmigración (OIT,

20129), cuya principal característica se centra en la involuntariedad, es decir, que no existe consentimiento otorgado libremente.

La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas: A grandes rasgos se refiere a la explotación de menores para realizar acciones ilegales. Los menores son especialmente vulnerables a la manipulación y el abuso, ya que pueden ser reclutados por grupos delictivos que se aprovechan de su falta de experiencia y de recursos. De manera específica, las actividades delictivas a las que se refiere este concepto son las expresamente señaladas en el artículo 2o de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, entre las cuales se encuentra, el tráfico de armas, el tráfico de personas, tráfico de órganos, terrorismo, entre otras.

Por lo que respecta a la adopción ilegal de persona menor de dieciocho años: Dentro del Diagnóstico Nacional sobre la situación de Trata de Personas en México, encontramos que la adopción ilegal se define como “obtener por medios de documentos

falsos la custodia, la patria potestad y/o tutela de una niña, niño, mediante un beneficio económico ya sea para el padre, la madre o tutor para un tercero que se haya apropiado ilegalmente de una niña o niño. La adopción ilegal de menores de edad es un hecho que puede estar asociado a la alteración de la identidad falsificación de documentos secuestros, soborno y corrupción” (UNODC, 2014, p.170). La adopción ilegal en muchos casos puede dar lugar a situaciones de explotación, abuso, además, los menores adoptados ilegalmente a menudo carecen de un entorno seguro y estable, lo que puede afectar su desarrollo físico y emocional.

El matrimonio forzado o servil para Alexis Aguilar es “Proporcionar una definición clara y precisa sobre el matrimonio forzado es difícil, pero existe un punto incuestionable sobre el concepto de matrimonio forzado, y es que el consentimiento otorgado carece de libertad y espontaneidad” (Aguilar, A., 2018, p.6). En nuestro

país “existe un aproximado de 5,234 menores en matrimonio en nuestro país. Específicamente, en México hay cinco entidades federativas con los mayores índices de matrimonio entre menores de edad; estas son los estados de Chiapas, con 747 casos, Coahuila, con 463, Guerrero, con 795 y Michoacán, con 454.1”¹ El matrimonio forzado a menudo afecta a mujeres y niñas, aunque también puede implicar a hombres, que acarrea consecuencias devastadoras, como la violencia doméstica, la explotación y la privación de la libertad.

La experimentación biomédica ilícita en seres humanos, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, establece que comete este delito quien aplique a una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no

¹ Dato extraído del sitio de Expansión, en alianza con CNN Noticias, disponible en:

<http://expansion.mx/economia/2016/01/28/en-mexico-5234-casos-de-matrimonioinfantil>.

aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia. Esta modalidad de la trata de personas puede causar graves daños físicos y psicológicos a las víctimas, ya que puede incluir ensayos clínicos no aprobados o la administración de tratamientos experimentales sin supervisión adecuada. (DOF, 2012).

Como se ha analizado, la trata de personas es un delito grave y una violación de los derechos humanos que se manifiesta en diversas modalidades, cada una de estas formas de ejecución comparten características en común, como la coerción, el engaño y la vulnerabilidad de las víctimas, pero también presenta particularidades en cuanto a las motivaciones y contextos en los que ocurren. No importa las diferencias o similitudes que éstas presentan, lo que es evidente, es el grado de complejidad que acarrea este delito, resulta difícil la intervención en la erradicación de dicho fenómeno, pues combatirlo no implica únicamente un enfoque nacional, sino que se trata de una cooperación internacional.

Ahora bien, el segundo punto a analizar dentro de este trabajo, son las causas por las que dichas modalidades y en general este delito afecta o se vea presente en la vida de los menores indígenas. Cuáles son los motivos por los que este sector vulnerable sea atacado, pues veremos que se trata de un fenómeno alarmante que refleja las profundas desigualdades y la discriminación que enfrentan las comunidades indígenas en nuestro país.

La trata de menores indígenas es un problema muy complejo que puede ser perpetuado por una serie de factores interrelacionados, muchos de los cuales están específicamente relacionados con la identidad étnica y las circunstancias particulares de las comunidades indígenas.

“Se ha identificado que la explotación infantil es un fenómeno multifactorial; entre sus causas y efectos están: La pobreza y marginación, falta de educación, usos y costumbres, orfandad y desintegración familiar, adicciones, violencia física, emocional y sexual, migración, zona geográfica y actividad económica que determinan

el riesgo” (Mártir Alegría, J., 2016, p.292).

Las comunidades indígenas a menudo enfrentan una importante discriminación y aislamiento social, lo que aumenta su susceptibilidad a la trata de menores. Cuando los niños de diferentes culturas son tratados injustamente y no tienen la oportunidad de ir a la escuela, ver a un médico o encontrar trabajo, se encuentran en una situación difícil, mayor riesgo de ser engañados o forzados a situaciones malas, denigrantes y que sobre todo vulneran sus derechos humanos. Esto puede hacer que sea más probable que se aprovechen de los niños indígenas, la escasez de opciones laborales y el deseo de ganar dinero obliga a las familias a conseguir que sus hijos jóvenes trabajen o a aceptar perspectivas laborales poco confiables. Los jóvenes indígenas residentes en el campo podrían necesitar mudarse a ciudades dentro de su propio país bajo el engaño de que tendrán una vida mejor y mayores oportunidades de crecimiento y desarrollo, cuando lo

único que se pretende es que sirvan para el delito de trata de personas.

Algunos de los factores o causas que contribuyen a la persistencia de la trata de menores indígenas incluyen de acuerdo a un análisis hecho por Miqueas Hartmann son:

Marginalización y Exclusión Social: La discriminación étnica y la falta de acceso a servicios básicos como educación, salud y empleo pueden aumentar la vulnerabilidad de los niños indígenas a ser reclutados o engañados por traficantes de personas.

Pobreza y Desigualdad Económica: Las comunidades indígenas a menudo enfrentan altos niveles de pobreza y desigualdad económica, lo que puede hacer que los niños indígenas sean más susceptibles a ser explotados con fines de trabajo forzado, servidumbre o explotación sexual. La falta de oportunidades económicas y la necesidad de generar ingresos pueden llevar a las familias a enviar a sus hijos a trabajar o a aceptar ofertas falsas de empleo.

Desplazamiento y Migración: Los niños indígenas que viven en áreas rurales pueden verse obligados a desplazarse internamente o migrar a áreas urbanas en busca de oportunidades económicas. Durante estos desplazamientos, los niños indígenas pueden enfrentar un mayor riesgo de ser víctimas de la trata de personas, ya sea como resultado de la explotación laboral en sectores como la agricultura o la construcción, o como víctimas de explotación sexual.

Despojo de Tierras y Recursos Naturales: La pérdida de tierras y recursos naturales es una preocupación importante para muchas comunidades indígenas. La explotación descontrolada de recursos naturales por parte de empresas extractivas o proyectos de desarrollo puede resultar en la pérdida de tierras ancestrales y el desplazamiento forzado de comunidades indígenas. Esto puede aumentar la vulnerabilidad de los niños indígenas a la trata de personas, ya sea como resultado de la explotación laboral en industrias extractivas o como víctimas de la trata

con fines de adopción ilegal o servidumbre doméstica.

Discriminación Cultural y Lingüística: esto puede dificultar el acceso de los niños indígenas a servicios básicos como educación y salud. La falta de programas educativos culturalmente sensibles y la discriminación en el sistema de justicia pueden aumentar la vulnerabilidad de los niños indígenas a ser víctimas de la trata de personas, ya que pueden tener menos oportunidades para detectar y denunciar la explotación.

Falta de Protección y Apoyo: Las comunidades indígenas a menudo enfrentan una falta de protección y apoyo por parte de las autoridades estatales y locales. La falta de acceso a servicios de salud, educación y protección infantil puede aumentar la vulnerabilidad de los niños indígenas a ser víctimas de la trata de personas, ya que pueden tener menos recursos para buscar ayuda en caso de explotación o abuso.

Corrupción e Impunidad: La corrupción en las instituciones gubernamentales, la falta de

aplicación de la ley y la impunidad de los traficantes de personas contribuyen a la persistencia de la trata de menores. La complicidad de funcionarios corruptos puede facilitar las actividades de los traficantes y obstaculizar los esfuerzos para prevenir y combatir la trata de personas.

Demanda de Trabajo Barato o Servicios Sexuales: La demanda de mano de obra barata, servicios sexuales y otros tipos de explotación contribuye a la persistencia de la trata de menores. Mientras exista una demanda de servicios proporcionados por víctimas de la trata, habrá incentivos económicos para los tratantes de personas (2018).

Es fundamental entender que estos factores no funcionan de forma independiente; están conectados en un sistema que, al dejar desprotegidos a los menores indígenas, permite la operación de redes de trata que se dedican a la explotación de este sector poblacional. Para enfrentar esta crisis de manera efectiva, es vital implementar estrategias integrales que aborden las causas del problema,

fomentando la educación, fortaleciendo las instituciones y asegurando la equidad social. Solo de esta manera se podrá brindar una protección real a los menores indígenas y prevenir la trata, garantizando sus derechos y su bienestar en el futuro.

Ahora bien, el impacto psicosocial de la trata de menores indígenas es profundo y devastador, afectando no solo a las víctimas de trata, sino también a las comunidades. De tal manera que a continuación analizaremos dicho impacto en los niños, niñas y adolescentes indígenas.

El especialista de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (Codhem), señaló que “la trata vulnera la dignidad de la persona, porque se ve a la víctima como un objeto afectando sus derechos a la vida, a la libertad, la integridad y la seguridad personal; así como a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a no ser sometida a la esclavitud, al trabajo doméstico forzado, ni a la tortura ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.” (Montes de Oca, E., s.f.).

De esto deducimos que cada menor tiene derechos inalienables que deben ser respetados y garantizados, la trata vulnera estos derechos, por lo que es esencial restablecer su dignidad a través de un enfoque centrado en el niño. Los menores que son víctimas de trata frecuentemente experimentan una pérdida de su identidad y sentido de pertenencia, por lo que también es fundamental enfocarse en su reintegración social y cultural, apoyándolos en la recuperación de su identidad y su conexión con las comunidades a las que pertenecen.

De acuerdo a un informe emitido por la ONG para la Convención de los Derechos del niño, algunas consecuencias del abuso que sufren estos menores se basan en estudios de caso documentados de diversos organismos. Estos efectos o consecuencias incluyen problemas físicos, dificultades en su desarrollo, cuestiones sociales y trastornos emocionales y psicológicos profundos. Algunos informes señalan que los niños padecen diversas enfermedades, como tuberculosis, problemas respiratorios, dolores de cabeza y agotamiento, que son

consecuencia de infecciones de transmisión sexual, lesiones provocadas por la violencia de quienes controlan las transacciones sexuales, así como de los propios abusadores o incluso de actos de autoagresión. A menudo, se encuentran desnutridos y debilitados, resultado inevitable de una vida marcada por privaciones, pobreza y negligencia.

También es común que caigan en el consumo de drogas y alcohol. Muchas veces se les ha negado la oportunidad de iniciar o continuar su educación primaria, lo que se traduce en un bajo nivel escolar y consecuencias negativas para su futuro y su acceso a oportunidades de ingresos alternativas. Las repercusiones psicológicas y emocionales incluyen una baja autoestima, falta de autoconfianza, auto desprecio, sensación de exclusión, indignidad y la creencia de no ser amados ni merecedores de amor, lo que les hace sentir degradados. (s.f., p.6).

Miqueas Hartmann, por su parte añade otros efectos diferentes a los antes mencionados, por ejemplo,

muchos sobrevivientes pueden enfrentar estrés postraumático, problemas en sus relaciones interpersonales, depresión, pérdida de memoria, ansiedad, miedo, culpa, vergüenza y otros tipos graves de trauma mental. Además, muchas víctimas sufren lesiones físicas. Aquellos que han sido explotados sexualmente a menudo enfrentan abusos por parte de sus traficantes y clientes, incluyendo violaciones, golpizas y otros tipos de maltrato prolongado.

El estigma también puede llevar al ostracismo: algunas personas que regresan a casa o escapan de situaciones de trata pueden ser excluidas de sus grupos sociales y rechazadas por familiares y amigos, lo que les hace sentir no amadas y no deseadas. Asimismo, muchas víctimas que logran escapar carecen de las habilidades necesarias para vivir de manera independiente. A menudo, tienen un nivel educativo bajo y no cuentan con los recursos para auto sostenerse o ser independientes.

Es posible que no comprendan las leyes del país o la región donde residen actualmente o que no hablen el idioma local. Aquellos que fueron víctimas de trata desde una edad temprana no pudieron asistir a la escuela o acceder a la educación superior. Después de estar atrapados en una misma actividad durante tanto tiempo, es probable que no hayan aprendido nuevas habilidades y se vuelvan dependientes. Cuando finalmente intenten vivir por su cuenta, pueden enfrentar serias dificultades. (2018, p.4).

Los informes sobre las consecuencias del abuso que sufren las menores víctimas de trata muestran una realidad alarmante y compleja. Los efectos físicos y psicológicos son devastadores, impactando la salud, el desarrollo y el bienestar emocional de estos niños. Las enfermedades, la desnutrición y el trauma mental, como el estrés postraumático, la depresión y la ansiedad, son solo algunas de las secuelas que enfrentan, agravadas por el estigma social y el ostracismo que experimentan al regresar a sus comunidades. Además, la falta de acceso a la educación y la

capacitación limita sus oportunidades futuras, dejándolos atrapados en ciclos de dependencia y vulnerabilidad.

Sin habilidades para llevar una vida independiente y con poco conocimiento sobre sus derechos y el entorno legal, muchos enfrentan serias dificultades para reintegrarse y construir una vida autónoma. Es fundamental pensar en programas de apoyo integral que aborden no solo las necesidades inmediatas de salud física y mental, sino que también promuevan la educación y el empoderamiento. Solo a través de un enfoque comprensivo se podrá restaurar la dignidad de estos menores y ofrecerles un camino hacia la recuperación, asegurando que sus derechos y su bienestar sean una prioridad en nuestra sociedad.

III. Estadísticas y estudio de caso de red de trata de menores “Caso de Lydia Cacho”

De acuerdo con el INEGI, en México habitan 7.3 millones de personas que hablan alguna lengua indígena, 6.1% de la población, de las cuales 51.4%

son mujeres. Mientras que 25.7 millones de personas se auto adscriben como indígenas, lo que representa aproximadamente una cuarta parte de la población nacional. En palabras de Jazmín Mártir:

“Lamentablemente ningún país está excluido ese tipo de actividades, de acuerdo a la organización internacional para la migración, alrededor de 2.5 millones de personas en el mundo son captados con fines de trata, a nivel mundial genera ganancias equiparables al narcotráfico y tráfico de armas, que de acuerdo a la OCDE cada año asciende a 32000000 USD. Nuestro país por su ubicación geográfica está catalogado como lugar de origen, tránsito y destino para la trata de personas para los propósitos de la explotación sexual y del trabajo forzado. Los grupos considerados más vulnerables para la trata de personas en México incluyen mujeres, niños, a las personas indígenas y a los migrantes indocumentados” (Mártir, J., s.f. p.38).

Ambos factores ser mujer e indígena, aumentan el riesgo de ser víctima de

trata de personas, especialmente con fines de servidumbre doméstica y explotación sexual. De acuerdo a un análisis realizado por Maritza Pérez,

...en México, cerca del 34% de las víctimas de trata de personas son niñas, niños y adolescentes; esto se traduce en un promedio de 28 menores que son explotados, en promedio, al mes. En este contexto, nuestro país también se coloca como el tercero a nivel mundial en materia de trata de personas con fines de explotación sexual y mendicidad de menores, sólo después de Tailandia y Camboya, según indica la organización internacional A21. Cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) muestran que desde 2015 y hasta junio de 2023, a nivel nacional se contabilizan, al menos, 6,615 víctimas de trata, de las cuales, 2,240 son niñas, niños y adolescentes de entre 0 y 17 años (1,657 mujeres y 583 hombres). (2023, p.12).

En tanto, de acuerdo con los datos oficiales:

“En los primeros cuatro años de gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador (2019-2022), el total de las víctimas de este delito se han incrementado en un 37 por ciento. Por otro lado 45 de cada 100 menores víctimas de trata pertenecen a comunidades indígenas y el 85% del total de las víctimas son mujeres o niñas, de acuerdo con cifras del Diagnóstico Nacional de la Situación de la Trata de Personas en México, un informe elaborado por la CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos)”. (García, A., 2021)

Para ser víctima de este fenómeno basta con un solo factor o necesidad, ser menor es uno de ellos y por supuesto no podemos olvidar las numerosas necesidades que tienen las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas residen en áreas de difícil acceso, lo que dificulta la intervención y la protección por parte de las autoridades. En algunos casos, los menores son engañados o coercitivamente sacados de sus comunidades bajo falsas promesas de trabajo, educación u oportunidades económicas. En otros casos, son vendidos y entregados por sus propias

familias debido a la pobreza extrema o la presión económica.

Uno de los principales problemas en la lucha contra la trata de menores es la falta de datos y la dificultad para identificar a las víctimas. La propia magnitud de la trata, junto con la desconfianza de las víctimas hacia las autoridades, hace que muchas de estas personas no sean detectadas. Además, la falta de un sistema de cooperación entre las autoridades locales y federales dificulta la recopilación de información.

Para entender a fondo el tema que nos ocupa, y verlo desde otra perspectiva, es importante analizar de manera específica ciertos casos que puedan ayudarnos a dimensionar y entender cómo opera este delito, conocer la magnitud y alcance del problema, identificar patrones, el impacto que tiene en la sociedad en general y finalmente evaluar la efectividad de políticas y programas actuales. Para ello y no extendernos demasiado, únicamente nos vamos a enfocar en el caso de la periodista “Lydia Cacho”.

Lydia Cacho es una periodista, escritora y activista mexicana conocida por su valiente trabajo por la lucha contra la violencia de género, el abuso de menores, y la corrupción. Su trabajo se ha centrado especialmente en la investigación sobre el abuso de menores en el que se ven involucrados múltiples gobernadores y empresarios de nuestro país.

Hace algún tiempo, se dedicó a investigar y denunciar la existencia de una red de explotación infantil y abuso sexual que involucraba a empresarios, políticos y personas influyentes en México. PAOLA ZAVALA explica, que Cacho había publicado un libro titulado *“Los Demonios del Edén”*, en el que revelaba detalles sobre la red de explotación sexual infantil en Cancún, encabezada por el empresario Kamel Nacif, y sus conexiones con altos funcionarios de gobierno, como el entonces gobernador del estado de Puebla, Mario Marín, esto pone en evidencia las estructuras de poder que permiten y encubren estos crímenes, es decir, su trabajo reveló cómo las redes de trata no solo operaban de manera clandestina, sino que también estaban

profundamente vinculadas con la corrupción, la impunidad y la complicidad de altos funcionarios públicos, empresarios y actores de la élite política, pues expone cómo Nacif, conocido como "el rey de la pornografía infantil en México", utilizaba su influencia para proteger sus operaciones y silenciar las denuncias en su contra. (2024, p.2).

Por otro lado, dentro de los aspectos más relevantes para esta investigación es, que la periodista, demuestra que la trata de menores no es un fenómeno aislado, sino que forma parte de una cultura de violencia de género y desigualdad social que afecta especialmente a las mujeres y niños de nuestro país, ya que muchos de las víctimas provenían de comunidades de extrema pobreza, particularmente de comunidades indígenas o rurales, donde las oportunidades de educación y de empleo son escasas.

Otra de las situaciones importantes que se exponen en su obra, son las técnicas de manipulación y el abuso psicológico que las víctimas de explotación infantil experimentan y

como estas prácticas son fundamentales para el control y la perpetuación del abuso, y juegan un papel crucial en la vulnerabilidad de los menores, de las cuales rescataré las más importantes y que hace mención Leticia León en una de sus obras:

Despersonalización y *deshumanización*: con esto hago mención a que los menores son tratadas como objetos, despojándoles su identidad y humanidad. Les hacen sentir que no tienen valor más allá de su utilidad para los abusos y esto les impide la posibilidad de resistirse, ya que se les enseña que no son importantes y que no merecen protección.

Aislamiento: los tratantes aíslan a las víctimas de sus familias y de la sociedad, lo que les impide buscar ayuda o comprender que lo que están viviendo es un abuso. Esto se puede traducir en mantener a los menores en lugares privados y controlados o en destruir su autoestima y confianza en los demás, lo que aumenta la dependencia hacia los tratantes, ya

que las víctimas sienten que no tienen a nadie más.

Engaño y promesas falsas: al hablar de este delito en menores indígenas es referirnos a promesas que se hacen a las víctimas de que disfrutarán de una vida mejor a cambio de su cooperación, pero en la realidad, estas promesas son siempre falsas. Las víctimas son engañadas con la promesa de un trabajo bien remunerado, una vida sin abusos ni escases, pero lo único que reciben es más explotación. (2008, pp.37-40).

Así mismo documentó cómo estas redes operaban con la protección del propio gobierno. Este tipo de complicidad hizo que las investigaciones fueran extremadamente difíciles, ya que muchas veces los responsables gozaban de impunidad debido a su poder político y económico. Y es aquí en dónde encontramos no solo los factores culturales y estructurales que analizábamos en un principio de esta investigación, también encontramos diferentes causas que influyen en su prolongación, como la corrupción, la impunidad, y la complicidad entre

autoridades, en una nota informativa emitida por la BBCNews, “Lydia Cacho señala que funcionarios públicos, policías y jueces son cómplices, ya sea por sobornos o por negligencia sistemática. La corrupción dentro de las instituciones, como el poder judicial y la policía, permite que las redes de trata operen con relativa impunidad. Esto se convierte en uno de los principales obstáculos para erradicar este crimen, ya que las víctimas, a menudo, son ignoradas o maltratadas por las autoridades encargadas de protegerlas” (BBCNews Mundo, 2018).

Otro de los casos que causa la indignación de Cacho es el que involucra a Jean Succar Kuri, un hombre de negocios a quien se le imputa liderar una red de pornografía infantil. A pesar de la abundante y contundente evidencia que lo incrimina, este personaje no solo poseía una red de protección en las instituciones del estado, ni tampoco escapó de la justicia, aunque le tomó un largo tiempo gracias a su entorno privilegiado.

Lydia, la periodista, no solamente denuncia la corrupción y la complicidad en el sistema de justicia de este país, sino que espera la educación necesaria y la implementación de políticas públicas de carácter preventivo y erradicarías relevantes de la explotación sexual, en este caso infantil. En su libro que compone su investigación, todo el trabajo insiste en la responsabilidad social de actuar contra tal abuso de los niños y de hacer que el sistema judicial respete la ley sin ningún margen para la discreción.

Si bien es cierto, el Estado mexicano no tiene un plan claro ni recursos suficientes para atender de manera adecuada a las víctimas de trata de personas, ni en general a las que sufren de explotación o abuso. De esta manera, el sistema de justicia penal está muy enfocado en proteger a los poderosos y en muchas ocasiones se desentiende y deja en el olvido y completo abandono los casos de víctimas vulnerables. Como lo menciona Vianey Montes “Los esfuerzos de organizaciones no gubernamentales, como las de asistencia a las víctimas, son limitados

y no se reciben suficientes apoyos del gobierno. La ausencia de programas de prevención, de formación para las autoridades y de atención integral a las víctimas hace que este problema persista de manera alarmante” (Montes, V. 2021).

Adunando a esto, hemos de decir que también repercute el funcionamiento inadecuado de las instituciones encargadas de proteger a los niños, niñas y adolescentes como la Procuraduría Federal de Protección de Niña, Niños y Adolescentes o el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Estas instituciones casi siempre están mal suministradas o son ineficientes en sus resultados, ya que no tienen la capacidad para ofrecer la atención adecuada a las menores víctimas, hay una brecha de falta de recursos y personal poco capacitado. Aunque el DIF tiene un rol en la atención de víctimas de trata de personas, la falta de un protocolo claro y especializado, en temas de abuso y explotación infantil, ha sido una fuente de preocupación que sigue persistiendo.

Otras de las deficiencias o problemas que observamos hoy en día que perpetúan este problema o que nos hace imposible su erradicación es el papel de la sociedad y la falta de consciencia social, la sociedad en muchos casos es ajena e indiferente a la explotación infantil, pues se normaliza la violencia y el abuso hacia los menores. La desinformación y la falta de un enfoque de protección infantil en las escuelas provocan que muchas niñas, niños y adolescentes no reconozcan que están siendo víctimas de abuso. La sociedad debe tomar conciencia de que el problema no es solo una cuestión del gobierno, sino también un problema cultural y social en el que debemos intervenir todos.

IV. Estrategias de prevención, protección y asistencia

Ya que hemos analizado el fenómeno de la trata de personas desde sus causas, modalidades, efectos e impacto, así como las debilidades y factores que lo perpetúan, es el momento de centrarnos en las estrategias de prevención, protección y asistencia para combatir el problema

de la trata de niñas, niños y adolescentes indígenas. Si bien, es necesario implementar una serie de reformas estructurales que no solo cambien el sistema de justicia, sino también la manera en que se protegen los derechos de los menores.

a) Reformas al Sistema Judicial

Un sistema libre de nepotismo, influencia de políticos, empresarios que han permitido la impunidad de los criminales. Esto podría lograrse mediante la creación de mecanismos de supervisión externa e incentivos para jueces que actúen con imparcialidad.

Se debe contar con tribunales especializados en delitos de explotación infantil, con jueces capacitados específicamente en derechos humanos y protección infantil de las niñas, niños y adolescentes indígenas.

b) Fortalecimiento de las Instituciones de Protección Infantil

El Desarrollo Integral de la Familia (DIF) debe recibir mayores recursos a fin de mejorar la infraestructura de sus

centros de acogida y brindar una atención de calidad a las víctimas. Además, el personal debe ser especializado para manejar de manera correcta los casos de abuso y explotación.

Las instituciones de protección infantil deben estar mejor distribuidas a nivel nacional, especialmente en regiones rurales o marginadas, es decir, en comunidades indígenas, las políticas públicas deben llegar a todos los rincones del país.

c) Desarrollo de Políticas Públicas Preventivas y de Educación

Es importante que se implementen campañas de educación pública que lleguen a las familias, comunidades y medios de comunicación para sensibilizar a la sociedad y aumentar el conocimiento sobre los derechos de los menores. Las escuelas deben incluir contenidos relacionados con derechos humanos, protección infantil y prevención del abuso en sus programas de estudio.

Implementar programas de prevención comunitaria, en los que las comunidades sean parte activa en la

identificación de señales de explotación o de víctimas de este delito y en la promoción de un entorno seguro para los niños. Esto incluiría capacitar a los líderes comunitarios, a los docentes de las escuelas y médicos para detectar casos de trata de personas o de abuso en general y darles los mecanismos y las herramientas necesarias para actuar correctamente.

d) Fortalecer la Ley y las Políticas de Trata de Personas

El marco legal mexicano debe contar con sanciones más estrictas en cuanto a la penalización de la trata de menores. De tal modo que es fundamental establecer disposiciones específicas para proteger a los niños, niñas y adolescentes indígenas. Esto puede incluir la promulgación de leyes que criminalicen todas las formas de trata y establezcan penas severas para los traficantes, como una “Ley para prevenir y erradicar la trata de niñas, niños y adolescentes indígenas”.

Las víctimas de trata deben ser tratadas como víctimas, no como

criminales. Se deben implementar políticas públicas que les brinden la rehabilitación adecuada, incluyendo asistencia psicológica y programas de reintegración social.

e) *Papel de las comunidades indígenas*

Las comunidades indígenas, desempeñan un papel importante en la prevención de este delito, tanto en términos de protección social como de preservación de su cultura, a través de sus sistemas de autoridades tradicionales y estructuras comunitarias, éstas pueden desempeñar un papel preventivo en los siguientes aspectos: Desarrollo de estrategias de sensibilización y educación, en los que se incluya formación y capacitación comunitaria mediante talleres, reuniones o actividades comunitarias.

Así mismo, enseñar a los niños a reconocer su derecho a la seguridad a través de la educación en sus propias lenguas y con métodos apropiados culturalmente, las comunidades pueden empoderar a los niños para que reconozcan y denuncien

situaciones de abuso o explotación, promoviendo a la vez la pertenencia cultural y el sentimiento de orgullo por sus tradiciones.

Consideraciones finales

La trata de menores indígenas es una grave violación de derechos humanos que afecta a una de las poblaciones más vulnerables, como se observa a lo largo de la historia, los factores históricos, sociales, económicos y políticos, junto con la falta de visibilidad, han contribuido a que este problema persista y se agrave, por lo que en la intervención de redes de trata, la manipulación de las víctimas y la invisibilidad de la problemática en muchos contextos dificulta la implementación de políticas efectivas.

A pesar de los avances en la legislación, como la ratificación del Protocolo de Palermo por parte de México, y la promulgación de leyes como la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de 2012, la situación sigue siendo alarmante, es necesario que se adopte un enfoque multidisciplinario que contemple no solo la penalización de los tratantes,

sino también la intervención social, económica y cultural para eliminar las condiciones que permiten la vulnerabilidad de estos menores.

Para combatir este grave problema, es crucial implementar estrategias que aborden tanto las causas estructurales de la trata como los efectos psicológicos en las víctimas, garantizando su protección y el respeto a sus derechos humanos, ya que mediante un enfoque que combine la prevención, la educación, la mejora de las condiciones sociales y la justicia, se podrá ofrecer un futuro más seguro y prometedor para los menores indígenas.

Las estadísticas revelan que la trata de menores en México afecta especialmente a los niños y niñas indígenas, quienes se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad debido a la pobreza, la falta de acceso a servicios básicos y la discriminación, con lo que para combatir eficazmente la trata de menores indígenas en México, los cambios deben centrarse en un sistema judicial independiente y

especializado en la trata de personas, fortaleciendo a las instituciones de protección infantil y promoviendo una mayor cobertura de éstas en comunidades indígenas.

Además, se debe impulsar la educación y sensibilización social sobre los derechos de los menores y la explotación infantil, junto con políticas públicas preventivas que involucren a las comunidades en la identificación de víctimas. Asimismo, el marco legal debe ser más estricto, con penas severas para los tratantes y mecanismos de apoyo integral a las víctimas, para garantizar su reintegración social y su rehabilitación.

Solo a través de un enfoque colaborativo podemos trabajar para proteger a los niños indígenas de la explotación, garantizarles un entorno seguro, saludable en el que puedan crecer y desarrollarse plenamente, restaurar la dignidad de estos menores y ofrecerles un camino hacia la recuperación asegurando que sus derechos y su bienestar sean una prioridad en nuestra sociedad.

Referencias:

- UNODC. (2014). Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México, Oficina de las Naciones Unidas, contra las Drogas y el Delito, p. 17.
- Mártir, J. (2016.). La trata de personas, su impacto en la infancia y adolescencia y acciones a favor de la niñez y adolescencia vulnerables. UNAM. p.290-293
- García Marbella, A., Dottor Gallardo, F., Juárez Toledo, W., & Fabela Arriaga, J. (2021). Trata de personas y prácticas sexuales ilícitas: un problema sociogubernamental en México. *Prospectiva Jurídica*, 12(24). Consultado de <https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/17765>. P.3-4.
- Secretaría de educación, ciencia, tecnología e innovación. (2021). LOS NIÑOS EN LA GUERRA DE INDEPENDENCIA. P.6. Recuperado de <https://www.sectei.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/los-ninos-en-la-guerra-de-independencia>
- Suárez, N. (2023). Revolución Mexicana: Niños también fueron reclutados para este conflicto. El sol de Puebla. Recuperado de <https://www.elsoldepuebla.com.mx/cultura/revolucion-mexicana-ninos-tambienfueron-reclutados-para-este-conflicto-11030125.html>
- Hernández, M. (2023). La trata de personas en comunidades indígenas y mecanismos de prevención. Primera edición: México. p.17.
- López, C. (2019). Una historia sin contar: las infancias y adolescencias en la Revolución Mexicana. Recuperado de <https://noticias.imer.mx/blog/una-historia-sin-contar-las-infancias-y-adolescencias-en-la-revolucion-mexicana/>
- ONU. (2000). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional. P.2. Recuperado de

https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muje_y_ni%C3%B1o_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf

CNDH. (S.f.). CONTRA LA TRATA DE PERSONAS. Análisis Situacional de los Derechos Humanos en Materia de Trata de Personas. Recuperado de <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30064>

Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí. (s.f.). Ante la explotación laboral, infórmate. Recuperado de <https://fiscaliaslp.gob.mx/vi/ante-la-explotacion-laboral-informate/>

OIT. (S.f.). Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX). Recuperado de <https://www.ilo.org/es/media/66806/download#:~:text=%C2%BFC%C3%93MO%20PODEMOS%20RECONOCER%20UNA%20SITUACI%C3%93N,trabajan%20y%20en%20malas%20condiciones.>

APRAMP. (S.f.). La trata con fines de explotación sexual. p.24 Recuperado de https://www.bizkaia.eus/gizartekintza/genero_indarkeria/blt23/documentos/trata.pdf?hash=78858ac4aad15d80f00a0861a0d5fbd9

OIT. (2012) ¿Qué son el trabajo forzoso, las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos? Recuperado de <https://www.ilo.org/es/temas/trabajo-forzoso-formas-modernas-de-esclavitud-y-trata-de-seres-humanos/que-son-el-trabajo-forzoso-las-formas-modernas-de-esclavitud-y-la-trata-de#:~:text=Qu%C3%A9%20es%20el%20trabajo%20forzoso,a%20las%20autoridades%20de%20inmigraci%C3%B3n>

IOM. (S.f.). Actividad Criminal. Trata de personas con fines delictivos. p.1. Recuperado de <https://www.anyonetrafficked.com/criminal-activity-forced-begging>

Diagnóstico Nacional sobre la Situación de Trata de Personas en México, Oficina de las Naciones Unidas, contra las Drogas y el Delito (UNODC). (2014). México. p. 170.

Aguilar Domínguez, A. (2018). La prohibición del matrimonio infantil, a falta de correspondencia con los derechos humanos y la Constitución. *Revista De Derecho Privado*, 1(12). p.6. <https://doi.org/10.22201/ij.24487902e.2017.12.11926>

- UNAM. (S.f.). Tráfico de órganos, conocimientos fundamentales. p.6 Recuperado de http://conocimientosfundamentales.rua.unam.mx/ciencias_sociales/Text/31_tem_a_04_4.1.3.html
- Diario Oficial de la Federación. (2012). LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>
- Hartmann, M. (2018). Causas y efectos de la trata de personas. Recuperado de <https://theexodusroad.com/es/causes-effects-of-human-trafficking/>
- Montes de Oca, E. (s.f.). LA INDIFERENCIA ANTE LA TRATA DE PERSONAS AGRAVA EL IMPACTO SOCIAL DE ESTE DELITO: CODHEM. Recuperado de <https://www.codhem.org.mx/la-indiferencia-ante-la-trata-de-personas-agrava-el-impacto-social-de-este-delito-codhem/>
- Informe del Grupo de ONGs para la Convención sobre los Derechos del Niño. (s.f.). Prevención y recuperación psico-social de los niños víctimas de la explotación sexual comercial. Recuperado de https://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura22.prev.trat.pdf
- Jazmín Mártir. (s.f.). La trata de personas, su impacto en la infancia y adolescencia y acciones a favor de la niñez y adolescencia vulnerables.p.38. UNAM
- Pérez Maritza. (2023). Infancias, tres de cada 10 víctimas de trata en México. El economista. Recuperado de <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Infancias-tres-de-cada-10-victimas-de-trata-en-Mexico-20230730-0073.html>
- García Ana. (2021). Trabajo forzado, matrimonio, embarazo infantil y explotación infantil. El destino de muchas mujeres indígenas víctimas de trata. El economista. Recuperado de <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Trabajo-forzado-matrimonio-embarazo-infantil-y-explotacion-sexual-el-destino-de-muchas-mujeres-indigenas-victimas-de-trata-20210613-0005.html>

BBCNews Mundo. (2018). Lydia Cacho: el caso de tortura a la periodista mexicana por el que fue detenido un exgobernador. Recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-55939444>

Montes, V. (2021). Ausencia de políticas públicas a favor de igualdad. Recuperado de <https://congresosanluis.gob.mx/content/ausencia-de-pol%C3%ADticas-p%C3%ABlicas-favor-de-igualdad>

Zavala, P. (2024). *Las víctimas que quiere el Estado son las que se rinden.* p.3. Recuperado de <https://elpais.com/noticias/lydia-cacho/>

León, L. (2008). Libertad secuestrada, Lydia Cacho vista en los medios poblanos. pp37-40

LAS DECISIONES JUDICIALES DESDE LA TEORÍA DE LA JUSTICIA

JUDICIAL DECISIONES FROM THE THEORY OF JUSTICE

María de los Ángeles Alva Vásquez

Yenifer Lisvet Ramírez Coronel

Jorge Cortez Pedraza

Juan Carlos Mas Güivin

Universidad Autónoma de Perú

<https://orcid.org/0009-0000-4615-3051>

<https://orcid.org/0009-0001-8889-8614>

<https://orcid.org/0009-0002-4020-9418>

<https://orcid.org/0000-0002-8240-4222>

jorgecortezpedraza@gmail.com

Resumen: Esta investigación se basa en analizar las decisiones judiciales desde la perspectiva de la teoría de la justicia, considerando los enfoques de las materias jurídicas, las doctrinas que influyen en las decisiones y el impacto de los principios de justicia y el positivismo jurídico en el sistema judicial

Palabras Clave: Judicial, doctrina, decisiones, positivismo jurídico

Abstract: This research analyzes judicial decisions from the perspective of the theory of justice, considering approaches within legal disciplines, doctrines that influence decisions, and the impact of principles of justice and legal positivism on the judicial system. Keywords: Judicial, doctrine, decisions, legal positivism.

Keywords: Judicial, doctrine, decisions, legal positivism.

Como citar:

Alva, M.A., Ramírez, Y.L., Cortez, J. Mas, J.C., (2026) Las decisiones judiciales desde la teoría de la justicia, Revista Desafíos Jurídicos, 6(10). <https://doi.org/10.29105/dj6.9-163>, 79-98

Introducción

La justicia, siendo el valor supremo del derecho en el cual se sustenta nuestro sistema judicial, se debe tener en cuenta su alta complejidad de concepción. A lo largo de la historia, grandes pensadores como Platón, Aristóteles y Kant, entre otros, han intentado dar alcances cercanos a su definición, reconociendo la dificultad inherente a este concepto.

Sin embargo, a pesar de esta complejidad, podemos caracterizar a la justicia a través de las diversas formas o especies fundamentales que se manifiestan en el Derecho. Es así como la manera en que cada juez concibe y aplica este concepto tiene un impacto profundo en las decisiones judiciales que toman.

Este es un problema que merece nuestra atención y reflexión, pues la forma en que se interpreta y materializa la justicia en las sentencias tiene consecuencias trascendentales para los individuos y la sociedad en su conjunto. Cada fallo judicial debe ser el resultado de un análisis cuidadoso y ponderado, que logre armonizar los

principios de justicia con la realidad concreta del caso.

Los jueces, como garantes de la aplicación del Derecho, tienen la responsabilidad de desarrollar una visión comprehensiva de la justicia, que les permita tomar decisiones que reflejen la complejidad de este valor fundamental. Sólo así podrán contribuir al fortalecimiento de un sistema judicial justo, equitativo y legítimo ante los ojos de la ciudadanía. Los jueces conciben los principios de justicia y equidad, cubriendo diferentes formas teniendo en cuenta los hechos, la consonancia con el derecho y propias motivaciones, todo ello tiene un impacto profundo en cómo interpretan y aplican el marco legal. En este sentido es verídico que existe un vínculo entre la teoría de la justicia y las decisiones judiciales el cual es un aspecto crucial analizar, para proporcionar un marco ético y moral, en el caso de jueces al momento de exaltar una decisión judicial.

Cuando los magistrados se enfrentan a la resolución de un caso en la vía judicial, muchas veces deben recurrir

a sus propias concepciones sobre lo que es justo y correcto. Ya que esto les otorga cierto margen de discrecionalidad, pues pueden dar prioridad a diferentes enfoques de la justicia, ya sean utilitaristas, libertarios o igualitaristas. Además, las resoluciones previas de los tribunales crean precedentes que influyen en fallos posteriores, reflejando las ideas predominantes sobre la justicia en un momento histórico. Estos precedentes se van consolidando y transmitiendo a través de la jurisprudencia, moldeando las concepciones de justicia que prevalecen en un sistema jurídico.

Así mismo se debe tener en cuenta los principios constitucionales de igualdad, debido proceso y derechos fundamentales, los cuales son tan importantes en la argumentación judicial, como también están fuertemente ligados a diversas teorías de la justicia.

Los jueces son conscientes del impacto social, político y económico que tienen sus decisiones, por lo que sus concepciones de justicia permean la forma en que buscan equilibrar estos factores. Es como si fueran artistas pintando un cuadro, donde

cada pincelada refleja su propia visión de lo que es justo y equitativo. Sus convicciones personales sobre la justicia influyen inevitablemente en la manera en que interpretan y aplican las leyes.

La búsqueda de neutralidad y objetividad del positivismo jurídico puede llevarnos a una visión limitada de la justicia. Al intentar desprendernos de nuestras creencias, valores y experiencias personales, corremos el riesgo de ignorar factores contextuales, sociales y éticos que son cruciales para resolver un caso de manera justa y apropiada. Como seres humanos, los jueces no pueden evitar que su noción de lo que es justo y equitativo influya en sus fallos.

Esto se traduce en decisiones que, si bien pueden ser apegadas a la ley, pueden carecer de la flexibilidad necesaria para adaptarse a las circunstancias específicas de cada situación. El resultado puede ser soluciones que no se ajustan adecuadamente a la realidad y las necesidades de los involucrados.

Si no abordamos esta realidad, corremos el peligro de que el sistema judicial genere resultados que no

satisfagan plenamente las expectativas de la sociedad. En ese sentido, es necesario reconocer que la teoría de la justicia es un elemento inherente al proceso de toma de decisiones judiciales y trabajar en formas de incorporarla de manera constructiva. Para lograrlo, es fundamental que los jueces desarrollen una mayor conciencia y transparencia sobre cómo sus concepciones de justicia influyen en sus fallos. Además, es crucial fomentar la diversidad en la

composición de los tribunales, de modo que se puedan incorporar diferentes perspectivas y visiones de la justicia en la resolución de los conflictos.

En definitiva, la teoría de la justicia juega un papel crucial en las decisiones judiciales, y es nuestro deber como sociedad abordar un análisis de esta realidad de manera constructiva, a fin de lograr un sistema de justicia más equitativo, flexible y adaptado a las necesidades de todos.

Marco Teórico

Tabla 1. Trabajos Previos

AUTOR	TITULO	APOORTE
John Rawls (2021)(ARIAS CASTILLO, Tomás A. HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso, 2019)	Teoría de la justicia	“Los principios de justicia surgen de un acuerdo racional entre personas libres e iguales, sin distinciones de ningún tipo, en una situación contractual justa. Estos principios logran alcanzar una autenticidad universal e incondicional, trascendiendo las particularidades individuales.”

<p>Miguel Reale, Filosofía de Derecho <<principio o dialéctica de complementariedad>> (1953)¹</p>	<p>Teoría tridimensional del derecho</p>	<p>El derecho no puede entenderse simplemente como un objeto o fenómeno aislado, sino que está indisolublemente ligado a la sociedad en la que se desarrolla. Para Reale, el derecho tiene una naturaleza intrínsecamente social, y no puede ser concebido ni aplicado al margen de los contextos y las dinámicas sociales.</p>
<p>Hart, HLA Hart, José Raz, y Penélope A. Bulloch, El concepto de derecho (3.^a ed.), 2012, p. 205</p>	<p>Principio de imparcialidad</p>	<p>“El positivismo jurídico exige que los jueces mantengan una actitud neutral y objetiva al interpretar y aplicar la ley, sin dejarse influenciar por intereses o consideraciones ajenas al ámbito jurídico.”</p>
<p>Rubio, M. E., Teoría Esencial del Ordenamiento jurídico peruano. <i>Pontificia Universidad Católica del Perú.</i> , 192 (2017)</p>	<p>El positivismo jurídico: ¿Cómo se justifica la legitimidad de las normas jurídicas desde la perspectiva del positivismo jurídico, si se rechazan los elementos de justicia y se enfoca únicamente en el proceso formal de su emisión?</p>	<p>Indica que el positivismo jurídico debe ser puro en cuanto a su propia materia, en el derecho no debe intervenir elementos de otras ciencias, no deben intervenir valores, normas religiosas, políticas, sociológicas, sino que el derecho generado en su aspecto normativo, el derecho generado por la fuente del derecho. Lo que busca un grupo social en una determinada sociedad o lugar de residencia es preservar su unidad, se centra en la persona; si los líderes de esta determinada sociedad emiten una ley que respeta los procedimientos que han indicado las personas de dicho grupo producirá</p>

		<p>derechos y obligaciones. Entonces si hay un órgano legitimado y sigue el procedimiento para emitir una norma esta es legítima. Se rechaza la justicia para emitir una norma y darle por válida como sucede en el iusnaturalismo.</p>
<p>Según (SCHMILL, 2017) Hans Kelsen, (2019, p. 85). Teoría pura del Derecho. (Obra original publicada en 1960).</p>	<p>Positivismo jurídico</p>	<p>Asegura por 'positivismo jurídico' es necesario que deba considerarse de toda teoría o sistema de derecho que comprenda algo o aprueba como su permiso de objeto de estudio al derecho positivo y se refuta al derecho natural. Sin duda, el positivismo jurídico, con su diversa peculiaridad, en este caso a lo mejor es señalado como una aplicación, aproximadamente congruente, de 3 principios. Su elemento viene ser las disposiciones jurídicas y son a estas las que debe limitarse la ciencia del derecho. A este principio podemos denominarlo 'emp jur. La labor de la jurisprudencia es la exposición es el vínculo entre las normas jurídicas. Debe impugnarse toda teoría que afirme la subsistencia de leyes no positivas, cualquiera que sea la fuente o el origen de ellas, como metafísica jurídica.</p>

Teoría de la justicia de John Rawls

John Rawls publicó Teoría de la Justicia en 1971. Rawls sostiene que la única razón por la que podemos tolerar una teoría errónea es la falta de

una mejor, y que una teoría, por más elocuente que sea, debe ser rechazada o revisada si no es verdadera, con el objetivo de combatir y superar el utilitarismo. No se

pretende que su teoría sea la más perfecta, sino que se asume desde el principio que es una teoría adicional y que no es la única que prevalece o esté por encima de las demás.

Muchos filósofos creen que Rawls fue un gran aporte a la filosofía política algunos consideran que la obra de Rawls no es persuasiva y se aparta de la práctica política. Sin embargo, la mayoría de las personas están de acuerdo en que la publicación de la Teoría de la justicia provocó la reaparición de la filosofía política.

Los economistas, politólogos, sociólogos y teólogos han prestado mucha atención a la obra de Rawls, que es multifacética. Se puede decir que la teoría de Rawls es probablemente la obra de filosofía moral y política más significativa del siglo. Rawls recuperó el papel fundamental de la teoría de la justicia en las ciencias sociales.

En resumen, la teoría de Rawls sostiene que los principios de justicia que son objeto de un acuerdo entre personas racionales, libres e iguales en una situación contractual justa pueden tener validez universal e incondicional.

Su teoría fue nombrada por él mismo, La justicia se define como imparcialidad, basada en la noción de que solo en circunstancias imparciales se pueden obtener resultados imparciales.

La situación contractual, a la que él llama posición original, es imparcial debido a un velo de ignorancia que impide a los participantes del acuerdo observar y tener toda la información partes, incluidas las relacionadas con su sociedad y su identidad. De esta manera, se elimina el acuerdo de la influencia de los elementos naturales y sociales que Rawls considera posibles desde la perspectiva de la justicia, y al mismo tiempo se garantiza el trato justo de las diversas ideas sobre el bien.

Reacción contra el utilitarismo

Rawls sostiene que la idea básica del utilitarismo es que las instituciones básicas de una sociedad están organizadas de tal manera que logran el mayor equilibrio de satisfacción neta distribuida entre todos los individuos en ella, entonces esa sociedad está bien ordenada y es justa.

Para Rawls era especialmente importante demostrar la superioridad de su teoría de la justicia contra el utilitarismo. El principio de utilidad final define el concepto de que bueno y justo, distribuir los bienes de manera justa para maximizar los beneficios, que el utilitarismo clásico se asocia con la satisfacción de los deseos. Como un hombre, porque realiza tus cosas buenas, compara siempre las ganancias y pérdidas para lograrlas en algún momento, sacrificarse por el futuro parece razonable futuro, así como es racional que la sociedad maximice sus propios intereses, incluso si cuando se deben hacer sacrificios para lograr la mayor satisfacción del equilibrio neto posible algunos de sus miembros. Ampliando el principio utilitario

elección individual, este principio se vuelve indiferente a cómo se divide el dinero satisfacción de las personas, lo que en última instancia justificará a organizaciones como esclavitud si los sacrificios de unos pocos son plenamente recompensados complacer a los demás en el equilibrio general.

En este sentido, no hay esencialmente ninguna razón por la que algunas personas no puedan lograr mayores rendimientos debería compensar a otros por pérdidas menores o, más importante, por qué atentar contra la libertad de unos pocos no puede ser considerado correcto por mucho beneficio común para muchas personas. Rawls sugiere que puede una civilización desarrollada inteligentemente no puede obtener los mayores beneficios de ello, de esta manera, porque seguramente el rigor de los aspectos ordinarios de la justicia tiene alguna importancia útil para reducir las tendencias humanas hacia la injusticia y la injusticia social añino, aunque los utilitaristas creen que asegurar esta severidad, así como primer principio ético.

La tridimensionalidad es una teoría jurídica que analiza el derecho desde una perspectiva siempre dialéctica; establecer una correlación continua y progresiva entre los tres términos para lograr una integración práctica en la creación de valor normativo. Una forma de entender el objeto llamado derecho, lo ve como un hecho o fenómeno que existe sólo en la

sociedad y no puede pensarse fuera de la sociedad; El derecho tiene la existencia social como naturaleza inherente. La tridimensionalidad facilita la comprensión de las instituciones jurídicas al demostrar su interacción con comportamientos, valores y normas subjetivos. Es el resultado del refuerzo objetivo del cumplimiento normativo-valor-hecho-norma de cualquier momento de la experiencia jurídica, y esta comparación persiste en la interacción dinámica continua. Si una persona elige vivir en sociedad, es necesario que su comportamiento tenga límites o límites dentro de los cuales se deban respetar las acciones de los demás y así lograr la armonía, la paz y la armonía en la sociedad.

Teoría tridimensional del derecho de Miguel Reale

La tridimensionalidad es una teoría jurídica que analiza el derecho desde una perspectiva siempre dialéctica; establecer una correlación continua y progresiva entre los tres términos para lograr una integración práctica en la creación de valor normativo. Una forma de entender el objeto llamado

derecho, lo ve como un hecho o fenómeno que existe sólo en la sociedad y no puede pensarse fuera de la sociedad; El derecho tiene la existencia social como naturaleza inherente. La tridimensionalidad facilita la comprensión de las instituciones jurídicas al demostrar su interacción con comportamientos, valores y normas subjetivos. Es el resultado del refuerzo objetivo del cumplimiento normativo-valor-hecho-norma de cualquier momento de la experiencia jurídica, y esta comparación persiste en la interacción dinámica continua. Si una persona elige vivir en sociedad, es necesario que su comportamiento tenga límites o límites dentro de los cuales se deban respetar las acciones de los demás y así lograr la armonía, la paz y la armonía en la sociedad.

Esta visión tridimensional fue creada en los años 40 en Argentina por el maestro Carlos Cossio. De aquí surge el maestro brasileño Miguel Reale, quien establece el primer concepto en el sentido de que el comportamiento intersubjetivo humano es el objeto de conocimiento del abogado, donde las normas y valores se presentan como

elementos unificadores que anteponen la vida social humana. central para la experiencia legal “Tal concepción deja de valorar la realidad, los valores y las normas como elementos distintos de la experiencia jurídica, y pasa a verlos como aspectos o como elementos y momentos irreductibles del derecho” (Reale, 1997: 64). Según este concepto, la estructura del derecho consta de tres objetos heterogéneos, cuya relación entre sí forma un todo único, cada uno de los cuales es importante para la determinación del derecho. Por tanto, su definición es el resultado de la interacción dinámica de la vida social, los valores y las normas humanas, es decir, la regulación obligatoria y basada en valores de la vida social humana. Por tanto, el derecho tiene una doble función: protege la libertad de cada persona en un contexto social y garantiza que estas relaciones personales no amenacen los intereses sociales y el bien común. Todo comportamiento humano intersubjetivo puede ser valorado y regulado legítimamente; El derecho se nutre de la vida social regulada a

través de la integración de valores. En cuanto a la nomenclatura del objeto de estudio, Reale utiliza el término “medición” para referirse a la calidad o posición de una cosa en función de un determinado ángulo o plano de análisis, entendiendo la medición como un proceso cuyos elementos o momentos componentes son hechos, valores. y normas.

Refiriéndose al elemento acontecimiento del derecho, Reale se refiere al acontecimiento, expresando la necesidad de distinguir un acontecimiento jurídico, global y unificado, entendido como un acontecimiento histórico-espiritual, con un acontecimiento como elemento o dimensión de esta experiencia. En este caso, la palabra hecho indica una situación decisiva en cada momento concreto del desarrollo del proceso jurídico. La realidad en este sentido específico es que todo en la vida jurídica corresponde a lo establecido en el entorno social, es decir, está válidamente integrado en la unidad organizativa de regulación que infringe la ley, es el resultado de la dialéctica de estos tres elementos: el derecho como hecho histórico y cultural. La

ciencia forense se ocupa del comportamiento humano, pero no del comportamiento simple y directo, sino del comportamiento que conecta a las personas y les permite convivir armoniosamente para encontrar un cierto punto de equilibrio y añadido como elemento del aspecto jurídico, es decir, "comportamiento legítimo" (Reale, 1997: 71). En este procedimiento jurídico, tres elementos inseparables: realidad, valores y normas, ayudan a cristalizar la experiencia social.

El autor del libro tridimensionalismo jurídico se refiere específicamente al término "experiencia jurídica" para enfatizar que su base son siempre tres elementos: realidad, valores y normas, distinguiéndola así de otros tipos de investigación, como es el caso de la sociológica. Investigación, centrándose únicamente en el elemento práctico, sin ningún otro elemento, o el caso de una investigación filosófica centrada únicamente en los valores, o la investigación de un abogado puramente interesado en estudiar la norma. El derecho "es una realidad social en forma normativa, anunciada

por las autoridades competentes de manera razonable, de acuerdo con el orden de los valores" (Reale, 1997: 73). La ley se presenta como una excepción a los hechos esenciales que deben tener carácter fáctico. Esta característica se logra mediante una declaración de una autoridad, la cual debe contener un contenido identificado como "valor". La experiencia jurídica se presenta y por tanto debe ser vista "como un proceso de objetivación y diferenciación de patrones organizativos y de comportamiento sin perder su significado unificador" (Reale, 1997: setenta y tres). La experiencia jurídica proporciona las formas que es necesario integrar para dar vida al derecho, obtenidas de signos espontáneos y fundamentales de legalidad que surgen del derecho objetivo y de los derechos subjetivos.

Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano Marcial Rubio Correa

Una de las definiciones más importantes de las normas jurídicas es que puede definirse como una orden emitida en el marco del poder estatal,

que debe ser implementada en la vida pública por aquellos a quienes se emite directamente y apoya por la fuerza. Estados en caso de incumplimiento. Según Marcial Rubi (1948).

Es claro que cuando una norma jurídica se publica oficialmente en el Diario Oficial de El Peruano y posteriormente en el Código Penal, en el Código Civil o en documentos relacionados, esto significa que debe ser respetada por todos aquellos a quienes va dirigida, porque si no cumplida, la autoridad competente encargada de la administración de justicia en el país será responsable de imponer sanciones a quien incumpla la pena, siempre que la forma de la pena sea la adecuada y esté prescrita por la ley. Las normas legales son órdenes que prescriben acciones que deben tomar quienes crean la ciudad. 50 teoría Básica del Sistema Jurídico Peruano El país en cuestión (en nuestro caso el país del Perú) o las personas que viven allí, pero pertenecen a la ciudad y son de otros países (por ejemplo, un turista extranjero de paso por el Perú).

Las normas jurídicas se implementan en la vida pública porque la ley regula la sociedad. Como veremos a continuación, este no es el único sistema de normas que lo rige, pero sí es el requisito más importante de las normas jurídicas, es decir, su finalidad es regular el comportamiento humano en lo social. De hecho, esto es importante porque: por ejemplo, si constantemente quiero hacer daño a alguien, este pensamiento no entra en mi vida social, permanece dentro de mí en el sentido de que no hay ninguna regulación que le aplique. Alguno. Sin embargo, si de alguna manera transmito esta idea a la sociedad, la ley reconocerá inmediatamente el problema y le dará una interpretación normativa, como tratarlo como una amenaza que las víctimas potenciales deben ser protegidas. Mis pensamientos sobre dañar a otros fuera del alcance de la ley se pueden expresar de muchas maneras: puedo amenazar a víctimas potenciales, puedo hacerlo público, puedo enviar correos electrónicos y publicar información. vuelve a estar disponible públicamente.

Sólo cuando comienza esta exteriorización puedo hablar de lo que existía antes de la norma. Las normas jurídicas surgen en el marco del poder estatal, porque sus obligaciones provienen del marco de este estado (el ordenamiento jurídico del estado peruano). Aunque puede provenir de instituciones públicas (en el caso de una ley del Parlamento) o de personas físicas (en el caso de la negociación colectiva expresamente prevista en el artículo 28 de la Constitución), siempre tiene lugar dentro de los estados. fuerza. Sin embargo, puede haber normas que no surgen del poder estatal, como las normas religiosas. Por ejemplo, la obligación de los creyentes de participar en ceremonias religiosas no surge del marco.

Hans Kelsen teoría pura del derecho

La teoría política y jurídica de Hans Kelsen (1881-1973), mucho más allá de su teoría pura del derecho, penetró profundamente en la comprensión de los elementos básicos del sistema jurídico y de la organización estatal del agua. Aunque La teoría pura del derecho es su obra académica más

notable, Kelsen siguió siendo un autor prolífico que, durante casi siete décadas, amplió su investigación en filosofía y teoría jurídica en otros campos, como la teoría del derecho público, especialmente el derecho constitucional. general. - teoría de las normas jurídicas, derecho internacional público, teoría política, estructura constitucional y valoración judicial de la constitucionalidad, que llevó a cabo como magistrado del tribunal en el que contribuyó a constituir, así como otros campos menores a los que también dedicó parte de su carrera. tiempo para trabajar, como la filosofía griega clásica.

La importancia de la “teoría pura” es que es una teoría jurídica rigurosa, que muestra que la verdad o falsedad de los enunciados jurídicos no depende de la verdad o falsedad de las premisas empíricas o de la moralidad. La existencia y el contenido del derecho, como supuesto básico de los estados positivistas, depende de hechos sociales y no de sus características e intereses. En este sentido, Kelsen habla de la “pureza metodológica” de la ciencia jurídica.

Según Kelsen, el pensamiento filosófico y jurídico de la época contaminó la ciencia del derecho con normas morales e ideología política o intentó reducirla a una ciencia natural o social. La idea de “pureza” de la ciencia jurídica pretende distinguirla de la ética y de la ciencia empírica.

La primera distinción importante es entre ciencias naturales y ciencias sociales, especialmente ciencias jurídicas, o, en otras palabras, entre hechos empíricos y su importancia jurídica. Basado en la verificación de hechos, su significado legal no puede romperse sin palabras innecesarias. Esto se debe a una buena razón: las proposiciones sobre lo que debería ser no pueden derivarse de proposiciones sobre la existencia. Por supuesto, una persona que actúa racionalmente expresará en sus acciones un cierto significado que puede ser comprendido por los demás, un significado subjetivo que puede corresponder a un significado objetivo derivado de la ley, pero esto no es necesario (p. dieciséis). El significado subjetivo de un acto corresponde a su significado objetivo (es decir, corresponde a una ley)

cuando existe una norma que lo define.

La pureza de la enseñanza de Kelsen está ligada a la tesis de la independencia, que por un lado significa la separación de lo que es de lo que debería ser, lo que dificulta justificar afirmaciones que son normas normativas mediante afirmaciones empíricas que son imposibles, por otro lado. Se requiere que al justificar las normas normativas se haga referencia únicamente a otras normas. El derecho en teoría pura es un orden normativo porque se entiende sobre la base de obligaciones objetivas que surgen de normas constitutivas. Las normas son lo que “deberían ser”, es decir, lo que se supone que determina un comportamiento particular.

En teoría pura, se entiende por norma jurídica un juicio hipotético que expresa una relación específica entre un determinado acontecimiento y sus consecuencias. Por tanto, una norma es el significado de acción por el cual se ordena o permite, y especialmente sanciona, una conducta (p.19). Por tanto, también es necesario distinguir entre el acto de voluntad que establece una norma y su efecto

jurídico. Por ejemplo, también es necesario distinguir entre el acto de voluntad que establece una norma y su efecto jurídico. Por ejemplo, esto distingue el asesinato de la pena de muerte. Como hechos empíricos son lo mismo, pero sus significados legales son diametralmente opuestos.

La Influencia de la Teoría de la Justicia y Otros Enfoques Teóricos en la Administración de Justicia

En el ámbito de la administración de justicia, existen diversos desafíos que van más allá de la mera aplicación de las normas jurídicas. Factores como la distancia entre la regulación y la realidad, la complejidad de los casos, las percepciones y mitos, y la eficiencia y calidad de las resoluciones judiciales, requieren un abordaje integral que considere los aportes de la teoría de la justicia y otros enfoques teóricos relevantes.

La Teoría de la Justicia y su Relación con la Realidad Social

La teoría de la justicia y otras teorías asociadas, como las políticas públicas, deben mantener una estrecha vinculación con la realidad de

los ciudadanos a quienes afectan las decisiones judiciales. Cuando existe una brecha significativa entre la regulación y la realidad social, las decisiones tomadas pueden generar menores beneficios y no lograr los objetivos deseados. Por ello, es fundamental que la teoría de la justicia y otras perspectivas teóricas influyan en el diseño de las políticas públicas y en la forma en que se toman las decisiones judiciales, a fin de garantizar que estén alineadas con las necesidades y circunstancias de la sociedad.

La Complejidad de los Casos Judiciales

La medición tradicional de la carga procesal suele no considerar la complejidad inherente de los casos, lo cual puede repercutir en la eficiencia de las resoluciones judiciales. En este sentido, la teoría de la justicia y otros enfoques teóricos pueden brindar herramientas a los jueces para evaluar de manera más integral la complejidad de los casos y tomar decisiones más informadas y justas, que consideren la diversidad de factores que influyen en cada situación.

Percepciones, Mitos y su Influencia en la Toma de Decisiones

Existen diversas percepciones erróneas y mitos que rodean a la carga procesal y que pueden llegar a influir en la toma de decisiones judiciales. La teoría de la justicia y otros marcos teóricos pueden contribuir a desmitificar estas creencias infundadas y promover la fundamentación de las decisiones en información técnica y objetiva, en lugar de en supuestos carentes de sustento empírico.

Eficiencia y Calidad de las Resoluciones Judiciales

La falta de criterios técnicos y la escasa formación en temas de gestión judicial pueden afectar la eficiencia y calidad de las resoluciones judiciales. La teoría de la justicia y otros enfoques teóricos pueden impulsar la implementación de prácticas más eficientes, transparentes y fundamentadas en la administración de justicia, lo cual repercute de manera directa en la calidad de las decisiones emitidas por los tribunales. En conclusión, la teoría de la justicia y otros marcos conceptuales relevantes

tienen un papel crucial que desempeñar en la mejora de la administración de justicia. Al abordar factores como la distancia entre la regulación y la realidad, la complejidad de los casos, las percepciones y mitos, y la eficiencia y calidad de las resoluciones, estos enfoques teóricos pueden contribuir a que las decisiones judiciales se alineen de manera más efectiva con las necesidades y expectativas de la sociedad.

Conclusiones

"Las decisiones judiciales desde la teoría de la justicia", aborda los diversos enfoques de las materias jurídicas, las doctrinas que influyen en el margen decisorio del sistema judicial actual, y el impacto de la aplicación de los principios de justicia y el positivismo jurídico en las decisiones judiciales.

En primer lugar, al explorar los diferentes enfoques de las materias jurídicas sobre las decisiones judiciales, se ha observado que los jueces deben tener en cuenta los principios, normas y doctrinas específicas de cada rama del derecho al resolver un caso. Según Couture

(2010), el Derecho Procesal desempeña un papel crucial en la administración de justicia al establecer el marco normativo que guía la forma en que los tribunales resuelven los conflictos. Esta conclusión resalta la importancia de la normativa procesal en la toma de decisiones judiciales, asegurando que se administre la justicia de manera ordenada, imparcial y eficiente, velando por los derechos y garantías de las personas involucradas.

En segundo lugar, al adentrarse en las doctrinas que preceden al margen decisorio dentro del sistema judicial actual, se ha evidenciado que corrientes como la Teoría Tridimensional del Derecho de Miguel Reale subrayan la interrelación entre el derecho y la sociedad. Según Reale, el derecho está intrínsecamente ligado a la sociedad en la que se desarrolla, lo que implica que los jueces deben considerar no solo los aspectos normativos, sino también los hechos y valores que dan forma a la realidad jurídica. Esta conclusión destaca la importancia de comprender el derecho en su contexto social para una aplicación justa y

coherente, promoviendo la equidad y la legitimidad en las decisiones judiciales.

Tercero, al comparar el impacto de la aplicación de los principios de justicia y el positivismo jurídico en las decisiones judiciales, se ha constatado que los principios de justicia, como los propuestos por John Rawls, buscan garantizar la igualdad de oportunidades y la defensa de los derechos individuales. Rawls propone un mecanismo, la "cortina de ignorancia", que fomenta la imparcialidad y equidad en la toma de decisiones judiciales. Por otro lado, el positivismo jurídico, basado en la estricta aplicación de las normas legales vigentes, puede generar tensiones cuando estas normas entran en conflicto con principios de justicia ampliamente aceptados. Esta comparación resalta la importancia de encontrar un equilibrio entre la aplicación de la ley y la consideración de principios de justicia para garantizar decisiones judiciales justas y equitativas, que reflejen los valores fundamentales de la sociedad.

En conclusión, el análisis sobre "las decisiones judiciales desde la teoría

de la justicia” ha puesto de manifiesto la complejidad y la relevancia de considerar los diferentes enfoques de las materias jurídicas, las doctrina que influyen en el margen decisorio y el impacto de los principios de justicia y el positivismo jurídico en la toma de decisiones judiciales. Estas conclusiones subrayan la necesidad

de que los jueces desarrollen una visión comprensiva de la justicia, que les permita tomar decisiones equitativas y adaptadas a las necesidades de la sociedad en su conjunto, promoviendo un sistema judicial justo y legítimo ante la ciudadanía.

Referencias:

- Aristóteles. (1970). *Ética Nicomáquea*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos
- Campbell, T. (2002). *El Sentido del Positivismo Jurídico*. Universidad de Alicante. Area de Filosofía del Derecho, 303-331.
- Rubio, M.E. (2017). *Teoría Esencial del Ordenamiento Jurídico Peruano*. Pontificia Universidad Católica del Perú. 192.
- SCHMILL, U. (2017). EL POSITIVISMO JURÍDICO. *Revista De La Facultad de Derecho De México*, 7.
- GUASTINI, Riccardo; “La interpretación de la Constitución”, en *Interpretación y razonamiento jurídico*, Vol, II, Santiago Ortega Gomero (editori), Ara, Lima 2010, pp. 22 y 24
- Couture, E. J. (2010). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil (4a ed.)* Colección: Maestros del Derecho Procesal.
- Islas Montes, R. (2009). Sobre el principio de Legalidad. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 12.
- Yee Romo, C. V. (2009) PRINCIPIO DE LEGALIDAD; HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN. *Orden Jurídico Nacional*, 8.
- Gómez, L. (2021). El papel de la jurisprudencia en la actividad jurisdiccional. *Revista de Derecho Procesal*, 30(1), 70-90.
- Fernández, M. (2022). La influencia de los Principios Generales del Derecho en la actividad jurisdiccional. *Revista de Derecho*, 40(2), 45-65.
- Jones, A. (2019). El papel de la norma escrita en las decisiones judiciales. *Revista de Derecho*, 15(2), 45-58.
- Kelsen, H. (2019). *Teoría Pura del Derecho*. (Obra original publicada en 1960).
- Hart, H.L.A. (2012). *The Concept of Law*. (3rd ed.) Oxford University Press. (Obra original publicada en 1961).
- Rawls, J.R. (s/f). *Teorías conceptuales [Conjunto de datos]*. https://obero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf
- Schmill Ordoñez, Ulises. «EL POSITIVISMO JURÍDICO». *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 53, No. 240 (11 de agosto de 2017): 133. <https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61412>

Fernández, J. (2020). Las materias jurídicas y su influencia en las decisiones judiciales. *Revista de Derecho*, 15(2), 45-67.
<https://revistas.pucp.edu.pe/public/documentos/forojuridico/foro-juridico-19.pdf>

Londoño, C. (2009). *Principio de proporcionalidad en el derecho procesal penal*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

**PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y
DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS
DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ EN
COLIMA: UN ANÁLISIS SOCIO-
JURÍDICO**

**POLITICAL PARTICIPATION AND
DEFENSE OF HUMAN RIGHTS OF
THE LGBTTTIQ+ COMMUNITY IN
COLIMA: A SOCIO-LEGAL ANALYSIS**

**Alejandra Chávez Ramírez
Angélica Yedit Prado Rebolledo
Roberto Carlos Godínez Pérez**

Universidad de Colima

<https://orcid.org/0000-0002-1701-0104>

<https://orcid.org/0000-0002-0293-091X>

<https://orcid.org/0009-0005-0694-5843>

a.chavez@ucol.mx

aprado@ucol.mx

robertogodinezp@gmail.com

Resumen: Este artículo analiza la participación política del colectivo LGBTTTIQ+ en el estado de Colima desde un enfoque sociojurídico, con base en la teoría de la justicia de John Rawls. A través de una metodología mixta, que combina encuestas, entrevistas y observación no participante, se identifican los principales obstáculos que enfrentan las personas de la diversidad sexual y de género para ejercer plenamente sus derechos humanos y construir ciudadanía en condiciones de igualdad. Los resultados empíricos muestran una marcada distancia entre el reconocimiento normativo de los derechos y su realización efectiva, evidenciando una ciudadanía fragmentada. En particular, se constata que los principios de igualdad y diferencia justa no se materializan en la experiencia cotidiana del colectivo, debido a la persistencia de la discriminación, la exclusión institucional y la

Como citar:

Chavez, A; Prado, A.Y & Godínez, R. C. (2026) Participación política y defensa de los Derechos Humanos de la comunidad LGBTTTIQ+ en Colima: un análisis socio-jurídico Revista Desafíos Jurídicos, 6(10). <https://doi.org/10.29105/dj6.9-178>, 99-124

precariedad social. El artículo propone tres líneas de acción articuladas con el marco jurídico nacional y estatal: el fortalecimiento institucional, el diseño de políticas públicas inclusivas y la transformación cultural. Se concluye que la inclusión política del colectivo LGBTTTTIQ+ es condición indispensable para una democracia sustantiva, y que el derecho, para ser instrumento de justicia social, debe ir acompañado de voluntad política, acciones afirmativas y reconocimiento social.

Palabras Clave: Derechos humanos, población LGBTTTTIQ+, justicia social, participación política, no discriminación, ciudadanía disidente.

Abstract: This article analyzes the political participation of the LGBTTTTIQ+ community in the state of Colima, Mexico, from a socio-legal perspective grounded in John Rawls' theory of justice. Using a mixed-methods approach— including surveys, interviews, and non-participant observation —the study identifies the main barriers faced by sexually and gender-diverse individuals in exercising their human rights and building citizenship under conditions of equality. Empirical findings reveal a significant gap between the legal recognition of rights and their actual fulfillment, resulting in a fragmented form of citizenship. In particular, the principles of equality and fair difference remain unmet due to persistent discrimination, institutional exclusion, and social precarity. The article proposes three strategic lines of action aligned with the national and state legal frameworks: institutional strengthening, inclusive public policy design, and cultural transformation. It concludes that the political inclusion of the LGBTTTTIQ+ community is essential for a substantive democracy, and that law, to be an instrument of social justice, must be accompanied by political will, affirmative action, and social recognition.

Keywords: Human rights, LGBTTTTIQ+ population, social justice, political participation, non-discrimination, dissident citizenship.

Introducción

La participación política de la comunidad LGBTTTTIQ+ ha adquirido creciente relevancia en los estudios contemporáneos sobre derechos humanos, democracia y justicia social. En México, los marcos constitucionales e internacionales han evolucionado en las últimas décadas para reconocer derechos

fundamentales de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Sin embargo, esta evolución jurídica convive con realidades estructurales de discriminación, violencia y exclusión social que siguen limitando de manera significativa el ejercicio pleno de dichos derechos.

La comunidad LGBTTTIQ+ — conformada por lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y otras identidades— enfrenta una situación de vulnerabilidad estructural agravada por la persistente homofobia, transfobia y otras formas de violencia simbólica e institucional. A nivel internacional, más de 60 Estados miembros de Naciones Unidas aún penalizan las relaciones entre personas del mismo sexo, y muchos otros restringen la libertad de expresión y asociación en temas relacionados con la diversidad sexual. En este contexto, los Principios de Yogyakarta (2006) han establecido estándares fundamentales para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, sirviendo como referencia normativa para políticas públicas e instrumentos legales. En el caso de México, si bien existen avances notables como el reconocimiento del matrimonio igualitario, el derecho a la identidad de género y la incorporación del principio de no discriminación en el artículo primero constitucional, los datos

siguen revelando un contexto preocupante. Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS, 2017), el 30.1% de las personas no heterosexuales en el país reportaron haber sido discriminadas por su orientación sexual. Particularmente alarmante es la situación en Colima, donde se ha registrado uno de los índices más altos de discriminación a nivel nacional (25.6%), colocándolo entre las entidades con mayores niveles de exclusión y violencia hacia esta población.

La contradicción entre el reconocimiento jurídico de los derechos y su ejercicio real se manifiesta en múltiples ámbitos: desde el acceso a servicios públicos sin discriminación, hasta la posibilidad de ejercer plenamente la ciudadanía a través de la participación política. En Colima, aunque se han implementado reformas progresistas, como el reconocimiento del matrimonio igualitario desde 2016, continúan reportándose casos de transfobia, violencia institucional y negación de derechos por parte de servidores públicos.

Este artículo parte de la premisa de que la inclusión política de la población LGBTTTIQ+ no solo es un imperativo ético y jurídico, sino también un indicador del grado de democratización de una sociedad. La participación política no se limita al ejercicio del voto, sino que implica la posibilidad de incidir en los espacios de deliberación pública, ocupar cargos de representación, ejercer liderazgo en movimientos sociales y ser parte activa en la construcción de políticas públicas. Así, la pregunta que guía este estudio es ¿cómo las dinámicas de discriminación, violencia, desigualdad y limitaciones en la participación política afectan el acceso a los derechos humanos y los principios de justicia social en el caso de la población LGBTTTIQ+ en Colima?

A partir de un enfoque socio jurídico que articula la teoría de la justicia de John Rawls con herramientas metodológicas de las ciencias sociales, el presente trabajo busca ofrecer una mirada integral sobre los obstáculos y posibilidades para una participación política efectiva de la comunidad LGBTTTIQ+. En este

sentido, se plantea que más allá del reconocimiento normativo, es indispensable analizar las prácticas, percepciones y condiciones sociales que inciden en el acceso desigual al ejercicio de los derechos, con el fin de contribuir a la construcción de una sociedad más justa, equitativa e incluyente.

Marco Teórico

El presente trabajo se sustenta en un enfoque socio jurídico que articula los principios normativos de la Teoría de la Justicia de John Rawls con una perspectiva crítica que considera las aportaciones contemporáneas de autoras como Nancy Fraser, Iris Marion Young y Martha Nussbaum. Esta base teórica permite analizar la participación política del colectivo LGBTTTIQ+ en el estado de Colima no solo desde el reconocimiento legal de sus derechos, sino también desde su realización efectiva y sustantiva como parte del ejercicio de ciudadanía.

John Rawls (1971) propone una concepción de la justicia como equidad que se estructura a partir de

dos principios: el principio de igual libertad, que garantiza un conjunto uniforme de derechos y libertades fundamentales para todas las personas; y el principio de diferencia, que permite desigualdades sociales y económicas únicamente si estas benefician a los sectores más desfavorecidos. En el contexto de la diversidad sexual y de género, estos principios permiten evidenciar que, si bien existe un marco jurídico de reconocimiento, la experiencia cotidiana del colectivo LGBTTTIQ+ aún está atravesada por discriminaciones estructurales, exclusión institucional y precarización. El dispositivo teórico del “velo de la ignorancia” de Rawls, como procedimiento para garantizar decisiones justas sin privilegios, resulta especialmente útil para imaginar una sociedad en la que los derechos del colectivo LGBTTTIQ+ se consideren desde la imparcialidad y la equidad. No obstante, como señalan Fraser (2000) y Young (1990), la justicia no puede limitarse a la redistribución económica o al reconocimiento formal, sino que debe abordar las estructuras sociales que

producen desigualdades sistemáticas, así como los patrones culturales que refuerzan la subordinación y el estigma.

Nancy Fraser (2021) plantea una noción de justicia tridimensional que combina redistribución económica, reconocimiento cultural y representación política, dimensiones todas presentes en los desafíos que enfrenta el colectivo LGBTTTIQ+. Por su parte, Iris Marion Young (1990) enfatiza la necesidad de una justicia relacional, basada en la inclusión real de las voces marginalizadas en los procesos deliberativos y en la transformación de las instituciones que perpetúan la opresión.

Desde otra vertiente, Martha Nussbaum en Pereira (2016), desarrolla el enfoque de las capacidades, subrayando que la justicia requiere no solo la asignación de bienes materiales o el reconocimiento legal, sino la garantía de que cada persona pueda ejercer sus libertades sustantivas en condiciones de dignidad. Esto implica, en el caso del colectivo LGBTTTIQ+, el acceso efectivo a servicios de salud,

educación, trabajo y participación política, más allá del texto legal.

Este marco teórico aquí adoptado permite problematizar la ciudadanía fragmentada que viven las personas de la diversidad sexual y de género en Colima, a la luz de una justicia que debe ser no solo normativa, sino también práctica y transformadora. La convergencia entre Rawls y estas perspectivas críticas proporciona un fundamento ético y político robusto para formular líneas de acción que combinen reforma institucional, políticas públicas inclusivas y transformación cultural.

Metodología

La presente investigación adopta un enfoque metodológico mixto de tipo explicativo-comprensivo, con el propósito de articular las dimensiones estructurales de la exclusión con las experiencias vividas por integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ en el estado de Colima. Este enfoque permite superar las limitaciones de un análisis unidimensional, al combinar las ventajas de la medición empírica con la densidad interpretativa del trabajo cualitativo, en consonancia

con los principios de triangulación metodológica y validación cruzada.

Desde una perspectiva epistemológica crítica, se parte del reconocimiento de que las formas de participación política de la población LGBTTTIQ+ no pueden ser comprendidas exclusivamente a partir de categorías convencionales. Por ello, se integran tanto las prácticas institucionalizadas (voto, candidaturas, afiliación partidista) como las formas no convencionales de acción colectiva, que incluyen el activismo, la movilización social, el uso estratégico del espacio público y la apropiación simbólica de discursos sobre justicia, equidad y derechos humanos.

Para el componente cuantitativo, se diseñó y aplicó un instrumento estructurado —una encuesta con 58 reactivos cerrados y semiabiertos— dirigido a personas autoidentificadas como parte de la población LGBTTTIQ+ residentes en distintos municipios de Colima. El instrumento fue validado mediante juicio de expertos y una prueba piloto previa, y su diseño respondió a cinco ejes analíticos derivados del marco teórico:

igualdad, diferencia justa, discriminación, violencia y participación política. La recolección de datos se realizó entre mayo y agosto de 2023, y los resultados fueron procesados con herramientas de estadística descriptiva, utilizando frecuencias, porcentajes y análisis cruzado.

En el componente cualitativo, se efectuó una entrevista semiestructurada a profundidad con el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, seleccionada como actor clave por su posición institucional y conocimiento acumulado en materia de derechos de la diversidad sexual. La entrevista se grabó, transcribió y codificó temáticamente conforme a las categorías emergentes.

Complementariamente, se llevó a cabo una observación no participante durante eventos públicos de la comunidad LGBTTTTIQ+, tales como marchas del orgullo, foros de discusión, y actividades culturales en espacios abiertos. Esta etnografía de corte interpretativo fue sistematizada en un diario de campo que permitió registrar interacciones, expresiones y

prácticas políticas no convencionales que no suelen ser captadas por instrumentos cuantitativos tradicionales.

La integración analítica de ambos enfoques permitió establecer relaciones causales y comprensivas entre las condiciones estructurales de vulnerabilidad y las formas concretas de participación política. Además, el rigor metodológico se sostuvo mediante procedimientos de validación interna (saturación teórica, contraste empírico) y externa (juicio académico y retroalimentación de actores clave), garantizando la fiabilidad y pertinencia de los hallazgos.

Con esta estrategia metodológica, se buscó no solo visibilizar las barreras que enfrenta esta población en el ejercicio de sus derechos, sino también identificar las formas resilientes de agencia política que emergen en contextos adversos, como manifestaciones concretas de una ciudadanía disidente y transformadora.

Resultados: elementos de justicia social en la experiencia del colectivo LGBTTTIQ+ en Colima

Los hallazgos del estudio permiten observar cómo los principios de justicia social, particularmente los de igualdad y diferencia justa propuestos por John Rawls, se ven erosionados en la vida cotidiana del colectivo LGBTTTIQ+ en el estado de Colima. A través del análisis de los datos cuantitativos obtenidos mediante encuesta, así como de los testimonios cualitativos y la observación no participante, se visibilizan las formas en que las condiciones estructurales y simbólicas de exclusión afectan el acceso a derechos fundamentales, consolidando un patrón de injusticia persistente.

1. Igualdad

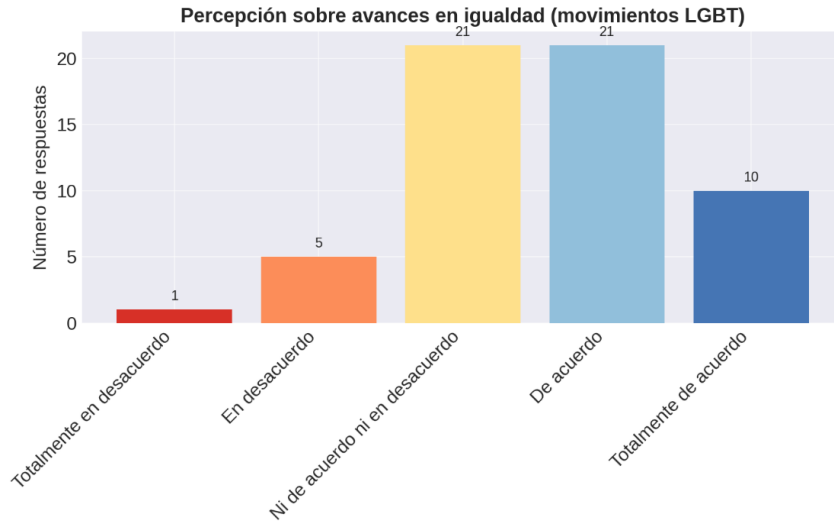
En relación con el principio de igualdad de libertades básicas, los resultados reflejan una importante percepción de desigualdad de trato en el acceso a servicios y derechos. Más del 70% de las personas encuestadas consideraron que no se respetan sus derechos humanos de manera plena, particularmente en el ámbito de la

salud, la educación y el trabajo. Esta percepción se intensifica en el caso de las personas trans y no binarias, quienes reportaron haber sido rechazadas o ignoradas por personal médico, educativo o institucional.

Estos datos sugieren que, aunque el marco constitucional mexicano prohíbe expresamente la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, las garantías formales no se traducen en condiciones materiales de igualdad, lo cual representa una violación directa al primer principio rawlsiano.

Los datos obtenidos evidencian una valoración positiva generalizada respecto a los logros del movimiento LGBTTTIQ+ en Colima en materia de visibilización y conciencia sobre derechos humanos. Sin embargo, persisten percepciones críticas sobre los límites estructurales que impiden la igualdad plena.

La mayoría de las personas encuestadas está “de acuerdo” o “totalmente de acuerdo” con que los movimientos sociales LGBTTTIQ+ han logrado avances legislativos importantes (gráfica 1).

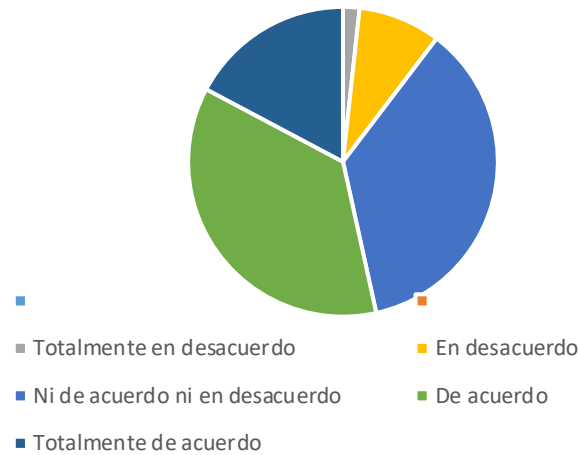


Sin embargo, también reconocen que estos movimientos aún enfrentan desafíos significativos para lograr la plena igualdad (gráfica 2).



Una proporción importante se mantiene neutral, lo que puede reflejar desinformación o escepticismo sobre el impacto real de dichos movimientos (gráfica 3).

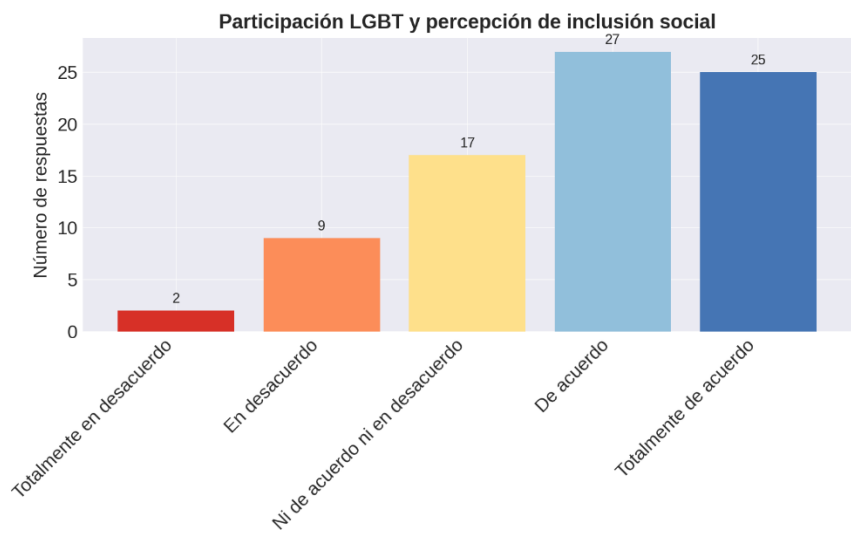
El movimiento LGBT en Colima ha contribuido a crear conciencia sobre los derechos de las personas LGBT en la sociedad



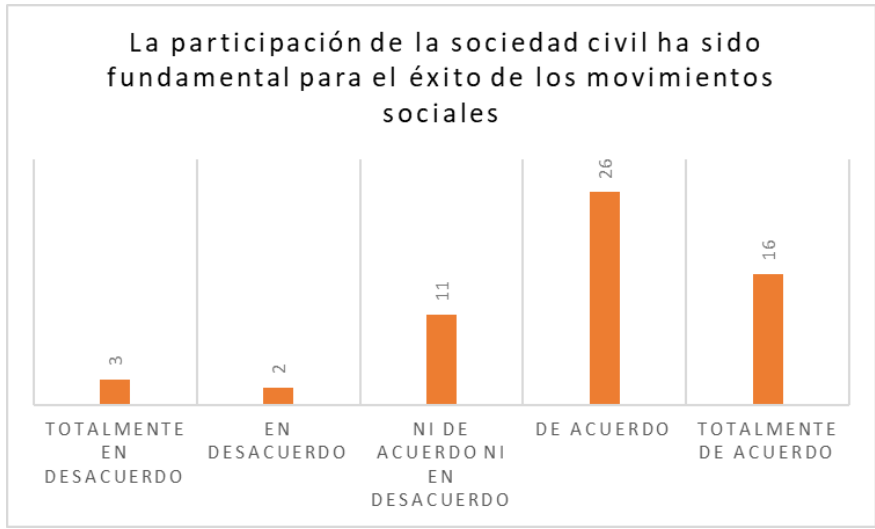
2. Diferencia justa

El análisis del segundo principio de Rawls, el de diferencia justa, revela una grave insuficiencia en las políticas compensatorias orientadas a reducir las desventajas históricas que enfrenta esta población. De acuerdo con los resultados de la encuesta, solo un 18% de los encuestados afirmaron conocer o haber sido beneficiarios de

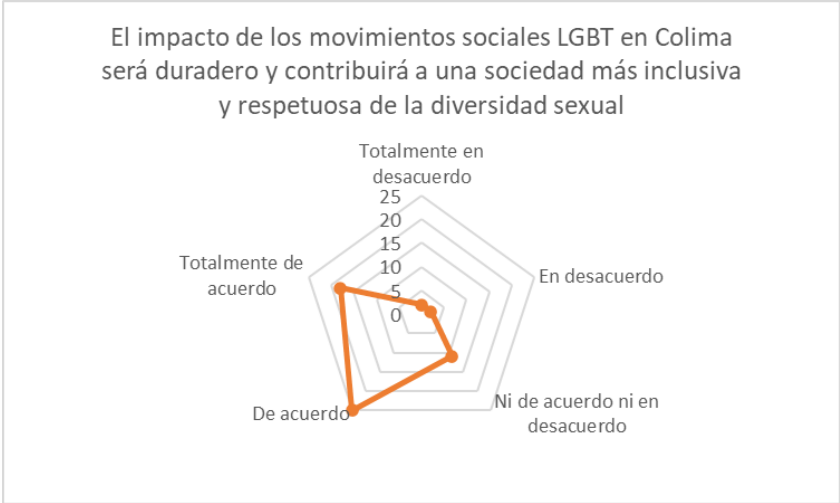
políticas públicas específicas dirigidas a la población LGBTTTIQ+, lo que evidencia una ausencia significativa de mecanismos de redistribución que corrijan las desigualdades estructurales; este principio rawlsiano se refleja en las percepciones sobre el papel de los movimientos sociales en el empoderamiento del colectivo y su potencial transformador.



Las personas encuestadas consideran, en su mayoría, que la participación política ha contribuido a fortalecer el respeto a la diversidad y a generar cambios positivos (gráfica 4).



Se destaca el rol clave de la sociedad civil en estos avances (gráfica 5).



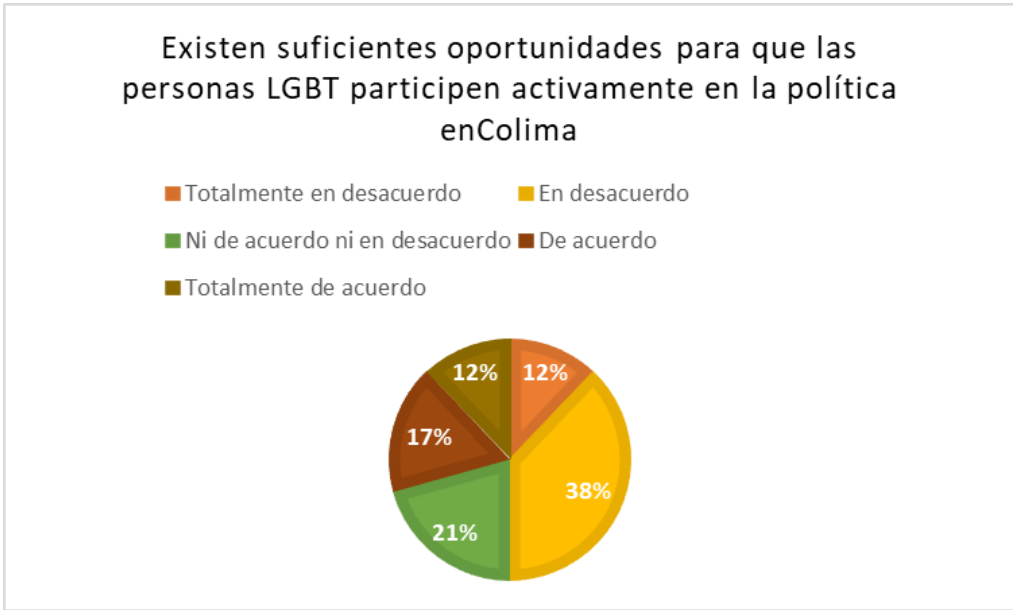
Existe también un amplio consenso respecto a la expectativa de continuidad en la transformación social (gráfica 6).

Este déficit se expresa también en el acceso al empleo, donde la comunidad reporta condiciones de informalidad, precariedad y acoso laboral, elementos que profundizan la desigualdad económica y reproducen escenarios de vulnerabilidad crónica.

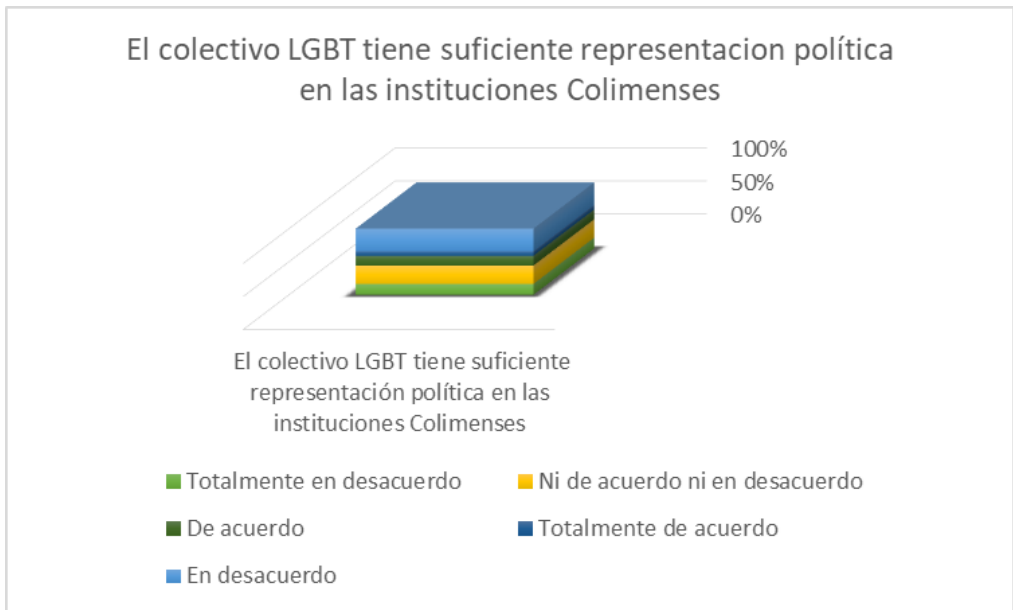
3. Discriminación

La discriminación estructural es uno de los hallazgos más reiterativos. Alrededor del 68% de las personas participantes en el estudio afirmaron haber sido víctimas de algún tipo de discriminación en espacios públicos e

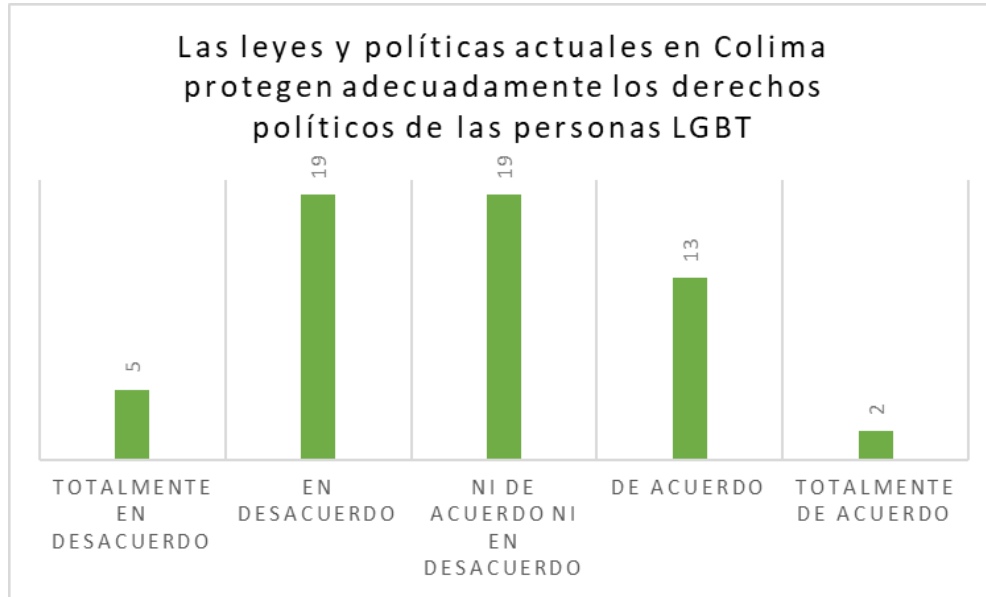
institucionales. Este fenómeno fue particularmente visible en la interacción con fuerzas de seguridad, instancias judiciales y personal médico. Estas formas de discriminación se convierten en mecanismos sistemáticos de exclusión que imposibilitan el goce efectivo de derechos reconocidos en el orden jurídico. Pese a ciertos avances, los datos muestran que la discriminación sigue siendo una barrera estructural para la participación política del colectivo.



Un porcentaje elevado considera que no existen suficientes oportunidades políticas para las personas LGBTTTIQ+ (gráfica 7).



La percepción sobre la representación política del colectivo en las instituciones colimenses es ampliamente negativa (gráfica 8).



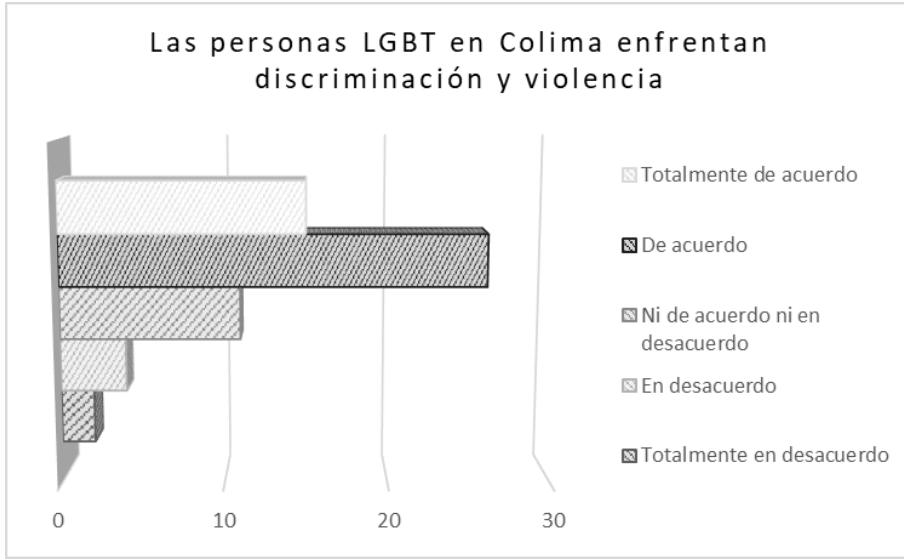
La percepción de que las leyes actuales no protegen adecuadamente los derechos políticos también es predominante (gráfica 9).

4. Violencia y acoso

El estudio también documenta múltiples formas de violencia simbólica, física e institucional contra las personas LGBTTTIQ+. Casos de negación de servicio, expresiones transfóbicas por parte de funcionarios públicos, acoso en redes sociales, y agresiones verbales o físicas en espacios escolares y laborales fueron relatados tanto en las encuestas como en la entrevista al presidente de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

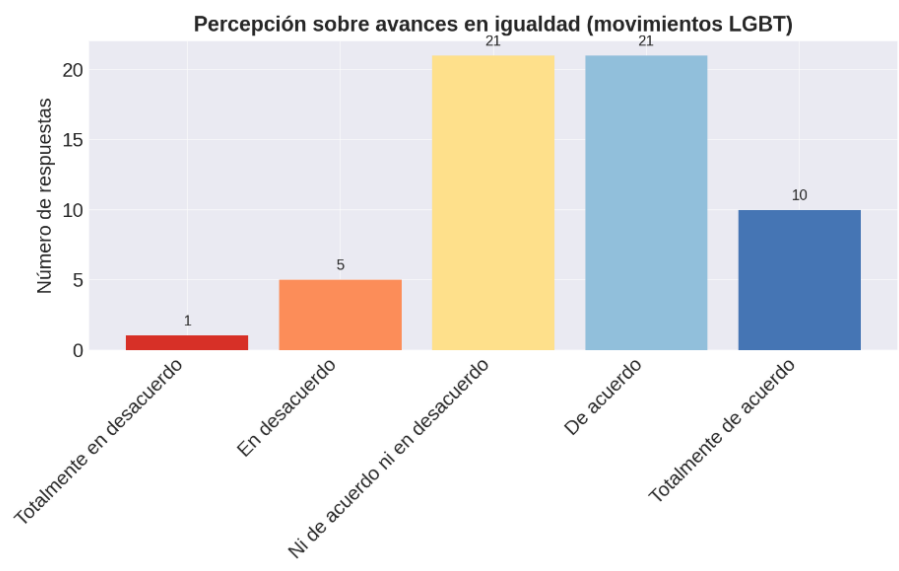
Esta violencia vulnera directamente los principios de equidad y respeto a la dignidad humana, y constituye un factor inhibitorio de la participación política libre y segura. Se confirma una preocupación generalizada sobre la persistencia de situaciones de violencia hacia el colectivo, lo cual atenta contra sus libertades básicas.



Más de la mitad de las personas encuestadas está de acuerdo en que la discriminación y violencia son experiencias comunes (gráfica 10).



Existe un consenso fuerte sobre la necesidad urgente de implementar medidas contra la violencia y la discriminación (gráfica 11).



Se reconoce que la participación política ha sido clave para exigir y lograr ciertos avances en materia de protección (gráfica 12).

5. Desigualdad económica y social

Por último, los datos revelan condiciones de desigualdad social y económica estructural que impactan negativamente en la calidad de vida del colectivo. Cerca del 60% de los encuestados manifestaron tener empleos precarios, sin acceso a seguridad social ni prestaciones. En términos educativos, se reportaron casos de abandono escolar vinculados al rechazo familiar o institucional. Estos datos muestran que la justicia distributiva está lejos de cumplirse en la práctica, y que el principio de diferencia justa no se

refleja en políticas públicas inclusivas ni en estrategias efectivas de nivelación de oportunidades.

Los resultados empíricos reafirman de manera contundente que los principios de justicia social formulados por John Rawls —particularmente los de igualdad básica de libertades y diferencia justa— no se materializan en la experiencia cotidiana del colectivo LGBTTTIQ+ en el estado de Colima. Si bien el marco jurídico nacional reconoce formalmente la igualdad de todas las personas y prohíbe la discriminación por orientación sexual e identidad de

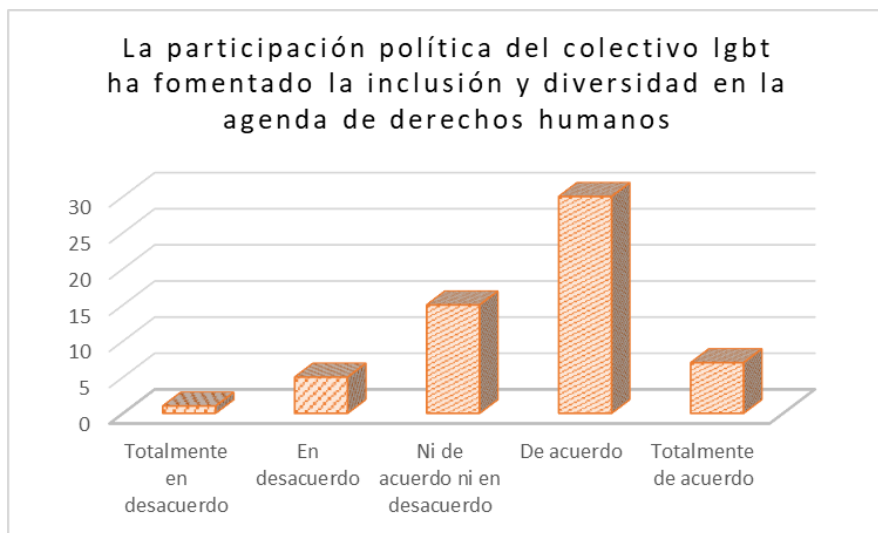
género, estos avances normativos contrastan radicalmente con la realidad vivida por este grupo social, evidenciando una profunda disonancia entre el discurso legal y las condiciones materiales de existencia. La llamada igualdad formal, consagrada en la Constitución y en diversos instrumentos legales locales e internacionales, coexiste con formas persistentes de exclusión sustantiva que se manifiestan en múltiples esferas: el acceso desigual a servicios de salud, educación y empleo; la discriminación institucional normalizada por agentes del Estado; la violencia estructural en espacios públicos y privados; y la limitada representación política del colectivo en los espacios de toma de decisión. Esta exclusión no es episódica ni aleatoria, sino estructural y sistemática, alimentada por dinámicas sociales, económicas y culturales que reproducen y perpetúan ciclos de marginación. Dichos ciclos generan un entorno hostil para el ejercicio pleno de derechos fundamentales, debilitando la posibilidad de construir una ciudadanía efectiva y reconocida. En

este contexto, el colectivo LGBTTTIQ+ no solo se enfrenta a la negación de derechos, sino a una constante deslegitimación de su existencia política, lo cual limita su capacidad de incidir en la agenda pública, participar en condiciones de igualdad y articular demandas desde un lugar de reconocimiento. La ciudadanía, entendida aquí no solo como estatus legal sino como práctica activa de pertenencia, se ve fragmentada, condicionada y muchas veces negada.

En consecuencia, los resultados de esta investigación evidencian que, sin mecanismos redistributivos robustos, sin garantías institucionales eficaces y sin una transformación profunda de los imaginarios sociales que sostienen la discriminación, los principios de justicia social permanecerán como aspiraciones normativas más que como realidades tangibles para las personas que integran este colectivo. Urge, por tanto, no solo continuar ampliando el marco legal, sino construir condiciones materiales, culturales y políticas que permitan el ejercicio pleno de una ciudadanía diversa, crítica e incluyente.

Este aspecto de la justicia distributiva refleja una ciudadanía fragmentada. Aunque hay avances simbólicos, se

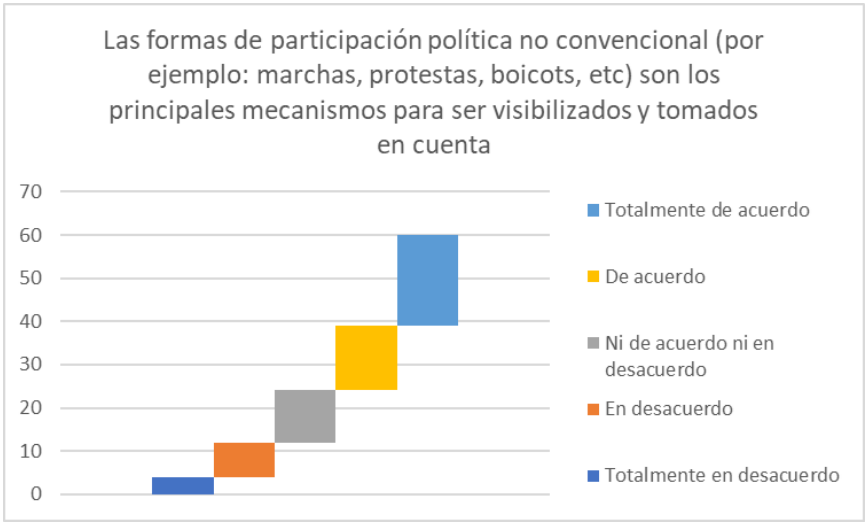
mantiene la percepción de invisibilidad estructural.



La participación política se percibe como un factor que ha contribuido a una mayor visibilidad y conciencia social (gráfica 13).



Sin embargo, las instituciones aún no brindan el respaldo necesario para garantizar los derechos (gráfica 14).



Se valora positivamente el impacto de las formas de participación no convencional, como las marchas, en la visibilización de la comunidad (gráfica 15).

Discusión

Los resultados obtenidos en esta investigación evidencian una tensión persistente entre el reconocimiento jurídico de los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ y las condiciones reales para su ejercicio efectivo. Esta brecha no es un fenómeno exclusivo del contexto colimense, sino que forma parte de una problemática estructural presente en muchas democracias contemporáneas, donde la ciudadanía formal no garantiza por sí misma el acceso sustantivo a la justicia social. Desde la teoría de la justicia de John Rawls, los principios de igualdad de libertades y diferencia justa exigen no sólo un reconocimiento legal

universal, sino también la existencia de condiciones institucionales y sociales que permitan que los sectores históricamente excluidos accedan en igualdad de condiciones a los recursos y oportunidades. No obstante, la evidencia empírica muestra que las personas LGBTTTIQ+ en Colima enfrentan múltiples formas de exclusión — discriminación en instituciones públicas, violencia simbólica y estructural, precariedad laboral y barreras en el acceso a servicios básicos— que limitan su posibilidad de ejercer ciudadanía plena. Estos hallazgos coinciden con lo documentado por investigaciones nacionales e internacionales que

sostienen que los marcos legales progresistas, si no van acompañados de mecanismos robustos de implementación, acaban produciendo efectos performativos sin capacidad transformadora. En el caso mexicano, y particularmente en Colima, existen reformas progresistas como el matrimonio igualitario y lineamientos institucionales con enfoque de derechos no han sido suficientes para revertir los patrones de exclusión que afectan al colectivo LGBTTTIQ+. Esto sugiere que nos encontramos frente a una ciudadanía jurídica sin ciudadanía política ni social efectiva, lo cual resulta incompatible con los ideales de una democracia sustantiva.

Por otro lado, la investigación revela que la comunidad LGBTTTIQ+ ha desarrollado formas alternativas de participación política, a menudo no reconocidas por las categorías tradicionales de análisis politológico. El activismo en redes, las marchas, la creación de espacios culturales autogestivos y la intervención en el espacio público configuran una ciudadanía disidente, que interpela el orden normativo y simbólico desde una lógica de resistencia. Estas

prácticas representan no solo respuestas a la exclusión, sino formas creativas y potentes de construcción de agencia política desde los márgenes, que desafían las nociones clásicas de representación y participación.

En este sentido, se hace necesario repensar los marcos analíticos desde los cuales abordamos la inclusión política y la justicia social. La intersección entre el enfoque socio-jurídico y la teoría crítica permite comprender que los obstáculos a la justicia no solo se producen por deficiencias legales, sino por relaciones de poder que configuran los cuerpos, los espacios y las subjetividades. Por ello, cualquier propuesta de transformación debe considerar tanto la dimensión normativa como la dimensión cultural y simbólica de la exclusión.

Finalmente, los resultados de esta investigación invitan a una reflexión más amplia sobre el papel del Estado en la garantía de derechos para grupos históricamente marginados. La justicia social, entendida como un horizonte normativo y práctico, exige del Estado no solo reconocimiento

formal, sino voluntad política, recursos públicos y una cultura institucional que erradique la discriminación, asegure la igualdad sustantiva y fomente la inclusión desde una lógica de pluralismo democrático.

Conclusiones

La presente investigación demuestra que, a pesar de los avances normativos alcanzados en México y en el estado de Colima en materia de derechos humanos y reconocimiento legal de las diversidades sexuales y de género, persisten importantes brechas entre el derecho formal y su ejercicio efectivo por parte del colectivo LGBTTTIQ+. La vigencia constitucional del principio de igualdad, las leyes antidiscriminatorias y los mecanismos institucionales existentes no han logrado erradicar las prácticas estructurales de exclusión, discriminación y violencia que enfrentan cotidianamente las personas que integran este grupo social.

Los resultados obtenidos permiten concluir que los principios de justicia social planteados por John Rawls — igualdad de libertades básicas y

diferencia justa— no se materializan de forma sustantiva para el colectivo en cuestión. La ciudadanía que se les reconoce jurídicamente sigue estando limitada en términos reales: condicionada por factores estructurales, normativos y culturales que reproducen vulnerabilidad, invisibilización y marginación. Esta ciudadanía fragmentada impide el acceso equitativo a derechos fundamentales, como la salud, la educación, el empleo y la participación política.

Sin embargo, también emergen formas de agencia política alternativa que, desde el activismo, la cultura y las redes comunitarias, reivindican una ciudadanía disidente, resiliente y transformadora. Esta forma de participación no convencional interpela los límites del sistema democrático tradicional, demandando un modelo más inclusivo, plural y justo.

A partir de los hallazgos, se proponen tres líneas de acción fundamentales para avanzar hacia una justicia social efectiva e inclusiva, articuladas con el marco normativo vigente:

1. Reforzamiento del marco institucional

Aunque México cuenta con un andamiaje jurídico sólido en materia de derechos humanos y no discriminación —particularmente desde la reforma constitucional de 2011—, la efectividad de estos derechos depende de su implementación institucional. El Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente toda forma de discriminación motivada por orientación sexual o identidad de género, mientras que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece medidas para combatir la discriminación y obliga a las instituciones a implementar políticas inclusivas.

En el caso de Colima, este mandato se refuerza mediante la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Colima (Decreto No. 327, 2008), así como por los Lineamientos para el Trato Digno a Personas del Colectivo LGBTTTIQ+ emitidos por la Fiscalía General del Estado. Sin embargo, los resultados de esta investigación demuestran que

estas disposiciones no siempre se traducen en prácticas institucionales respetuosas.

Por tanto, el reforzamiento institucional implica el cumplimiento efectivo de estas normas a través de:

- Programas permanentes de capacitación con enfoque de género y diversidad para el personal de salud, seguridad pública y justicia;
- La activación de mecanismos de denuncia eficaces y libres de revictimización;
- La incorporación transversal del enfoque de derechos humanos en el diseño institucional.

2. Diseño e implementación de políticas públicas inclusivas

El principio de diferencia justa exige medidas afirmativas que compensen desigualdades históricas. En México, los marcos normativos permiten este tipo de acciones. Por ejemplo, el Protocolo para el Voto de Personas Transgénero y Transexuales sin la Necesidad de Cambiar su Credencial aprobado por el INE en 2017, y las reformas locales que reconocen el matrimonio igualitario, como la modificación al Artículo 147 de la

Constitución Política del Estado de Colima, son precedentes de políticas públicas orientadas a la igualdad sustantiva.

No obstante, estas acciones son todavía fragmentarias. Para cumplir con las obligaciones derivadas de tratados internacionales firmados por México —como los Principios de Yogyakarta, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— es necesario:

- Elaborar e implementar programas estatales y municipales de inclusión y justicia para personas LGBTTTTIQ+ que contemplen acceso igualitario a salud, educación, empleo y vivienda;
- Establecer indicadores y presupuestos con perspectiva de diversidad;
- Incluir al colectivo LGBTTTTIQ+ en los órganos consultivos de diseño de política pública.

Colima, al haber sido pionero en temas como el matrimonio igualitario y la tipificación del delito de discriminación, cuenta con una base jurídica que puede ser fortalecida

mediante políticas que trasciendan el plano declarativo.

3. Transformación cultural y pedagógica

La lucha contra la discriminación no puede limitarse al ámbito jurídico o administrativo; también requiere la transformación profunda de los valores culturales que reproducen estigmas y prejuicios. En este sentido, la Constitución mexicana establece en su Artículo 3º que toda educación impartida por el Estado debe promover el respeto irrestricto a los derechos humanos. Asimismo, la Ley General de Educación y su equivalente en Colima obligan a incorporar una perspectiva de inclusión, igualdad y no discriminación en todos los niveles educativos. Esta línea de acción debe enfocarse en:

- La incorporación transversal de contenidos sobre diversidad sexual y de género en los planes de estudio de educación básica, media superior y superior;
- El impulso de campañas públicas permanentes desde los gobiernos estatales y municipales para visibilizar las contribuciones de la

comunidad LGBTTTIQ+ a la vida democrática y cultural;

- El fomento de alianzas entre instituciones educativas, organismos públicos y sociedad civil para desarrollar materiales pedagógicos, protocolos de atención y acciones afirmativas en entornos escolares y comunitarios.

En Colima, estas acciones podrían institucionalizarse a través de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación y mediante convenios interinstitucionales con la Secretaría de Educación estatal y universidades públicas, lo cual dotaría de legitimidad y permanencia a los esfuerzos de transformación cultural.

Referencias:

Colmenarejo, R. (2016). Enfoque de capacidades y sostenibilidad: aportaciones de Amartya Sen y Martha Nussbaum. *Ideas y Valores*, 65 (160), 121-149.
<https://www.redalyc.org/pdf/809/80944720006.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<https://www.diputados.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/colima.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Decreto número 327, Periódico oficial “El Estado de Colima” Ley que Previene, Combate y Elimina la

Discriminación en el Estado de Colima.
https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Acuerdos/Acuerdo_80_58.pdf

Decreto 103, Periódico oficial “El Estado de Colima” Tomo 101, Colima, Col., sábado 11 de Junio del año 2016; Núm. 33, pág. 30.
<https://periodicooficial.col.gob.mx/p/11062016/sup02/26061104.pdf>

Fraser, N. (2021). La justicia social en la era de la política de la identidad: Redistribución, reconocimiento y participación. *Revista Pensamiento Penal*, 83–99. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/88974-justicia-social-era-politica-identidad-redistribucion-reconocimiento-y-participacion>

Ley de Educación en el Estado de Colima. https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/LeyesEstatales/Educacion_24mar2018.pdf

Ley General de Educación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

Nussbaum, M. C. (2011). *Creating capabilities: The human development approach*. Harvard University Press.

Osorio García, Sergio Néstor. (2010). John Rawls: Una Teoría de Justicia Social su pretensión de validez para una sociedad como la nuestra. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 5(1), 137-160. Retrieved June 12, 2025, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-30632010000100008&lng=en&tlng=es.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pereira, Gustavo. (2016). Más allá del liberalismo: el enfoque de las capacidades y la justicia social crítica. *Tópicos (México)*, (51), 83-111. <https://doi.org/10.21555/top.v0i0.759>

Principios de Yogyakarta. <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

Protocolo para el Voto de Personas Transgénero y Transexuales sin la Necesidad de Cambiar su Credencial https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/Micrositio_Protocolo_Trans.pdf

Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Harvard University Press. https://www.hup.harvard.edu/file/feeds/PDF/9780674000780_sample.pdf

Rivero Casas, Jesús. (2017). Capacidades, reconocimiento y representación: las contribuciones de Nancy Fraser, Iris Marion Young y Amartya Sen a la teoría de la justicia de John Rawls. *Estudios políticos (México)*, (42), 75-98. Recuperado en 13 de junio de 2025, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162017000300075&lng=es&tlng=es

Young, I. M. (1990). *Justice and the Politics of Difference*. Princeton University Press. <https://www.filosoficas.unam.mx/docs/940/files/Young%20-%20Las%20cinco%20caras%20de%20la%20opresion.pdf>

**ANÁLISIS DE VALIDEZ CONSTITUCIONAL
DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN COMO
PROPUESTA PARA SOLUCIONAR EL
PROBLEMA DE ELUSIÓN DE OBLIGACIONES
ALIMENTARIAS EN EL DIVORCIO
INCAUSADO**

**ANALYSIS OF THE CONSTITUTIONAL
VALIDITY OF ARTICLE 279 OF THE CODE
FOR THE
STATE OF NUEVO LEÓN AS A PROPOSAL TO
SOLVE THE PROBLEM OF ELUDING
ALIMONY OBLIGATIONS IN UNCONTESTED
DIVORCE**

Abel Anaya García

Magistrado en Retiro, Poder Judicial de la Federación
<https://orcid.org/000-0001-9265-8675>
abel.anaya60@outlook.com

Resumen: Se analiza la validez constitucional del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León que regula el divorcio incausado, a la luz de la perspectiva de género y de derechos humanos, como una solución al problema que representa la utilización de esta figura jurídica, por parte del cónyuge varón, como instrumento para eludir el pago de obligaciones alimentarias en favor de la mujer, al estimarse que ese texto normativo genera una discriminación indirecta, viola las reglas del debido proceso legal y el principio de independencia judicial en su vertiente de división de poderes.

Palabras Clave: divorcio incausado, obligaciones alimentarias, control de constitucionalidad, discriminación indirecta, igualdad sustantiva, perspectiva de género, debido proceso legal, independencia judicial

Como citar:

Anaya, A. (2025) Análisis de validez constitucional del artículo 279 del Código para el Estado de Nuevo León como propuesta para solucionar el problema de elusión de obligaciones alimentarias en el divorcio incausado Revista Desafíos Jurídicos, 6(10). <https://doi.org/10.29105/dj6.9-180.125-147>

Abstract: This paper analyzes the constitutional validity of Article 279 of the Civil Code for the State of Nuevo León, which regulates no-fault divorce, through the lens of gender perspective and human rights. It is proposed as a solution to the problem arising from the use of this legal mechanism by the male spouse as a means to evade alimony obligations toward the woman. The article argues that the legal provision in question results in indirect discrimination, violates the rules of due legal process, and infringes upon the principle of judicial independence, particularly in its aspect concerning the separation of powers.

Keywords: no fault-divorce, alimony obligations, constitutional review, indirect discrimination, substantive equality, due legal process, judicial independence

Introducción

El origen de las sociedades está en la familia y en su evolución, el Derecho ha jugado un papel muy importante como un mecanismo generador de principios y reglas para una convivencia pacífica entre los miembros que la conforman. El devenir histórico ha sido testigo de conflictos tanto en la estructura familiar, como disputas en la sociedad que antiguamente y algunas veces hasta nuestros días se dirimen mediante guerras y revoluciones. Sin embargo, la civilización, que es producto de la evolución social, ha permitido que esos conflictos se diriman en sede judicial, bien sean de carácter nacional o internacional, según sea el caso, mediante procesos contruidos científicamente en los que

se esclarezcan los hechos que hubieran originado el conflicto y se apliquen e interpretan las normas jurídicas a un caso concreto para solucionarlo. Vale la pena destacar que uno de los acontecimientos relevantes que el devenir histórico revela como causa eficiente de dicha evolución, lo es, sin duda el final de la segunda guerra mundial, cuando internacionalmente se promueve y se incorpora en la mayoría de los países del mundo, a los derechos humanos como parte de sus constituciones, es decir, en el pináculo de su derecho interno.

En México esto sucedió hasta la reforma constitucional de junio de 2011, en que se incorporó a los derechos humanos tanto de fuente nacional, como internacional

derivados de los tratados que ha suscrito México en el sistema universal auspiciado por la ONU y en el sistema interamericano por la OEA. A partir de entonces las distintas materias del derecho, sobre todo la materia familiar, han tenido un proceso de constitucionalización, es decir, los distintos códigos que rigen las distintas materias han presentado cambios significativos, de modo tal que este proceso de evolución dirigido a que los textos normativos tengan un enfoque constitucional de observancia a los derechos humanos, generalmente ha correspondido realizarlo en primer orden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a golpe de jurisprudencias ha instado a las legislaturas estatales a realizar cambios en las legislaciones para adecuarlas a los principios constitucionales, prueba de ello es precisamente, el procedimiento de divorcio sin expresión de causa, que se crea como una forma de cumplimiento a la jurisprudencia que declaró inconstitucionales las causales de divorcio en los códigos de diversos estados por contravenir el

derecho al libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, esta labor no ha concluido y corresponde también, en múltiples ocasiones a la persona juzgadora de jurisdicción ordinaria o de control constitucional, cuestionarse antes de aplicar una norma a un caso concreto, si esa norma observa el referente de regularidad constitucional establecido en el bloque que integran los derechos humanos establecidos, tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales, para aplicarla en su literalidad, interpretarla, o incluso no hacerlo, o declararla inconstitucional, siempre justificando su decisión. Ahora, el problema al que refiere este trabajo, relativo a la validez constitucional del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no es sino producto de la reflexión del significado que tiene el texto normativo a partir de analizar su estructura gramatical, el contexto en el que se aplica, los principios constitucionales que se afectan y el impacto que genera su aplicación en casos concretos, específicamente en el procedimiento de divorcio sin expresión de causa de políticas

efectivas para su prevención y atención.

Antecedentes

El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León un decreto que reformó diversos artículos del Código Civil para el Estado, en la materia familiar, entre otros, el artículo 279. Ello, con el fin de adaptarlos a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa al divorcio sin expresión de causa.

Como es sabido en el medio jurídico, a partir de que la Primera Sala del más alto Tribunal de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 1638/2015, sustentó el criterio, reiterado en diversos fallos posteriores, en el sentido de que las causales de divorcio que se establecían en diversas codificaciones estatales constituían medidas legislativas que restringían injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad porque obligaban a una persona a estar en una relación en contra de su voluntad si aquella que se invocaba para la disolución del vínculo no se demostraba en juicio, de

modo que ello obstaculizaba el derecho de toda persona de elegir con quien vincularse, o no, en una relación.

Ello, justificó que la legislatura del Estado de Nuevo León adecuara las disposiciones, tanto del Código de Procedimientos Civiles, como del Código Civil en la materia del divorcio y reformara entre otros el texto del artículo 279 de éste, para quedar como sigue: “Art. 279.- En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio...”

Al paso del tiempo, la aplicación de este artículo al ordenar a la persona

juzgadora que resuelve de un divorcio la obligación imperativa de declarar la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges que acceden al divorcio, ha dado lugar a un fenómeno social que trasciende en dejar en un estado de pobreza y gran vulnerabilidad a un gran número de mujeres, sobre todo cuando éstas salen de ese vínculo matrimonial en las etapas adulta media y mayor, en que han perdido la oportunidad de desarrollarse en algún oficio o profesión y les resulta muy difícil iniciar o retomar ese desarrollo.

La evidencia de este fenómeno se revela en diversos fallos emitidos en juicios de amparo directo, por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de números, 197/2019, 210/2019, 245/2019 y 62/2020, de su índice, de los que se advierte que mujeres de edades que oscilan entre los cincuenta y sesenta años, demandaron de sus cónyuges el pago de alimentos porque dentro del vínculo matrimonial, en el que aquellas habían asumido el rol de “amas de casa” dedicadas al cuidado de los hijos y las labores del hogar; y, los varones el rol de proveedores.

Llegada la etapa en que ellas habían cumplido con su rol de esposas, trabajadoras domésticas y de cuidado de hijos, una vez que los hijos habían adquirido su independencia, sus respectivos cónyuges habían dejado de cumplir con su obligación de suministrarles alimentos, por lo que éstas se habían visto obligadas a reclamarles esa vital prestación por vía jurisdiccional. Así, habiendo iniciado los respectivos procedimientos para obtener el pago de alimentos, los cónyuges varones, como estrategia, promovieron, a su vez, el ahora denominado “divorcio incausado” o sin expresión de causa, en cada uno de los casos.

De forma que, la sentencia que recayó a éstos decretó no sólo el divorcio, sino además la extinción del derecho de dar alimentos entre los cónyuges, de conformidad con lo que establece el artículo 279, que es objeto de crítica y análisis en este trabajo. Una vez decretado el divorcio y la extinción del derecho de alimentos entre cónyuges en las sentencias correspondientes, éstas fueron llevadas como pruebas supervinientes a los juicios en los que

las mujeres les demandaron alimentos.

Basados en esa evidencia los jueces que conocían de esos procedimientos decidieron declarar sin materia la acción de reclamo de alimentos ejercida por las mujeres en ese vínculo recién destruido y sustentaron su decisión en el artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que en su texto establece que en los juicios en los que se reclamen alimentos entre cónyuges, si durante su tramitación se disuelve el matrimonio, quedará sin materia la acción ejercida, por variación del título por el que se solicitaron al haberse extinguido ese derecho.

Es verdad que, el texto del artículo 279 del Código Civil da la oportunidad al cónyuge que se hubiera dedicado a las labores del hogar y cuidado de los hijos de solicitar del otro una pensión compensatoria, sin embargo, esto significa dar por concluido el juicio de alimentos y la necesidad de las mujeres instaladas en este supuesto normativo, que desafortunadamente aún es la generalidad en la sociedad neoleonesa, de formular una nueva

demanda para ejercer la acción de pago de pensión compensatoria, lo que representa un obstáculo, infinidad de veces infranqueable para las mujeres en esa circunstancia porque para acceder a la justicia, es necesario para ellas contratar con la consecuente obligación de pago, los servicios de un abogado que les represente para iniciar otra instancia para obtener la vital prestación, además, generalmente el excónyuge ya no vive en el mismo domicilio que ellas, por lo que se instala en ellas además, la carga de investigar el nuevo domicilio donde pueda emplazarlo a juicio.

Esto significa que el sistema jurídico y principalmente el texto del artículo 279 y su impacto en los juicios de reclamo de alimentos, se levantan como un obstáculo, infinidad de veces infranqueable, para que la mujer pueda obtener justicia, específicamente la satisfacción de una necesidad vital como es la de que se le proporcionen alimentos, ya sea como tales o bien, en la modalidad de pensión compensatoria, a la cual muchas veces no les es posible

acceder, lo que les deja en un estado de pobreza y vulnerabilidad.

Importa destacar que este problema fue advertido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en los juicios de amparo directo, 197/2019, 210/2019, 245/2019 y 62/2020, que en Pleno concedió el amparo en cada uno de ellos para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento a fin de dar oportunidad a la actora de enderezar su acción a la de pago de pensión compensatoria utilizando la vía abierta y la relación jurídico procesal ya entablada a fin de que no existieran más barreras para que accediera a la justicia.

Sin embargo, a partir del tres de diciembre de 2021, dejó de existir la posibilidad al Tribunal Colegiado aludido de seguir su precedente, porque ese día se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la tesis de jurisprudencia número 1a./J.28/2021 de registro: 2023910, rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN SE

DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO." Ello, porque de continuar con ese precedente, el Tribunal Colegiado habría incurrido en una desobediencia a la Jurisprudencia del Supremo Tribunal del País y en una responsabilidad administrativa.

No obstante, el problema sigue ahí y el sistema jurídico continúa produciendo pobreza y vulnerabilidad en las mujeres que se encuentra en la hipótesis revelada en líneas precedentes. Es por ello que este trabajo propone una solución para que no continúe este problema que arroja a la mujer, en la generalidad, a un estado de pobreza y a un grado extremo de vulnerabilidad, que podrían asumir las personas juzgadoras en un control difuso o por vía de acción de constitucionalidad, según su competencia o bien, la legislatura si tuviera bien derogar la norma.

Control de constitucionalidad del artículo 279

De acuerdo con la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control de

constitucionalidad consiste en verificar que las normas secundarias y actos de autoridad se ajusten a los postulados de la Constitución, esta función era propia exclusivamente de los tribunales federales que ejercen la función jurisdiccional de control constitucional. Sin embargo, a partir del fallo que emitió en Pleno al resolver la contradicción de tesis 293/2011, los jueces mexicanos, sin importar su jerarquía o competencia tienen la obligación de ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, en el que pueden inaplicar normas contrarias a la Constitución, o a los tratados internacionales de derechos humanos, considerando que el parámetro de regularidad constitucional lo constituyen los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos de control de los tratados de los que emanan.

Es así que, en la actualidad conviven, tanto el control de constitucionalidad por vía de acción, como el difuso, dependiendo del tipo de proceso en el

haya de realizarse. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las personas juzgadoras deben seguir la siguiente metodología para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio de las normas que deben aplicar, la cual se compone de los pasos que a continuación se explican:

1) Identificación: Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del causal probatorio que obre en el expediente.

2) Fuente del derecho humano: Determinar la fuente de ese derecho humano, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente.

3) Estudio de constitucionalidad y convencionalidad: Análisis de la norma sospechosa de

inconstitucionalidad e inconvencionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determina si éste es contravenido.

4) Determinación: Decisión sobre constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma, es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconvencional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto (SCJN, 2022).

Por otra parte, importa destacar que el artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León objeto de análisis establece:

“En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre

en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio. En la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos”.

Al respecto, se propone demostrar que el texto normativo transcrito resulta inconstitucional por lo cual no debía aplicarse al dictar sentencia de divorcio por la persona juzgadora de competencia familiar o bien, declarar su inconstitucionalidad por los tribunales de jurisdicción de control constitucional. Lo anterior es así porque este dispositivo legal viola tres derechos fundamentales de la quejosa, vistos desde las perspectivas de género y derechos humanos, a saber: 1) Viola el Derecho a la Igualdad sustantiva y no discriminación establecida en el artículo 1º. Constitucional; 2) Viola el Derecho al debido proceso legal

previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 8°. De la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 3) Viola el principio de Independencia Judicial en perjuicio de la quejosa al haberse invadido por el Poder Legislativo Local la esfera de competencia del Poder Judicial del Estado. Establecido en los artículos 17 Constitucional; 8°. De la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**Derecho a la igualdad sustantiva.
Discriminación Indirecta.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un criterio en el sentido que, para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o al pertenecer a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades

fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, ubicándose entre estos factores las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas.

Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social (SCJN, s/f). Es decir, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma

desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar (SCJN, 2017).

En el caso concreto, existe una norma (el artículo 279 del Código Civil) con apariencia de neutralidad pues no se refiere a ninguna de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1° Constitucional. Sin embargo, constituye una generalidad empírica derivada de las máximas de experiencia que en las familias mexicanas, específicamente las neolonesas, constituidas por una pareja heterosexual, conforme a las estructuras sociales derivadas de la tradición histórica, que en este tipo de familias se establecen roles de género y con ello se alude a un conjunto de normas sociales y comportamientos percibidos como apropiados para hombres y para las mujeres y es en función de esa construcción social que se da un significado a la masculinidad y a la feminidad.

Asimismo, derivado de este rol y de estos prejuicios y creencias se han construido estereotipos respecto de las tareas que son asignadas a la

mujer en la familia y es de esta forma que se ha asignado a la mujer el rol de “ama de casa”, es decir, aquella persona que ha de dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

En el estado de Nuevo León, según el ensayo publicado en la revista Vida Universitaria de la Universidad Autónoma de Nuevo León, “En Nuevo León las mujeres trabajan más. (2021), las mujeres dedican significativamente más tiempo que los hombres a las labores del hogar y al cuidado de personas, evidenciando una marcada desigualdad en la distribución de estas responsabilidades.

Las mujeres destinan a las labores del hogar en promedio 4.5 horas al día, mientras que los hombres dedican 2.3 horas; en el cuidado de personas, como hijos o parientes, las mujeres invierten aproximadamente 3.1 horas diarias en estas tareas, en contraste con 1.1 horas que dedican los hombres. Sumando ambas actividades, las mujeres realizan alrededor de 7.6 horas diarias de

trabajo no remunerado, mientras que los hombres alcanzan 3.4 horas.

De este modo, es posible inferir válidamente, quien necesita generalmente alimentos, entre dos personas heterosexuales vinculadas en matrimonio, es la mujer. Aunque pudiera decirse que cada día hay más mujeres empoderadas y quienes se han liberado de este estereotipo, la realidad actual, aunque vergonzosa, es patente y mayoritariamente contraria a ello y puede concluirse que, el rol al que se ha destinado a las mujeres en la estructura social es a ser dependiente económico de su cónyuge, de modo que cuando sobreviene el divorcio quien generalmente tiene la necesidad de recibir alimentos es la mujer.

Al ser de esa manera, el texto normativo que establece la extinción del pago de alimentos al aplicarse en la sentencia de divorcio, aunque tiene la apariencia de neutralidad, generalmente produce un perjuicio en el derecho de las mujeres a satisfacer sus necesidades vitales de alimentos y, por consiguiente, un estado de discriminación indirecta.

En ese contexto, es claro el estado de vulnerabilidad en que se coloca a la mujer cuando se decreta el divorcio y se aplica el artículo 279 del Código Civil, lo que ubica en la generalidad al cónyuge varón en un estado de privilegio, porque el divorcio incausado así regulado se erige como una herramienta o un instrumento, no sólo para romper el vínculo matrimonial, sino para evadir las obligaciones alimentarias que le son inherentes, en virtud del estereotipo tan arraigado en la sociedad y el efecto de extinción de la obligación del cónyuge varón de proveerlos.

En otro aspecto, es preciso destacar que el artículo 1111 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, establece que en el procedimiento de divorcio incausado no procederá la acumulación de acciones ni la reconvención y que éstas deberán deducirse en la vía contenciosa que corresponda.

Sin embargo, sin justificación alguna el legislador estableció en el artículo 279 del Código Civil un mandato al juzgador de emitir una decisión respecto de una prestación que ni

siquiera debía ser materia de disputa en el divorcio incausado, dadas las limitaciones previstas en el aludido artículo 1111 de la ley procesal y que, en todo caso, debiera ser materia de un diverso procedimiento posterior en el que fuera el cónyuge obligado al pago de alimentos quien tuviera la carga procesal de demandar su extinción como consecuencia del divorcio decretado y en un procedimiento que estuviera obligado a iniciar y sólo entonces se dilucidara respecto de lo que sería su pretensión de que la autoridad jurisdiccional decretara la extinción del derecho de alimentos.

Sin embargo, el texto normativo objeto de análisis no lo prevé así y esto hace más patente, el trato favorecedor al cónyuge varón; y, por consiguiente, la discriminación indirecta en contra de la mujer en la aplicación de ese precepto en el fallo con el que ha de declararse la conclusión del vínculo conyugal.

¹ Fallado el veintidós de octubre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas

Debido proceso legal

La Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 12/2021 estableció que el divorcio sin expresión de causa encuentra un asidero constitucional en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues basta que uno de los consortes lo solicite para que el juzgador lo decrete, pues esa voluntad no puede estar supeditada a condición alguna, ni siquiera la posible oposición del diverso consorte, es por ese motivo que la resolución respectiva, puede emitirse sin considerar si el cónyuge que no lo pidió está o no conforme.

En esa lógica, al resolver el amparo directo en revisión 1819/2014,¹ la Primera Sala señaló que la resolución de la disolución del vínculo matrimonial respectiva se emite sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, pues el plazo

(Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

que se le otorga para comparecer a juicio es para que se manifieste en relación con el convenio exhibido por el solicitante, no así en relación con la petición de divorcio.

En esas circunstancias, la Sala consideró que si bien pudiera estimarse que la disolución del vínculo matrimonial tiene como consecuencia que el cónyuge que no solicitó el divorcio sea privado de diversos derechos, como son, entre otros, su estado civil y el derecho a la seguridad social que obtenía en función de ese vínculo matrimonial, “sin haber sido oído y vencido en juicio”, al respecto señaló que se trata de una restricción constitucionalmente admisible y razonable, pues atiende a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad; y que, en esa lógica, la restricción al derecho de audiencia y debido proceso, resulta necesaria para garantizar tales derechos (Tesis 1a. XLII/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época).

Además refirió, que si bien en ese asunto se trataba de una restricción justificada a la garantía de audiencia, esa restricción únicamente se justificó

respecto de la decisión del divorcio; porque efectivamente, sin importar lo que alegue el cónyuge de quien se demanda la disolución del vínculo matrimonial, no será trascendente para llegar a esa decisión; sin embargo, consideró que lo resuelto en ese asunto, no puede entenderse como una autorización implícita para infringir las formalidades esenciales del procedimiento en que se solicita el divorcio. En otro aspecto, el Alto Tribunal determinó que si bien en el asunto mencionado, se habló de una restricción justificada a la garantía de audiencia, debía entenderse que esa restricción únicamente aludía a la pretensión del divorcio, más no a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que debían resolverse como consecuencias.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 104/2019, la Primera Sala sustentó que el juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las

consecuencias inherentes a ésta.² Bajo esa lógica, estableció, que es evidente, respecto de esta segunda pretensión, no cabe ninguna restricción al debido proceso. Por ello, cuando se demanda el divorcio sin expresión de causa, se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese orden de ideas, el Alto Tribunal consideró que, con independencia de que en el juicio de divorcio sin expresión de causa, la parte demandada no pueda oponerse a la procedencia del divorcio, necesariamente debe ser emplazada a juicio, pues éste no sólo tratará de esa pretensión; sino que además, se vincula directamente con las consecuencias inherentes a la disolución del mismo; por tanto, aun y cuando la parte demandada no pueda oponerse a la petición de divorcio, debe ser notificada del inicio del procedimiento y sus consecuencias; a fin de que le dé la oportunidad de pronunciarse en relación con las

cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, así como de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa; y, la oportunidad de alegar, a fin de que después de ello, se dicte una sentencia en la que verdaderamente se diriman las cuestiones debatidas. En ese contexto normativo y decisorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta evidente que, el efecto de la garantía de audiencia en el juicio de divorcio incausado importa, no únicamente a la cuestión del estado civil, a saber, la disolución del vínculo matrimonial, sino además a las consecuencias inherentes a esa disolución.

Es decir, en este tipo de proceso se ventilan dos pretensiones a saber: a) La disolución del vínculo matrimonial; y, b) La regulación de las consecuencias inherentes a éste. De modo que, respecto de esta segunda pretensión no cabe ninguna restricción al debido proceso. En ese entorno, no debe perderse de vista lo previsto en

² Resuelta el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá

(Presidente y Ponente) en contra del emitido por el señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

el artículo 1111 del reiterado Código de Procedimientos Civiles cuyo texto es el siguiente: “En el divorcio incausado no procederá la acumulación de acciones ni la reconvención, las cuales deberán deducirse en la vía contenciosa que corresponda. Cualquier manifestación u omisión de las partes en la solicitud o durante la tramitación del divorcio, tocante a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no podrá invocarse o incorporarse como prueba en este u otro procedimiento”.

Ahora, si el Alto Tribunal Constitucional del País ha establecido que respecto de las consecuencias inherentes del divorcio incausado no existe restricción al derecho de audiencia; y, por otra parte, el legislador estatal estableció una restricción en el sentido de que en el procedimiento del divorcio incausado no procediera la acumulación de acciones, cabe hacer el siguiente cuestionamiento. ¿Existe justificación para que el legislador hubiera establecido la obligación a cargo de la persona juzgadora de que en la misma sentencia en que decretara el divorcio, decretara además la extinción del

derecho de alimentos, que es una consecuencia de aquél, cuando el propio legislador restringió el debate para que las cuestiones inherentes a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial fueran materia de otro u otros procedimientos distintos del del propio divorcio incausado; y respecto de ese derecho a percibir alimentos tampoco existe restricción justificada al derecho de audiencia?

La respuesta a esta interrogante es no, no existe razón constitucionalmente justificada para que el legislador obligara al juzgador a pronunciarse respecto de la extinción de un derecho que no constituyó materia de debate en el procedimiento de divorcio incausado y que, si bien, tal cuestión constituye una consecuencia inherente al divorcio, ésta debe decretarse previa satisfacción del debido proceso legal y las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, que en un diverso procedimiento en el que, en todo caso, el interesado tenga la carga de ejercer la acción correspondiente y dado el caso, dé oportunidad a la contraria de oponerse, de defenderse o incluso de contravenirle con diversa

acción que le permitiera continuar satisfacer sus necesidades vitales de alimentos, aunque fuera otra figura jurídica como la de pensión compensatoria.

En conclusión, al haberse establecido en el artículo 279 del Código Civil la orden a la persona juzgadora de decretar en la sentencia de divorcio incausado, la extinción del derecho a percibir alimentos, con ello, el legislador violenta el derecho al debido proceso legal establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, porque sin ser materia de la controversia, dada la limitación establecida en el artículo 1111 de la legislación procesal, el legislador ordena al juzgador decretarla conjuntamente con la sentencia de divorcio, sin haber sido causa y, sin haberle dado la oportunidad de defensa a la parte afectada en el proceso.

VI.- Independencia Judicial y División de Poderes.

Los artículos 17 y 100 establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituyen el principio de independencia judicial, asimismo este principio se recoge de los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al establecer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, así como, la observación general número 32 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y el principio de división de poderes previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la interpretación del entramado constitucional que regula las funciones de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial se advierte que en la esfera de competencias del poder legislativo, se encuentra entre otras la más importante que es expedir leyes; del ejecutivo, entre las más importantes es tener a su cargo la administración

pública, y la de promulgar y ejecutar leyes que expida el legislativo, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia y; del poder judicial, la función más importante es la función jurisdiccional que constituye una potestad, para dirimir conflictos y controversias de manera independiente e imparcial, bien sea entre los diversos órganos del estado, entre particulares o entre particulares y el estado y viceversa.

El acto por antonomasia de la función jurisdiccional lo constituye la sentencia porque es en ella en la que este órgano del Estado ejerce su función jurisdiccional, teniendo como fundamento la ley, la constitución y los tratados internacionales. En los casos de las contiendas civiles y particularmente las del orden familiar, como la que es objeto de análisis, el órgano jurisdiccional debe de tener como fundamento para dirimir las controversias que se someten a su jurisdicción, la constitución, la ley y los tratados internacionales, pero siempre debe atender a los hechos que dan origen a las contiendas jurisdiccionales.

Es así que, generalmente, mediante una operación de subsunción, el juzgador después de haber hecho un análisis de los hechos relevantes al caso dirime la contienda tomando como fundamento las hipótesis o principios de los textos normativos que aplica, bien sea conforme a su interpretación gramatical, sistemática, o funcional o teleológica, decide un caso que es sometido a su jurisdicción. En algunas controversias deberá de hacer ponderación y test de proporcionalidad cuando estén en conflicto dos o más derechos fundamentales, sin embargo, la persona juzgadora siempre está obligado a tomar en cuenta el contexto fáctico o, de los hechos.

Por su parte, el legislador en ejercicio de su función está facultado para establecer diversas hipótesis de conductas o hechos a los que también atribuye consecuencias jurídicas en textos normativos establecidos de manera general, abstracta y permanente para cumplir con los supuestos del artículo 13 Constitucional, sin embargo, no está facultado para que a través de una ley o una disposición normativa decida los

casos que son sometidos a la potestad del juzgador.

Es decir, el legislador no está facultado para que a través de la ley se dé solución a todas las contiendas jurisdiccionales que pudieran originarse respecto de una figura jurídica en específico, sin atender a los hechos que generaron la controversia, es decir, de dar una solución general y única a todos los casos que se presentan respecto de un problema jurídico común a muchas personas que se encuentren en ese contexto fáctico.

Considerar lo contrario, implicaría sostener que la función jurisdiccional pudiera ejercerse en sede legislativa y concentrar el poder judicial y el legislativo en una sola corporación, lo cual está proscrito en el artículo 49 de la Ley Fundamental de la Nación y no es permisible en ningún sistema constitucional en el mundo. Sin embargo, es esta concentración de poder lo que se actualiza en el texto del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, habida cuenta que, en él, el legislador ordena al juzgador que independientemente

de los hechos del caso, decrete primero, el divorcio entre dos personas que acuden a ese procedimiento y además que se declare la extinción del derecho a percibir alimentos por parte de uno de ellos.

Es decir, el artículo 279 obliga al juzgador de lo familiar en el Estado de Nuevo León a que cuando se presenta una demanda de divorcio incausado, independientemente de la contestación que se dé a los hechos, de la excepción que se pudiera oponer o de las pruebas que pudieran ofrecerse, que dicte una sentencia en la que declare el divorcio y decrete la extinción del derecho a percibir alimentos, sin que el juzgador tenga otra opción en la ley para decidir de otra manera un caso así.

Es decir, sin tomar en cuenta los hechos que se presentan en el caso, ni el contexto que exista, el legislador ordena al juzgador decidir todos los casos de esa misma manera. Además, el legislador obliga al juzgador, en el texto del artículo 279 del Código Civil, a que en una sentencia se declare una norma general y abstracta, lo cual no

es propio de la sentencia, en el caso se hace referencia a la obligación de declarar que “él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio”.

Ante esto cabe hacer la pregunta, ¿qué clase de juicio es aquel que desde que se ejerce la acción es posible pronosticar, sin temor a sufrir equivocación alguna, cual es el sentido con que habrá de culminar, porque el legislador ya lo decidió? ¿Qué clase de juicio es aquél, que independientemente del contexto de los hechos, de la defensa o la excepción que se oponga o de las pruebas que se ofrezcan, el fallo que se produzca invariablemente ha de ser el mismo? Al respecto, importa hacer la siguiente pregunta, ¿es el divorcio incausado un juicio? ¿Debe de ser declarada la extinción del derecho de alimentos en un procedimiento así?

Con el debido respeto a las personas legisladoras del Estado, se considera que el divorcio incausado no es propiamente un juicio y que tampoco debía decretarse la extinción del derecho de alimentos sin que la parte afectada haya sido oída con las debidas formalidades del procedimiento.

Es verdad que el divorcio incausado es un logro jurisdiccional producto de los criterios de nuestro Alto Tribunal, al dar preponderancia al derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo cual es plausible, sin embargo, se considera que la regulación legislativa en el Estado adolece de una adecuada técnica procesal y que el artículo 279 del Código Civil del Estado resulta inconstitucional y por lo cual no debe aplicarse en el divorcio sin expresión de causa por ser violatorio de los derechos constitucionales generalmente de las mujeres y además porque mediante su texto el legislador ha invadido la esfera de atribuciones del poder judicial y por lo tanto, con el debido respeto conforme a los argumentos que se vierten en este estudio, se

estima que carece de validez constitucional.

Es posible que algún lector se cuestione respecto de que, los límites a la litis del divorcio incausado que impone el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo dejarán de regir a partir de que inicie vigencia en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que será a más tardar en 2027.

Al respecto, debe decirse que efectivamente así será ya que la decisión de declarar el divorcio, en caso de que no hubiera sido posible conciliar a las partes durante el procedimiento de juicio oral familiar, se hará en la audiencia preliminar y no en la de juicio, conforme lo establece el artículo 677 de dicho código, sin embargo, los efectos perniciosos del artículo 279 del Código Civil cuya invalidez constitucional se demuestra en este trabajo, seguirán produciéndose si no se hace respecto de ese precepto un control de constitucionalidad o en su caso se deroga y, por consiguiente, la realidad arrojará a más mujeres de las familias

tradicionales en estados de pobreza y vulnerabilidad.

Conclusiones

Primero. La aplicación del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León en los procedimientos de divorcio incausado produce pobreza y vulnerabilidad en las mujeres que en su vida matrimonial se han dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, dada la dependencia económica que esto ha generado respecto del cónyuge varón.

Segundo. El artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León produce una discriminación indirecta en contra de la mujer, porque aunque tiene la apariencia de ser una norma neutra, producto de la estructura social y los estereotipos de género su aplicación perjudica a la mujer en su generalidad por el lugar que los estereotipos y roles de género le han atribuido en la relación conyugal.

Tercero. El artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León viola el derecho fundamental al debido proceso legal, en razón de que, sin constituir materia de la controversia ordena decretar la extinción del

derecho a recibir alimentos, que es inherente a las consecuencias del divorcio y debiera ser materia de diverso procedimiento, en perjuicio de la persona acreedora alimentaria, sin haber sido oída y vencida en juicio.

Cuarto. El artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León vulnera el principio de independencia judicial, en su vertiente de división de poderes porque el Poder Legislativo del Estado invade la esfera de competencia del Poder Judicial al establecer como decisión única para todos los casos de divorcio incausado, además del decreto de divorcio, la extinción del pago de alimentos, sin que exista posibilidad a la persona juzgadora de analizar el contexto de los hechos, ni las defensas y excepciones que pudieran oponerse.

Quinto. Al ser de esta manera, la propuesta es, para la persona juzgadora, que proceda a hacer un ejercicio de control constitucional concentrado o difuso, según la jurisdicción en la que realice su función, bien sea, para declarar la inconstitucionalidad del artículo 279 del Código Civil para el Estado de

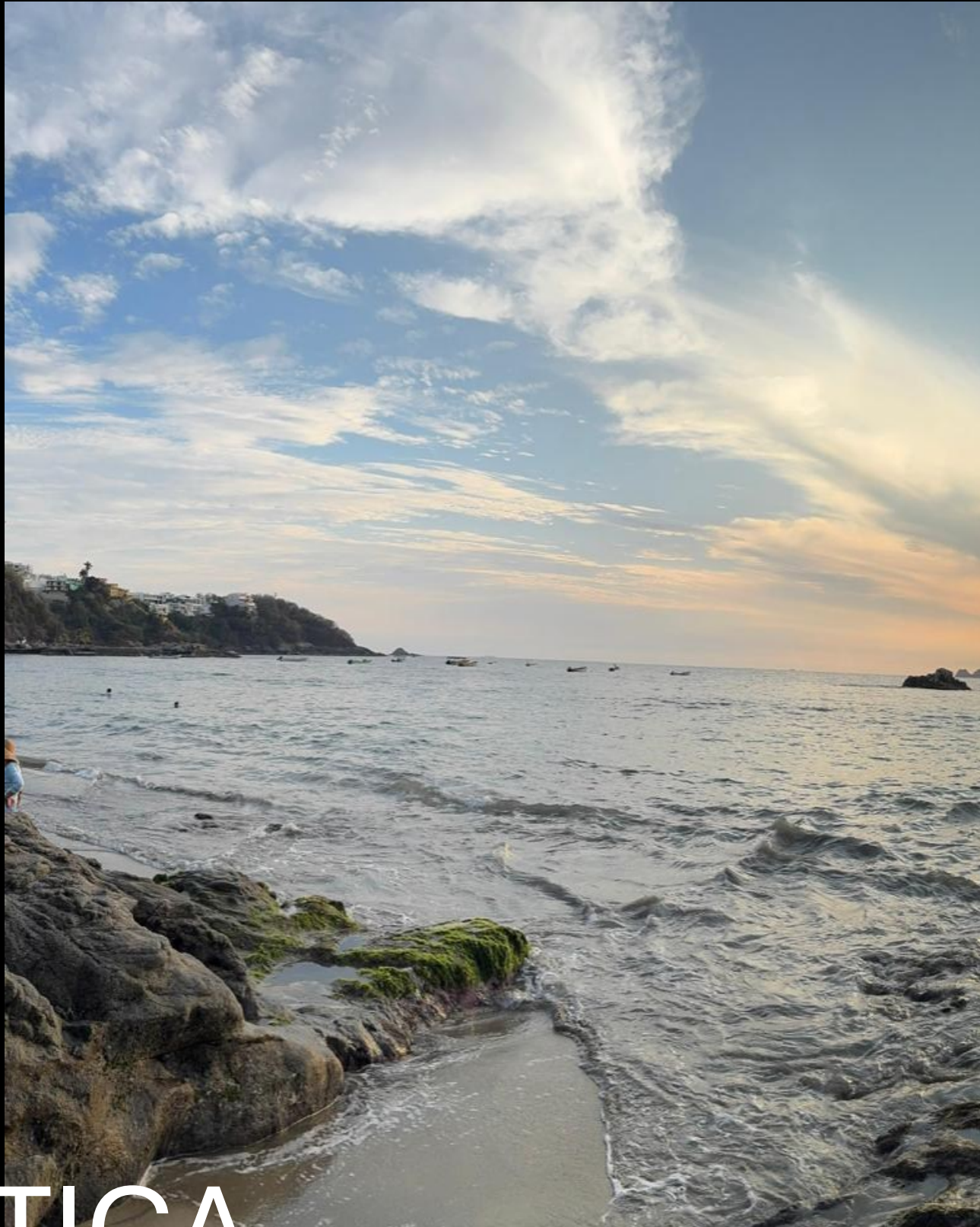
Nuevo León en un caso, o para dejar de aplicarlo, en otro. Para ello, se pone a su consideración este estudio.

Por otra parte, para la persona legisladora se propone, tenga a bien derogar el precepto objeto de este estudio por exceder las facultades de su investidura y además violar los derechos fundamentales de un grupo de la población que, desafortunadamente, hasta la fecha constituye uno de los grupos vulnerables de la sociedad, las mujeres en la familia tradicional.

Finalmente, si el lector es una persona abogada postulante de la materia familiar, le extiendo la invitación para que tome los argumentos de invalidez del artículo 279 del Código Civil expuestos en los capítulos correspondientes de este trabajo, para que los exprese ante los órganos jurisdiccionales y haga valer su inconstitucionalidad para que, de una u otra manera a golpe de sentencias se analice este tema y, en su caso, llegue a ser la posibilidad de un pronunciamiento de los tribunales federales que propicie un cambio en pro de una sociedad más justa.

Referencias:

- Revista Vida Universitaria. (2021). En Nuevo León las mujeres trabajan más. Universidad Autónoma de Nuevo León. <https://vidauniversitaria.uanl.mx/expertos/en-nuevo-leon-las-mujeres-trabajan-mas/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). Discriminación indirecta o por resultados. Elementos que la configuran [Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), Registro digital 2015597]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Tomo I, p. 225.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Discriminación indirecta o no explícita. Su determinación requiere el análisis de factores contextuales y estructurales [Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital 2017989].
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio. Metodología para realizarlo [Tesis 1a./J. 84/2022 (11a.), Registro digital 2024830]. Semanario Judicial de la Federación.
- Tesis 1a. XLII/2013 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XVII, febrero de 2013, página 807 disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002769>



CRITICA

FOTOGRAFÍA: "ALBA" POR: JAZMIN FLORES MONTES

AMBIGÜEDAD NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN MÉXICO: DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y CONTROL

NORMATIVE AMBIGUITY IN THE REGULATION OF ALCOHOLIC BEVERAGES IN MEXICO: ADMINISTRATIVE DISCRETION, LEGAL CERTAINTY AND JUDICIAL REVIEW

Roberto Treviño Ramos

<https://orcid.org/0000-0001-8763-8557>

Amalia Guillén Gaytán

<https://orcid.org/0000-0001-8400-3003>

Christian David Garza Lomas

<https://orcid.org/0000-0002-9224-8171>

Resumen: La regulación de las bebidas alcohólicas en México presenta una ambigüedad normativa significativa, especialmente en el uso de categorías como bebidas artesanales, tradicionales o culturales e industriales, sin definiciones legales claras ni homogéneas. Esta indeterminación conceptual genera incertidumbre jurídica, amplía los márgenes de discrecionalidad administrativa y puede derivar en afectaciones desproporcionadas a distintos tipos de productores. El artículo analiza este fenómeno desde una perspectiva de derecho administrativo y constitucional, examinando los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad, así como el papel del control judicial de la actividad administrativa. A partir del estudio del marco normativo y de criterios relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que la ambigüedad normativa constituye un problema estructural de calidad regulatoria que no puede ser resuelto únicamente mediante el control jurisdiccional. Finalmente, se proponen líneas de mejora regulatoria orientadas a clarificar categorías normativas, racionalizar las facultades de supervisión y fortalecer la certeza jurídica en el sector de las bebidas alcohólicas

Cómo citar:

Treviño, R; Guillén, A & Garza, CH. D. (2026) Ambigüedad normativa en la regulación de bebidas alcohólicas en México: discrecionalidad administrativa, seguridad jurídica y control, 6(10). <https://doi.org/10.29105/dj6.9-204.149-156>

Palabras Clave: Regulación administrativa; bebidas alcohólicas; ambigüedad normativa; discrecionalidad; seguridad jurídica.

Abstract: The regulation of alcoholic beverages in Mexico exhibits significant normative ambiguity, especially in the categorical use of artisanal, traditional or cultural, and industrial beverages, without clear or consistent legal definitions. This conceptual indeterminacy generates legal uncertainty, expands administrative discretion, and may lead to disproportionate impacts on different types of producers. This article analyzes the issue from an administrative and constitutional law perspective, focusing on the principles of legality, legal certainty, and proportionality, as well as the role of judicial review in controlling administrative action. Based on the analysis of the applicable regulatory framework and relevant criteria from the Mexican Supreme Court, it concludes that normative ambiguity is a structural problem of regulatory quality that cannot be addressed solely through judicial control. Finally, it proposes regulatory improvement measures aimed at clarifying legal categories, rationalizing supervisory powers, and strengthening legal certainty in the alcoholic beverages sector.

Keywords: Administrative regulation; alcoholic beverages; normative ambiguity; administrative discretion; legal certainty.

A modo de introducción

La regulación jurídica de las bebidas alcohólicas en México presenta un problema estructural poco explorado desde la dogmática jurídica: la ambigüedad normativa en la utilización de categorías como bebidas artesanales, bebidas culturales o tradicionales y bebidas industriales. Estas expresiones, utilizadas de manera recurrente en normas administrativas, disposiciones reglamentarias y prácticas de supervisión, carecen en muchos casos de definiciones claras, homogéneas y sistemáticas.

Esta indeterminación conceptual no es un problema meramente terminológico. Por el contrario, tiene efectos directos en la actuación de las autoridades administrativas encargadas de la inspección, vigilancia y sanción, así como en la esfera jurídica de los productores, particularmente de aquellos que operan en esquemas artesanales o culturales vinculados a tradiciones regionales. La ausencia de parámetros normativos precisos amplía los márgenes de discrecionalidad administrativa y puede traducirse en decisiones

desiguales, imprevisibles o incluso arbitrarias.

El presente artículo analiza esta problemática desde una perspectiva de derecho administrativo y constitucional, poniendo énfasis en los principios de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y control judicial de la actividad administrativa. A partir del examen doctrinal y de criterios relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que la ambigüedad normativa en este sector constituye un déficit de calidad regulatoria que requiere soluciones normativas y no únicamente jurisdiccionales.

2. Marco conceptual y metodológico

El análisis parte de una metodología jurídico-dogmática, apoyada en la interpretación sistemática de normas constitucionales y administrativas, así como en el estudio de criterios jurisprudenciales relevantes. Desde el punto de vista conceptual, se retoman aportaciones de la teoría del derecho y del derecho constitucional contemporáneo para explicar los

efectos de la indeterminación normativa y los límites de la discrecionalidad administrativa.

Asimismo, el trabajo adopta una perspectiva aplicada, orientada a vincular los desarrollos teóricos con la realidad regulatoria del sector de bebidas alcohólicas, particularmente en lo que respecta a productores artesanales, culturales e industriales.

3. Ambigüedad normativa y oscuridad de la ley

Por ambigüedad normativa debe entenderse el uso de conceptos jurídicos sin un contenido claramente delimitado, cuya aplicación depende en exceso del criterio de la autoridad. Esta técnica legislativa, aunque frecuente, genera incertidumbre respecto de los derechos y obligaciones de los destinatarios de la norma.

García Máynez (2011) sostiene que la claridad normativa es un presupuesto indispensable de la seguridad jurídica, pues permite a los gobernados conocer de antemano las consecuencias jurídicas de su conducta. Cuando las normas utilizan conceptos vagos sin criterios

interpretativos, se debilita la función orientadora del derecho.

Desde la teoría jurídica, Hart (2012) reconoce que toda norma posee una “zona de penumbra”; sin embargo, advierte que una ampliación excesiva de dicha zona traslada al aplicador un margen de decisión que puede comprometer la legalidad. En el ámbito de las bebidas alcohólicas, esta penumbra se manifiesta en la ausencia de definiciones normativas precisas sobre qué debe entenderse por bebida artesanal, cultural o industrial, dejando tales determinaciones al arbitrio de la autoridad administrativa.

4. Discrecionalidad administrativa y facultades de supervisión

La discrecionalidad administrativa es una técnica legítima de actuación estatal, pero encuentra límites claros en el principio de legalidad. Como sostiene Atienza (2013), la discrecionalidad no equivale a arbitrariedad, sino que debe ejercerse conforme a razones jurídicas susceptibles de control.

En el sector de bebidas alcohólicas, la ambigüedad normativa amplía los

márgenes de discrecionalidad en actos de inspección, otorgamiento de permisos y aplicación de sanciones. Cossío Díaz (2014) advierte que el control judicial de la actividad administrativa tiene como finalidad evitar que la discrecionalidad se convierta en una forma encubierta de poder ilimitado.

Desde una perspectiva práctica, esta situación genera un riesgo particular para pequeños productores artesanales o culturales, quienes pueden verse sujetos a criterios cambiantes o desiguales frente a productores industriales con mayor capacidad de adaptación regulatoria.

5. Principio de legalidad y seguridad jurídica

El principio de legalidad exige que toda actuación de la autoridad encuentre sustento en una norma previa, clara y suficientemente determinada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legalidad constituye una garantía frente al ejercicio arbitrario del poder público (SCJN, 2011).

La seguridad jurídica, por su parte, implica que las normas sean

previsibles, estables y comprensibles. Carbonell (2016) señala que la seguridad jurídica permite a los particulares planear racionalmente su conducta frente a la actuación estatal. En un entorno normativo ambiguo, esta previsibilidad se debilita, afectando directamente la confianza legítima de los productores.

6. Tutela judicial efectiva y plazo razonable

La tutela judicial efectiva no se agota en el acceso formal a los tribunales, sino que comprende el derecho a obtener una resolución fundada y motivada dentro de un plazo razonable. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2013).

En materia administrativa, la Corte ha precisado que el análisis del plazo razonable debe atender a la complejidad del asunto, la conducta de las partes y la actuación de las autoridades (SCJN, 2020). Para los productores de bebidas alcohólicas, especialmente los artesanales, los retrasos prolongados en la resolución de controversias pueden implicar

afectaciones económicas significativas.

7. Principio pro-persona y control constitucional

El principio pro-persona, incorporado al sistema constitucional mexicano tras la reforma de 2011, exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de la manera más favorable a la persona. La Suprema Corte ha señalado que este principio constituye un criterio hermenéutico obligatorio para todas las autoridades (SCJN, 2014).

Carbonell y Salazar (2017) destacan que el principio pro-persona fortalece el papel del juez como garante de los derechos fundamentales frente a actos administrativos restrictivos. En contextos de ambigüedad normativa, este principio adquiere especial relevancia como mecanismo de protección frente a interpretaciones administrativas desfavorables.

8. Control judicial de la actividad administrativa

El control judicial de la administración constituye un elemento esencial del Estado constitucional de derecho. Fix-

Zamudio y Valencia Carmona (2019) sostienen que dicho control permite corregir desviaciones en el ejercicio del poder público y asegurar la supremacía constitucional.

Prieto Sanchís (2007) afirma que la justicia constitucional actúa como un mecanismo de equilibrio frente a la expansión de las potestades administrativas. En el sector de bebidas alcohólicas, el control judicial se convierte en un instrumento indispensable para corregir excesos derivados de la ambigüedad normativa, aunque no sustituye la necesidad de una mejor regulación legislativa.

9. Propuestas de mejora regulatoria

El problema analizado no puede resolverse exclusivamente mediante el control judicial. Resulta necesario avanzar hacia una mejora regulatoria que incluya:

a) definiciones normativas claras de las distintas categorías de bebidas alcohólicas;

b) criterios objetivos para la actuación de las autoridades de supervisión; y

c) mecanismos de participación de los productores en el diseño normativo.

Estas medidas contribuirían a reducir la discrecionalidad excesiva, fortalecer la seguridad jurídica y equilibrar la protección del interés público con los derechos de los productores.

En este sentido la experiencia de proyectos vitivinícolas de carácter académico, como el desarrollado por nuestra máxima casa de estudios la Universidad Autónoma de Nuevo León para la producción del vino tinto Alere, muestra la necesidad de incorporar categorías normativas más flexibles y diferenciadas.

Este tipo de iniciativas, orientadas a la investigación, la formación profesional y la preservación de prácticas culturales, no se ajustan plenamente a los esquemas regulatorios pensados para la producción industrial a gran escala.

La incorporación de definiciones normativas específicas para proyectos productivos con fines académicos o culturales permitiría fortalecer la seguridad jurídica, reducir la

discrecionalidad administrativa y promover modelos de desarrollo regional sustentados en el conocimiento y la innovación universitaria

10. Conclusiones

La ambigüedad normativa en la regulación de las bebidas alcohólicas constituye un problema estructural de calidad legislativa que impacta directamente en la legalidad, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. Si bien el control judicial

ofrece mecanismos de corrección, la solución de fondo exige un replanteamiento normativo que otorgue certeza a todos los actores involucrados.

Desde la perspectiva de la cultura del vino y los destilados, este análisis permite comprender que el derecho no solo regula productos, sino también prácticas culturales, económicas y sociales que requieren un tratamiento jurídico diferenciado, claro y equilibrado.

Bibliografía

- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales* (2.^a ed.). Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M. (2013). *El sentido del derecho* (5.^a ed.). Ariel.
- Carbonell, M. (2016). *Los derechos fundamentales en México* (6.^a ed.). Porrúa.
- Carbonell, M., & Salazar, P. (Coords.). (2017). *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Cossío Díaz, J. R. (2014). *Derecho y justicia constitucional*. Tirant lo Blanch.
- Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2019). *Derecho constitucional mexicano y comparado* (9.^a ed.). Porrúa.
- García Máynez, E. (2011). *Introducción al estudio del derecho* (65.^a ed.). Porrúa.
- Hart, H. L. A. (2012). *El concepto de derecho* (3.^a ed.). Abeledo Perrot.
- Prieto Sanchís, L. (2007). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Trotta.

Fuentes normativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, última reforma vigente.

Ley General de Salud Diario Oficial de la Federación, última reforma vigente.

Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). Derecho de acceso a la justicia. Su contenido y alcance. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Tutela judicial efectiva. Comprende el derecho a obtener una resolución fundada y motivada en un plazo razonable. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

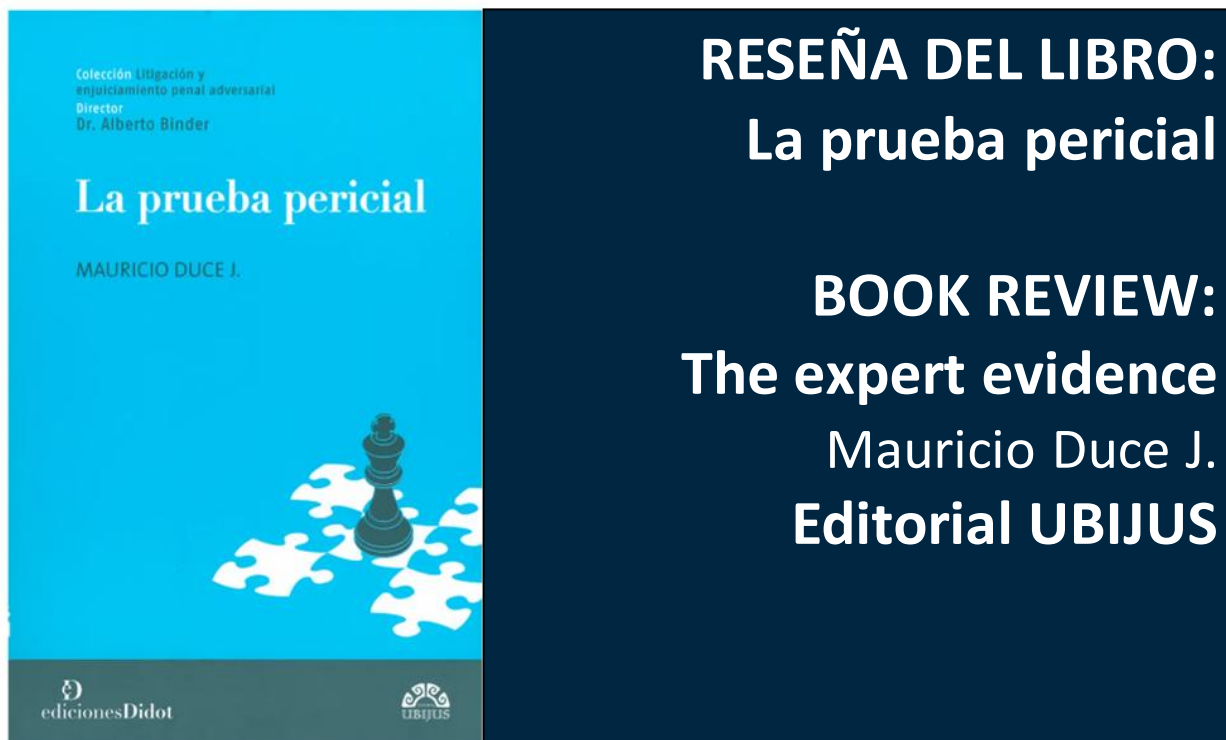
Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Principio pro-persona. Parámetros para su aplicación. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Plazo razonable en los procedimientos jurisdiccionales. Parámetros para su análisis. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



RESEÑA

FOTOGRAFÍA: "RECREACIÓN" POR: JAZMIN FLORES



Xavier de Jesús Alcantar Bustamante

Poder Judicial del Estado de Nuevo León

<https://orcid.org/0009-0009-2627-8979>

xavier.alcantar@pjenl.gob.mx

Resumen: La pericial confronta dos discursos con pretensiones ajenas entre sí en el ámbito del sistema penal acusatorio: la prueba y el proceso. Estas dos vertientes representan un desafío para la regulación legal de la prueba, mismo que no comparte con otro tipo de pruebas. Mauricio Duce aborda este tema con dos puntos relevantes: a) la admisibilidad a juicio de la prueba pericial, basado en el análisis de las normas que permiten la procedencia de la prueba, dado el contexto propio del sistema jurídico; y b) la forma práctica de la litigación en el juicio oral respecto de la pericial, considerando que, debido a las características especiales, la presencia de una prueba pericial en el juicio oral penal demanda una preparación especial para su manejo.

Palabras Claves: pericial, prueba, proceso, admisibilidad y litigación.

Abstract: Expert testimony confronts two discourses with conflicting aims within the adversarial criminal justice system: evidence and the legal process. These two aspects present a challenge to the legal regulation of evidence, a challenge not shared by other types of evidence. Mauricio Duce

Cómo citar:

Alcantar, X. J. (2026) Reseña del libro: La prueba pericial, Revista Desafíos Jurídicos, 6(10).
<https://doi.org/10.29105/dj6.9-202.158-164>

addresses this issue with two key points: a) the admissibility of expert testimony in court, based on an analysis of the rules governing its use, given the specific context of the legal system; and b) the practical aspects of litigating expert testimony in oral proceedings, considering that, due to its unique characteristics, the presence of expert evidence in criminal oral proceedings demands specialized preparation for its handling.

Keywords: expert, evidence, process, admissibility, and litigation.

El autor inicia remarcando los retos que la legislación (principalmente Latinoamericana) ha traído al entorno de la prueba pericial con la construcción de un sistema judicial penal oral, alejado de las corrientes tradicionales, en lo que su fase escrita se refiere.

En la misma parte introductoria, se hace mención de que, en la doctrina estadounidense, se tiene la idea de que la prueba pericial es el punto decisivo en aquellos casos en los que hay más material probatorio que a la persona juzgadora le corresponde analizar. A pesar de ello, ni siquiera la prueba pericial es la más recurrente en gran parte de los juicios en los que no debiera prescindirse de ella. A este respecto, comparto la idea de que, efectivamente, un dictamen pericial suele ser la prueba “madre” que da la pauta a las autoridades para tener un margen más amplio de conocimiento

del contexto del caso que se encuentra sujeto a su jurisdicción.

Casos como este, cuando una prueba pericial en un asunto judicial sea indispensable la persona juzgadora, tienen cabida dos hipótesis: I) cuando la legislación aplicable dispone que necesariamente debe recurrirse a una prueba pericial para dirimir el asunto una pericial; y, II) cuando la persona juzgadora, en ejercicio de su facultad discrecional, estime necesario el desahogo de una prueba de experticia.

La opinión pericial en un juicio tiene como objeto entregar la interpretación de información que exige un conocimiento especializado en una materia determinada y explicitar sus significados en términos digeribles y exactos dirigidos a generar una convicción al tribunal de justicia, que por sí solo, no podría generarla por

experiencia de la propia persona operadora del derecho.

Para entender a quiénes se pueden considerar como expertos, resulta necesario focalizarnos en que existen los peritos, y a quienes la doctrina de análisis reconocen como testigo experto o testigo perito. El primer concepto se refiere a aquellos que tienen un conocimiento especializado no solo de lo que tradicionalmente se considera como un área técnica (como la ciencia), sino también de disciplinas o cualquier tipo de actividades que la naturaleza de su práctica permita dar entrada al conocimiento especializado (algún arte, oficio o técnica). El segundo concepto comprende a aquella persona que se considera testigo, sin ser ofrecido como perito (porque solo tiene conocimiento del hecho de manera espontánea, como lo haría cualquier persona), aunque tiene un conocimiento de cierta especialización en una materia determinada que resulta relevante para un punto sobre el cual rendirá su declaración. A grandes rasgos, se puede considerar, genéricamente, como un testigo, pero que tiene el plus de conocimiento o experiencia

determinada que le confieren un valor óptimo para brindar opiniones o conclusiones importantes para el caso.

Con relación a esto, encuentro más completa y adecuada la referencia de los cuatro tipos/especies de peritaje que la tradición angloamericana distingue : 1) en los que el experto entrega su opinión sobre hechos directamente observados; 2) aquellos en que el perito entrega una opinión sobre hechos de terceros, en los que se solicita que asuma como verdaderos hechos que no ha tenido oportunidad de presenciar, aunque basado en su experiencia; 3) en los que el experto entrega una opinión basada en principios generales de la disciplina que profesa, aun cuando no estén relacionados necesariamente con hechos concretos o específicos del caso; y, 4) aquel en que el experto declara sobre un hecho que observó a través del uso de su conocimiento especializado.

Al mismo tema de las generalidades de la pericial, si bien hay elementos que dan pauta para reconocer que hay más beneficios que riesgos con la presencia de una prueba pericial, una

problemática recurrente en la práctica es que en la opinión pericial en un juicio, en muchos casos, descansa la decisión judicial. La obra materia de reseña lo prevé como un riesgo; yo lo entiendo como un área de oportunidad en torno al criterio de la persona juzgadora. La prueba pericial, si bien es de suma importancia para el desarrollo y esclarecimiento de situaciones en el juicio, no debiera ser tajantemente determinante para la decisión de procedimiento judicial. Esto, porque no habría que dejarse de lado la totalidad del material probatorio que obra en la causa. De manera que, el agregar otra prueba especial al asunto, como un dictamen pericial, traería solo como obligación a quien tiene a su potestad la problemática penal un análisis concatenado, riguroso y concienzudo de la totalidad de las pruebas.

Para el caso de basarse totalmente en la opinión de un experto para dar solución a un caso, quedaría en despropósito la actuación de la persona juzgadora en un sistema que prioriza la libre de valoración de la prueba o sana crítica racional y las máximas de la experiencia que ha

brindado su carrera en el ámbito del derecho; inclusive, se dejaría de lado el supuesto de que exista un error en el peritaje brindado por el experto, incurriendo con ello en una resolución con criterio débil en la fundamentación y motivación de parte del tribunal. En mi opinión, en este sistema nunca debiera darse nada por acreditado.

Ahora, hablando del primero de los dos puntos en que se divide la investigación, se habla de una prueba admisible cuando resulta pertinente y relevante dentro del procedimiento en que pretende allegarse. Por el concepto de prueba pertinente o relevante entendemos que, en el contexto de la prueba, resulta admisible cuando tiene potencialidad para probar hechos objeto de debate en el juicio, sin importar qué tan razonable (o no) sea el dicho del perito, porque ello será materia de análisis del tribunal al momento de resolver el caso.

Además, que esta admisibilidad tenga relación con la necesidad de acudir a una opinión experta ajena, esto es, que el perito llegue a una conclusión o emita una opinión a la cual la persona que juzga el caso no pueda llegar por

el razonamiento propio que le brinda la especialidad en su materia, basado no sólo en el aporte e la confiabilidad del peritaje y la idoneidad del perito para emitir un dictamen. Este propósito, a mi juicio, busca no traer a la vista una prueba redundante que haga más voluminoso y tardado el asunto, y que se recurra a esta *expertis* en caso de que sea irremediablemente necesario (teniendo como base las hipótesis indicadas, cuando sea por dispositivo de ley o en ejercicio de las facultades probatorias de la autoridad). Y regresando al tema de la distinción de un perito con un testigo perito, el segundo de ellos, mientras más conocimiento pruebe tener, más admisible (relevante) resultan sus opiniones en el área de experticia. En segundo momento, en torno al tema de la litigación de la prueba pericial en el sistema acusatorio, el perito es quien comparece personalmente a declarar a juicio, por lo que el debate en que entren las partes al momento de realizar un examen y contraexamen de los argumentos del perito es fundamental para verificar si efectivamente resulta fiable su dicho. La visión más acertada

por diversas legislaciones analizadas es aquella que permite que quien propone el perito sea quien cuestione directamente sobre datos generales y vínculos con las partes; y a la postre, se otorgue oportunidad a la contraparte y al tribunal para realizar un conainterrogatorio para el esclarecimiento o mayor entendimiento del dictamen presentado.

Sin embargo, esta metodología de declaración espontánea que se actualiza en el conainterrogatorio de la contraparte hacía el perito, es lo que más dificulta la litigación, pues ello demanda un grado de rigurosidad en la preparación de los abogados. De suerte que el tribunal tiene la oportunidad de realizar preguntas al experto con el objetivo de formarse una imagen más clara de lo dicho en el dictamen, probablemente en un lenguaje más amigable y entendible tanto para el tribunal como para las partes; no obstante, una confrontación incorrecta del contraexamen realizado por la parte que no ofreció el peritaje, lejos de traerle un beneficio, podría afectar la claridad de los hechos materia de análisis.

Este examen directo que se practica a los peritos tiene dos principales objetivos que consisten en: i) solventar la credibilidad del perito, que de alguna forma implica brindarle elementos al tribunal para otorgarle crédito al dicho del perito; y, ii) acreditar las proposiciones fácticas que sean favorables para la parte que ofreció el peritaje; es decir, que otorgué beneficio a los intereses de quien lo propone.

Hay un amplio catálogo de situaciones que pueden ser controvertidas durante el examen del perito, de manera enunciativa: su idoneidad, la amplitud de sus conocimientos, rango de experiencia, la organización en que formula el relato de los hechos (sea en orden temático o cronológico), la parcialidad del perito que brinda opinión en favor de quien lo ofreció en el juicio, entre otras.

Comparto la idea de que la actividad del examen que pesa a favor de los litigantes es una de las que mayor traen dificultad en el sistema acusatorio. Dos vertientes que tiene el examen de peritos en el sistema son las indicadas en el sentido de que pretenden apoyar la teoría del caso

del perito y, la otra, es la que tiene objetivos confrontacionales que pretenden desacreditar al perito o atacar la credibilidad de la pericia o testimonio que ha brindado en el juicio. Lo recomendable en estos casos es analizar a fondo la estrategia a adoptar según lo demande el caso. De hecho, el libro objeto de análisis ofrece ejemplos y alternativas que deberían adoptarse en casos distintos, según lo que se busque sea reafirmarse o contrarrestarse.

Finalmente, como un dictamen pericial es el documento base en el cual el perito plasma la opinión o aplicación de sus conocimientos en el caso cuya presencia se requiere, a mi parecer, el tema de la confusión que genera el hecho de ofrecer un dictamen como una prueba documental sin examen del perito, resulta ser algo común y confuso que no solo sucede en ámbitos ajenos a nuestro país, sino que en México también acontece de tal forma al encontrarse una ambigüedad de la legislación respecto de dicho tema. A manera de erradicar esta laguna, en la práctica se recurre a la facultad probatoria del juzgador, quien tiene la obligación de analizar si,

en caso de presentar como prueba un dictamen pericial a manera de prueba documental, le resulta necesario exigir la presencia del experto que signó tal documento o, de considerarlo indispensable, allegarse de un dictamen diverso por medio de un perito de su elección. Para este caso, se estila brindar a la contraparte la oportunidad de ofrecer en igualdad de

circunstancias una prueba pericial, si lo estima conducente para sus intereses.

Resulta ser una visión muy completa la que brinda Mauricio Duce J. al manejo de la prueba pericial, las particularidades y desafíos que traen aparejada la presencia de una prueba pericial en un procedimiento judicial mayoritariamente oral.

Referencia:

Duce J., Mauricio. *La prueba pericial en los sistemas procesales penales acusatorios en América Latina*. 1ª ed. Buenos Aires, 2013.



CINE Y DERECHO

IMAGEN DIGITAL: "DISPARA" POR: DANIEL V. AZAMAR



CINE Y DERECHO

Vuelven (2017)

Director: Issa López

Escritor: Kurt Wimmer

Actores Principales: Paola Lara, Juan Ramón López, Hansel Castillas y Rodrigo Cortes.

Nancy Selene Martínez Trejo

Universidad Autónoma de Nuevo León

Daniel Vázquez Azamar

Universidad Autónoma de Nuevo León

<https://orcid.org/0000-0003-3102-7567>

dano779@hotmail.com

A modo de introducción

La fantasía es uno de los géneros más entrañados en la humanidad, así como el terror, quizá antropológicamente la explicación este en los inicios de las cosmogonías mágico-religiosas de la civilización, por un lado, el miedo a lo inexplicable y por otro lado lo explicable en base a

la fe en soluciones fantásticas. Conciliar ambos géneros con un toque de problemas reales parece a la vez una fantasía como una labor terrorífica indudablemente.

El cine mexicano desde finales de los 90's ha tenido un incremento notable en la participación de mujeres en la dirección como María Novaro, Maryse

Cómo citar:

Vázquez, A. D & Martínez, N. S. (2025) Reseña de la película "Vuelven de Issa López". Revista Desafíos Jurídicos, Vol. 6. Núm. 10. Universidad Autónoma de Nuevo León, México. <https://doi.org/10.29105/dj6.9-205.166-170>

Sistach, Natalia Beristáin o Issa López.

López en el film “Vuelven” nos presenta una mezcla difícil de imaginar: cuentos de hadas, influencia del J- horror y claras muestras de lo que es el crimen organizado y sus diversos alcances que han dejado huella en el cine mexicano en diferentes géneros, máxime nuestra vida diaria. López utilizando sus recursos de forma balanceada, en una combinación de géneros muy acertada, la directora y guionista, destaca por su valentía al presentar graves problemas actuales en México a través de un relato que parece licuar bien distintos ingredientes.

Como bien argumentaba Bettelheim (1976) en su análisis de cuentos de hadas, estas historias permiten enfrentar temas duros para los niños, como la soledad, la angustia y la muerte. Es esta sinceridad para mostrar lo que amenaza lo que permite abrazar el género J-horror y fusionarse en un relato lleno de magia y crueldad.

Replicando la tradición de los cuentos de hadas, la historia sigue la vida de una niña de diez años llamada

Estrella, quien vive en una de las etapas más violentas de la guerra en contra del narcotráfico en México. Escondida en el suelo de un salón de clases, en pleno tiroteo, su maestra le regala tres pedazos de gis, diciéndole que son tres deseos, a modo de hada madrina.

Cuando la madre de Estrella desaparece, esta utiliza su primer deseo para traerla de vuelta, provocando que el fantasma de su madre aparezca en la casa, desencadenando un realismo mágico aterrador que recuerda a “El laberinto del Fauno” del director Guillermo del Toro (2006) donde también la tiza y el dibujo en la pared son fundamentales. El regreso de la madre logra mostrar la lucha interna de las infancias ante la violencia generada por el crimen organizado. Aquí es donde brilla el J-horror, utilizando sus convenciones visuales para representar el dolor de las víctimas: figuras femeninas atormentadas, fantasmas con asuntos pendientes, incapaces de descansar y retorciéndose erráticamente. El diseño del fantasma es una clara referencia a Sadako de la película Ringu (el Aro, Nakata, 1998) cuyo personaje se ha

vuelto todo un referente en el subgénero del J-horror y la venganza femenina.

Además de Estrella, la película sigue la vida de “El Shine”, un niño de la calle obsesionado con la figura del tigre, una figura real y fantástica que simboliza fuerza y autosuficiencia, el ambiente de la película su diseño de personajes y comportamiento tribal son una mezcla entre “El señor de las moscas” (Golding, 1954) y la película “De la calle” de Gerardo Tort (2001). El Shine al igual que Estrella y cada miembro de su pandilla, han perdido a su familia a manos del crimen organizado, dejándolos a su suerte.

El Shine sobrevive robando lo suficiente para que él y su pandilla puedan vivir. A través de este niño podemos ver la desesperanza y frialdad de una inocencia destruida. En la forma clásica de los cuentos de hadas, este personaje se encuentra sorteando peligros sin la ayuda de ninguna figura adulta.

La pandilla del Shine está conformada por niños perdidos que no tienen lo necesario para sobrevivir por su cuenta, con nombres improvisados como “Tucsi”, “Pop” y “Morro”, se

encapsula la esencia de estos individuos sin pasado ni futuro, los cuales han sido privados de cualquier posesión, excepto su cuerpo, el cual está en peligro en todo momento.

Sobre los villanos..

Subvirtiendo el género de terror, los escalofriantes fantasmas brindan auxilio a los niños, logrando representar el dolor del pueblo y de sus víctimas, como una herida que no deja de sangrar y que se niega a ser ignorada, resaltando una de las ideas más clásicas de los fantasmas: que son entidades que marchan de este mundo muchas veces de manera violenta y se quedan de manera residual en este plano porque tienen asuntos pendientes.

A través de la mirada de estos niños, la historia nos permite experimentar la vulnerabilidad propia, en donde se puede perder todo a manos del crimen organizado, tal cual sucede en la vida real.

La película toca temas que podemos encontrar en los cuentos de hadas y en el J horror: la vulnerabilidad, la injusticia, la familia y la muerte. Pero sobre todo, nos recuerda que la solidaridad y el vínculo con los otros

son la manera de afrontar los peligros de la vida. A manera de fábula invita a los mexicanos a afrontar terapéuticamente problemas nacionales reales como las desapariciones que según El Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C. Después de llegar en el 2022 a 100,000 casos de personas desaparecidas la cifra aumentó en un 7.3% en el 2023 y siguió aumentando en el 2024 en un 6.3% y en el 2025 en un 12%. A la fecha los reportes de casos de personas desaparecidas siguen en aumento destaca el porcentaje de hombres 76.82 % del 2024 al 2025 se duplicó el número de desapariciones, mientras el partido en turno en la presidencia presume reducción de muertes dolosas en el

caso de que sea cierto, la reducción podría explicarse porque no voltean, o no suelen hablar de los datos de desapariciones que en gran medida imaginamos que son en realidad muertes dolosas.

La moraleja de la película de López enmarcada en incontables fosas clandestinas por todo el país y madres, padres e hijos buscadores es que puede ser bonito pensar que al menos en la ficción los mexicanos pueden obtener algo de justicia, aunque provenga desde el más allá.

Referencias.

Bettelheim B. (1976) Psicoanálisis de los cuentos de hadas. Ed. Thames and Hudson. Reino Unido.

Del Toro G. (2006) El laberinto del Fauno. Producción Navarro, Cuarón, Torreblanco. Caballero. México, España.

Golding W. (1954) El señor de las moscas. Ed. Faber and Faber. Reino Unido.

López I. (2017) Vuelven. Producción: Marco Polo Constandse, Tania Benítez, Carlos Taibo. México.

Nakata H. (1998) Ringu. Producción: Ichise, Kawai, Sento, Takahashi. Japón.

Tort G. (2001) De la calle. Producción Lillian Haugen, Héctor Ortega. México.

REDLUPA (2025) Informe Nacional de personas desaparecidas 2025 Recuperado:
<https://imdhd.org/redlupa/informes-y-analisis/informes-nacionales/informe-nacional-de-personas-desaparecidas-2025/>



**JUNTOS
RECONSTRUYAMOS
EL NIDO**



UANL